

AURA CUELLO GONZALEZ

SERVICIOS DE
ASISTENCIA JUDICIAL

MEMORIA DE PRUEBA
PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE

1940

AURA CUELLO GONZALEZ

A 471926

TUCANER
C965 Na
1940
C1

Clina

SERVICIOS DE
ASISTENCIA JUDICIAL

MEMORIA DE PRUEBA
PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE



1940

"SERVICIOS DE ASISTENCIA JUDICIAL"
MEMORIA DE PRUEBA QUE PRESENTA
DÑA. AURA CUELLO GONZALEZ

Informe del Seminario de Derecho Público:

La experiencia y la dedicación diarias han fructificado en esta obra. Todo revela en ella el cabal conocimiento del asunto, la dedicación al organismo en estudio y los muy legítimos deseos de su constante engrandecimiento.

No son lo suficientemente conocidos la estructura, las funciones y los fines del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, y la señorita Cuello, llena con bastante acierto ese vacío de información. Materias hay, que tocadas en esta tesis, abren posibilidades a nuevas Memorias de Prueba que las agoten monográficamente; así: La Defensa de Pobres en la Colonia, la Academia de Leyes y Práctica Forense, Pedagogía Jurídica y Práctica Forense, etc. Pero no constituyendo ellas el nudo central de este trabajo, los aportes que a su respecto se traen son suficientes y estimables.

Al mérito informativo y a las diversas sugerencias y críticas de interés que presenta la tesis de la señorita Cuello, en torno a un tema de no difícil realización, se suma, enalteciéndola, un hondo sentido social.

Sin que sea un reparo —puesto que se trata de cuestión en libre disputa—, pero si una salvedad, anotamos nuestra total discrepancia con el criterio sustentado de íntima conexión entre la Práctica Forense y la Asistencia Judicial. Pensamos que sólo circunstancias de valor transitorio, particularmente cifradas en la falta de medios económicos, pueden justificar que el Servicio de Asistencia Judicial llene las veces de un Instituto de Práctica Forense. Ambos organismos tienen y deben tener funciones totalmente separadas. Mientras el primero llena una misión social y debiera hacerlo con personal de planta, de funcionarios del Estado, dependientes tal vez del Ministerio de Justicia; el segundo, cumple una finalidad docente y, por ende, debe estar bajo la égida de las Facultades de Derecho.

Calificación: Aprobada.

Santiago, septiembre de 1940.

ANIBAL BACUÑAN,
Director del Seminario.

Señor DECANO:

La señorita Aura Cuello presenta su tesis para optar el grado de licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sobre el tema "Servicios de Asistencia Judicial".

El tema tiene interés de actualidad, porque los estados modernos se preocupan en forma más directa de la atención de los individuos en los diferentes aspectos, económicos, sociales y jurídicos, apartándose de los antiguos cánones que se limitaban a reconocer ciertas obligaciones del Estado —como el privilegio de pobreza, por ejemplo— sin reglamentarlo en forma que el individuo pudiera gozar de este derecho con facilidad y sin exponerse a caer entre rábulas que encuentra su campo de acción, precisamente entre los desvalidos.

El estudio de la señorita Cuello, se refiere a este deber del Estado: proporcionar al individuo Asistencia Judicial.

La memoria en cuestión fué revisada por el infrascrito, quien aconsejó algunas reformas y agregados que fueron tomados en consideración por la postulante. Así, por ejemplo, no se había tratado el punto si el litigante pobre puede ser condenado en costas. Tampoco se hacía diferencia entre el litigante pobre a que se refiere la Ley Orgánica y el Código de Procedimiento Civil y el litigante en "notoria pobreza" de que habla el Reglamento del Colegio de Abogados.

Por insinuación del profesor informante se ha agregado al final un cuadro estadístico sobre el movimiento de causas atendidas en el Colegio.

De las diversas partes en que se ha dividido el trabajo; la primera, se refiere a la Asistencia Judicial en general, y en donde se estudian el concepto y extensión de la Asistencia Judicial, como asimismo su organización; la segunda parte, aunque de menos importancia, trata el desarrollo histórico de la Asistencia Judicial en Chile, analizándose el privilegio de pobreza creado por la Ley Orgánica y reglamentado por el Código de Procedimiento Civil, frente al Reglamento del Colegio de Abogados que es más estricto que el Código para aceptar un asunto respecto del cual se solicita el privilegio de ser tramitado gratuitamente.

La memoria de la señorita Aura Cuello, revela esfuerzo y conocimientos del problema que trata, pues agrega a sus estudios teóricos, consideraciones

fundadas en observaciones personales por el trato con los reos presos, o con las reclusas en la Casa Correccional, cuya atención le cupo a la señorita Cuello, haciendo práctica forense.

El profesor informante estima que el tema elegido por la señorita Cuello ha sido bien desarrollado y tiene méritos suficientes para ser aprobado por unanimidad; salvo mejor parecer del señor Decano.

Saluda a Ud. Atte.

MANUEL URRUTIA SALAS,
Profesor Informante.

INTRODUCCION

La generalidad de las Cartas Fundamentales de los pueblos establece la igualdad ante la ley para todos sus habitantes. Este principio, tan hermoso y justiciero, en la práctica, sin embargo, y, principalmente, en el aspecto de defensa de los intereses privados o públicos, ante las autoridades, no puede existir ni cumplir su rol sin estar condicionado por otras normas que efectivamente produzcan esta igualdad.

La diferencia de bienes de fortuna no solamente crea problemas de carácter social y que han obligado aún al establecimiento de un derecho nuevo modificadorio de los viejos principios en cuanto a las reglas substantivas, sino también obligan a la dictación de leyes o reglamentaciones que permitan al que carece de lo necesario para hacer valer en forma competente, oportuna y eficaz sus derechos ante los Tribunales, ya sea ejerciendo las acciones que le corresponden o defendiéndose, hacerlo teniendo como contrarios a personas que pueden sin mayores sacrificios costear los subidos gastos por concepto de aranceles, impuestos y honorarios.

El estudio de estas disposiciones legales de equilibrio de la igualdad ante la ley, es el objetivo de esta memoria, con el fin de aportar a su mejoramiento en Chile, no solamente nuestra experiencia

personal, sino también una síntesis de las instituciones que en otros países cumplen tan laudable propósito.

El problema a tratar es de vital importancia, por cuanto la idea de justicia, va unida a la existencia misma de los pueblos, ya que asegura la paz y la estabilidad de las instituciones fundamentales de los mismos.

INTRODUCCION

La justicia es el fundamento de la vida social y política. Sin ella, no puede haber paz y estabilidad en un pueblo. La justicia es el principio que guía a los gobernantes y a los ciudadanos en sus acciones. Sin ella, no puede haber progreso ni bienestar para el pueblo.

La justicia es el principio que guía a los gobernantes y a los ciudadanos en sus acciones. Sin ella, no puede haber progreso ni bienestar para el pueblo. La justicia es el principio que guía a los gobernantes y a los ciudadanos en sus acciones. Sin ella, no puede haber progreso ni bienestar para el pueblo.

La justicia es el principio que guía a los gobernantes y a los ciudadanos en sus acciones. Sin ella, no puede haber progreso ni bienestar para el pueblo. La justicia es el principio que guía a los gobernantes y a los ciudadanos en sus acciones. Sin ella, no puede haber progreso ni bienestar para el pueblo.

PRIMERA PARTE

DE LA ASISTENCIA JUDICIAL EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Conceptos y características

1.— Podemos dar un concepto o definición de la asistencia judicial, diciendo que “es el beneficio acordado por la ley a las personas que en razón de su indigencia están en la imposibilidad de ejercer sus derechos ante los Tribunales” (1). En general este beneficio consiste en que por el solo hecho de ser considerada una persona como indigente para los efectos judiciales, puede defender sus derechos sin cubrir impuestos, aranceles u honorarios, ya sea en forma absoluta o parcial.

Glasson-Tissier et Morel (2) dice que la asistencia judicial es una de las formas de asistencia pública y que consiste en la asistencia que se proporciona a los que carecen de recursos necesarios para ejercitar sus derechos ante la justicia.

De acuerdo con nuestra legislación, podemos afirmar que la asistencia judicial (3) consiste en la facultad de ser servido gratuitamente por los funcionarios judiciales, abogados, procuradores, archiveros, notarios, receptores, etc. y no quedar obligados a satisfacer las costas de la litis, sino en la proporción y con las excepciones que la ley determina.

Este concepto de asistencia judicial ha sido ampliado en una forma muy vasta de acuerdo con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados (4). En conformidad con lo dispuesto en ella, la asistencia judicial consiste en el derecho que tienen las personas que carecen de recursos, para ser patrocinadas gratuitamente por los Consultorios Jurídicos de los Consejos Generales del Colegio de Abogados, y en el beneficio que les otorga concediéndoles privilegio de pobreza para la tramitación de todos sus asuntos judiciales, administrativos, de constitución legal de la familia y de mera gestión, privilegio mediante el cual quedan exentos de pagar impuestos en todos los casos en que

(1) Pandectas francesas. Tomo IX, página 191.

(2) *Traité Theorique et Practique d'organisation judiciaire de competence et de procedure civile*. Tomo III, página 175.

(3) El artículo 134 del C. de P. C., se refiere al privilegio de pobreza; pero en realidad dada la amplitud que la disposición le dá a este artículo, es más bien una asistencia judicial, si estimamos la primera expresión como la simple facultad de no pagar impuestos, registros, derechos, etc.

(4) Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N.º 4409 de 1928.

la ley los ordena y deber ser atendidas gratuitamente por todos los funcionarios del poder judicial.

2. — La asistencia judicial es un beneficio que la ley confiere al indigente, o, en general, a la persona cuyos recursos son insuficientes frente al costo probable de la litis. Pero es esencial dejar bien precisado el carácter de este beneficio, pues, en ningún caso puede significar un privilegio injusto en favor de la persona asistida, como sería si se les otorgara franquicias de carácter procesal o de carácter legal frente a la otra parte que no goza del beneficio. Se alteraría así, el principio constitucional de la igualdad ante la justicia, y por remediar un mal se caería en otro peor. Es así como los autores franceses (1) concluyen, que en teoría, la asistencia judicial, no debe importar *un beneficio de carácter económico*, y que el asistido queda siempre sometido a las reglas de procedimiento del D. Común.

Es nuestra opinión, el principio enunciado debe aplicarse estrictamente en lo que respecta a la segunda premisa: desde el punto de vista legal y procesal, ambas partes litigantes, la que no goza del beneficio y aquella a quien se le ha otorgado, deben quedar en un riguroso pie de igualdad.

Pero, en cuanto a que la asistencia judicial sólo importa un beneficio de carácter económico, no es aceptable y nuestra ley procesal y particularmente la ley del Colegio de Abogados (4409), no se limita a considerar la asistencia judicial como un beneficio de carácter económico; ése es sólo uno de sus aspectos, que se traducen en la exención de impuestos. Pero, además, y con un criterio socializante del derecho y de la tuición del Estado para con los pobres, tiene este beneficio, como su nombre lo indica, un carácter de asistencia judicial, es decir, protección no sólo de carácter económico, sino a la vez de ayuda, de dirección. Porque la mayoría de las veces, los pobres que llegan a un Consultorio de Asistencia Judicial, no sólo con escasos recursos económicos, sino que también les falta aún la más mínima preparación para entender y comprender en una forma general lo que les conviene hacer, o no hacer frente a los problemas de carácter legal o social que les afectan y que son de por sí complicados.

Aun pensamos que este segundo aspecto de la asistencia judicial (frente al primero de carácter exclusivamente económico) es el más importante. Es el Servicio Social, propiamente tal, una de las formas que reviste la asistencia judicial, la llamada a realizar una labor más activa en este campo.

3. — El fundamento de este beneficio de asistencia judicial está en el propósito o deber del Estado de hacer del principio de igualdad ante la justicia, base esencial de su organización dentro de las constituciones modernas, una realidad tangible. Al efecto, los principios de igualdad de todos los habitantes ante la justicia y de gratuidad de esta misma, consagrados por la Revolución Francesa y adoptados más tarde por casi todos los países del mundo, no han sido, sin embargo, puestos en práctica hasta ahora de un modo sistemático y, más que una realidad, representan sólo un anhelo de buen gobierno y de equidad. Al servicio de este anhelo, han surgido en distintos países, los organismos incipientes de la asistencia judicial, llamados a hacer efectivos los principios enunciados de gratuidad de la justicia de todos los habitantes ante los Tribunales.

4. — Como ya hemos dicho, tiene la asistencia judicial, fuera del objetivo mencionado, otro, cual es, hacer llegar el derecho en su sentido de norma social y no de simple ley escrita de carácter pasivo, a todo el grupo social, principalmente al individuo falto de recursos, ya que éste es el que más lo necesita.

(1) Coulombiex Louis. "Le Role de l'Etat dans l'assistance Judiciaire, página 31.

CAPITULO II

Requisitos para acogerse al beneficio de Asistencia Judicial

5.—La generalidad de los autores clasifican los requisitos para acogerse al beneficio de la asistencia judicial, en dos categorías: requisitos internos y externos. Los primeros, se refieren a las condiciones esenciales que tienen que cumplirse para que exista este beneficio en favor de determinada persona; y los requisitos externos o formalidades a los trámites necesarios para acogerse a él.

Considerando el primer aspecto, podemos sostener que son elementos esenciales para que proceda la Asistencia Judicial: 1.º Que exista una persona falta de recursos; 2.º Que necesite sostener una acción judicial, hacer cualquiera tramitación legal o simplemente actuar ante un problema jurídico social que le afecte; y 3.º Que el asunto revista caracteres de seriedad e interés.

6.—Es fundamental, entonces, precisar el concepto de pobreza que determina la asistencia judicial.

¿Qué se entiende por pobreza? ¿Cuándo puede decirse que una persona es pobre y por lo tanto acreedora a la asistencia judicial gratuita? ¿Es necesario ser pobre de solemnidad?

A la primera pregunta, de acuerdo con el diccionario, diremos que pobreza es la estrechez económica, la cortedad de recursos, etc., y así una serie de vocablos no menos sugestivos que expresan, aunque pálidamente, toda la cruda realidad que lleva envuelta la acepción de aquella palabra.

Respecto a las otras dos preguntas, puede decirse que no es necesario que el solicitante sea pobre de solemnidad para ser acreedor a la asistencia judicial, pues, el concepto pobreza es muy relativo, y para determinar el grado de ella, no se toma generalmente en cuenta la pobreza de solemnidad, sino la falta de recursos para litigar.

Se considera que una persona es acreedora a la asistencia judicial, cuando la tramitación de un asunto o el ejercicio de un derecho o acción la privan de lo indispensable para su sustento y mantención; cuando su presupuesto se siente afectado por un gasto extraordinario que no está contemplado entre sus inversiones comunes de ella.

7.—No podemos confundir la pobreza, en el sentido jurídico, con la indigencia, pues, el término pobreza, significa falta de suficientes medios para litigar; en cambio hay indigencia, cuando se carece de los medios indispensables para subsistir.

Determinar el grado de pobreza dentro del cual se puede acoger a la asistencia judicial gratuita, es así, muy relativo. Una persona que a primera vista, parece no ser acreedora a este beneficio por sus apariencias externas, puede ser más digna de él que otra de aspecto más humilde. También puede existir otra, de una situación social mediana, que corrientemente tenga para todos sus gastos, y que necesite ejercer un derecho ante la justicia, y esta tramitación con los gastos que supone, desequilibre su presupuesto, de tal manera que sea imposible sobrellevarlos, conformándose con ver huír de sus manos los beneficios que ese derecho le reportaría.

Por el contrario, existiría el caso que otra persona de un medio más bajo tenga cómo hacer un gasto extraordinario, ya que sus exigencias sociales y de medio ambiente no son tan apremiantes como en el caso anterior.

Cada situación será distinta de otra y habrá que estudiar una serie de circunstancias para poder determinar su estado jurídico de pobreza.

No podría tomarse como base la cantidad de bienes muebles o inmuebles de cada persona, ya que las hay, poseedoras de un bien raíz por ejemplo, que no tienen cómo hacer gasto alguno, porque ese bien raíz consiste en un sitio con dos o tres piezas que sirven para sus habitaciones y que no produce renta alguna.

Por eso ha sido una preocupación constante de todos los países, en que existe la asistencia judicial, el determinar el grado de pobreza, para que una persona pueda ser atendida por este servicio, e igualmente establecer qué elementos servirán para clasificar a las personas indigentes. Claro, que las legislaciones reconocen de una manera general el principio según el cual una persona sin recursos pueda acogerse a la asistencia judicial; pero, la dificultad como ya se ha dicho, reside en determinar el grado de pobreza dentro del cual una persona debe ser atendida gratuitamente.

8. — Existen principalmente dos sistemas para determinar a qué personas debe beneficiarse con la asistencia judicial:

a) *Se establecen en la legislación a priori las condiciones generales y únicas que necesita reunir la persona para gozar del beneficio de pobreza.* Reuniéndose en ella se aplicarán de pleno derecho o previa declaración judicial. Por ejemplo, se podrá acoger a este beneficio, la persona que tenga tales o cuales cargas, pague tal monto de contribución o que ha obtenido de la Administración Local un certificado de indigencia (1).

En la legislación de la Unión Sudafricana (2) se establece que para obtener la autorización para litigar como pobre, es necesario solicitarlo a la Corte y justificar que no se poseen más de diez libras de rentas. Esta declaración debe ser confirmada con el testimonio escrito de dos personas del domicilio del solicitante.

En la legislación española (3), también se establece que podrán acogerse a los beneficios de la asistencia judicial, los que vivan únicamente del ejercicio de una industria o comercio o paguen impuestos no superiores a una escala que indica la ley y que varía según sea la localidad donde se perciba el salario o se ejerza el comercio. Pero, además, el Código de Procedimiento, señala otros casos en que se pueda acoger al beneficio de la asistencia judicial, como el que vive del monto de un salario o jornal, o cuyo salario permanente o a trato no representa más del doble del salario de un obrero de la localidad en que se encuentra la residencia habitual del que pide la asistencia judicial.

En Estados Unidos, en los Estados de Arkansas y de New York, también se fija una renta señalada (U. S. 10 en Arkansas y U. S. 100 en New York) para poder gozar del beneficio de asistencia judicial (4).

En la legislación inglesa, por ordenanza de la Corte Suprema de 6 de abril de 1926, se puso en vigor un nuevo sistema de asistencia judicial, que determina que es indigente toda persona cuyos recursos están comprendidos en ciertos límites especificados en la Ordenanza (5).

(1) Simon Henri "Traité Theorique et pratique de l'assistance Judiciaire", 2.^a ed. Paris 1902, página 4.

(2) Sociedad de las Naciones, ob., cit., pág. 14. Asistencia Judicial de los indigentes, 1927.

(3) Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, modificada por Decreto de 3 de febrero de 1925, página 30.

(4) "Assistance Judiciaire aux indigent". Publications de la Societé des Nations", 1927, ob., cit., pág.

(5) "Assistance Judiciaire aux indigent". Ob., cit., pág. 278, 281.

El mismo criterio se establece en las legislaciones del Perú y de Checoeslovaquia (1).

b) *Se considera la indigencia como algo esencialmente relativo y personal, relacionando la capacidad económica del beneficiado con el monto de los gastos que le irrogará la litis.*

Pero, se presenta frente a este criterio de determinación específica individual, la dificultad de conocer con exactitud, si el individuo que solicita el privilegio es o no acreedor a él. Es este un punto que se soluciona con la exigencia de formalidades para acogerse al beneficio de asistencia judicial y que analizaremos más adelante.

9. — El segundo requisito interno, esto es, que se necesite sostener una acción judicial, hacer cualquiera tramitación legal o simplemente actuar ante un problema jurídico-social que le afecte, no necesita por el momento abordarse ampliamente, ya que se explica por sí solo.

10. — En cuanto al tercer requisito, según Henri Simon (2), no bastará que se constate la imposibilidad de pagar los gastos, es necesario, además, que el litigio revista caracteres de seriedad e interés. De otra manera se fomentaría los litigios, pues, con las facilidades para litigar que les otorga el privilegio, no trepidarían litigantes temerarios en iniciar acciones infundadas. Otorgándose con ligereza la asistencia judicial, llegaría a ser un instrumento de "chantage" (3), porque frente a una demanda de una persona que goza del privilegio, el demandado no tiene derecho a acogerse a este beneficio, hará sus cálculos y, por ejemplo, concluirá: el juicio me costará tantos pesos, suma superior a lo que el demandante exige, es preferible entonces que se acepte la demanda. Además, sería difícil hacerse efectiva contra el beneficiado por el privilegio de pobreza, la responsabilidad que debe por daños y perjuicios, ya que de antemano al otorgársele el beneficio, se ha concluido que es un insolvente. El litigante que goza del privilegio de pobreza, no tendrá ningún escrúpulo en exigir que se produzcan en el juicio todos los medios de prueba, aun aquellos más dispendiosos, como peritajes, inspecciones personales, informes en derecho, etc., ya que el beneficiado no incurrirá en ningún gasto y hará incurrir en ellos a la contra parte.

Pero, frente a esta objeción, podemos hacer observar que será el Juez en definitiva, quien resolverá si las diligencias probatorias son o no necesarias, y así se podrá, por este funcionario fiscalizar y evitar que se cometan abusos. De todos modos podría usarse esta excesiva solicitud de diligencias por parte de quien goza del privilegio, como un medio para dilatar el procedimiento.

11. — Estudiados los requisitos internos necesarios para acogerse a la asistencia judicial, nos toca preocuparnos de los externos o formalidades.

En general, puede estimarse que hay tres sistemas para acogerse a la asistencia judicial:

1. — La concesión o denegación de la asistencia judicial, queda entregada a una comisión especial;
2. — El propio Juez de la causa es quien la otorga;
3. — Se establece por el solo ministerio de la ley.

12. — *Primer sistema:* La legislación francesa de 1851 confía esta gestión a una comisión especial, compuesta de legalistas y representantes del Estado. Estos últimos defienden los intereses del Fisco (4). Los legalistas aprecian si la solicitud de privilegio debe o no ser aceptada.

En la legislación francesa, en consecuencia, se excluye al Tribunal que conocerá del asunto, de considerar la cuestión relativa al privilegio. Existe, por lo tanto, un primer sistema que entrega la cuestión de saber si se concede

(1) "Assistance Judiciaire aux indigent". Ob., cit., pág. 345.

(2) Henri Simon. Ob., cit., pág. 5.

(3) Henri Simon. Ob., cit., pág. 5.

(4) Henri Simon. Ob., cit., pág. 6.

o no la asistencia judicial a instituciones especialmente creadas al efecto (4). Este sistema existe también en Italia.

13.— La composición de este organismo especial llamado a otorgar la asistencia judicial, es distinta en las diversas legislaciones:

a) En Italia, según Decreto Real de asistencia judicial para los indigentes, de 30 de abril de 1923 (1), la composición de la Comisión de la Asistencia Judicial gratuita, varía según se trate de: 1) Cortes de Apelaciones, Corte de Casación y cualquier Tribunal judicial; 2) del Consejo de Estado; y 3) de prefecturas en lo relativo a negocios provinciales administrativos.

Respecto de los Tribunales judiciales, la Comisión está compuesta: de un miembro del poder judicial o ex miembro de este poder que es designado cada año por el primer Presidente de la Corte de Casación o de la Corte de Apelaciones; por un funcionario del Ministerio Público, agregado a la Corte o Tribunal, designado por el Procurador General; y por el Presidente del Consejo de la Orden de los Abogados o en su ausencia, por un abogado Consejero-Delegado.

Cuando se trata de asuntos que deben ser resueltos por el Consejo de Estado, la Comisión que concede gratuidad en la tramitación, está compuesta: de un Consejero de Estado, de un "reprendario" del Consejo de Estado y de un abogado Consejero de la Comisión del reino.

La Comisión de asistencia judicial agregada a cada prefectura para los negocios administrativos, tiene también tres miembros: un Vicepresidente, un Juez adjunto y un abogado.

14.— *Segundo sistema*: En otros países es el propio Tribunal de la instancia, el llamado a declarar si se concede o no el privilegio de pobreza o la asistencia judicial. Se formará un incidente al respecto, se rendirá la prueba del caso, y en definitiva la Corte decidirá.

Tiene este sistema Bélgica (2) que, de acuerdo con la ley de 30 de julio de 1889, el indigente que quiera acogerse al beneficio de la asistencia judicial, deberá presentar una demanda al Juez que conoce o deberá conocer del litigio. Se acogerá esta demanda si las presentaciones del solicitante son bien fundadas.

La demanda debe ir acompañada de: 1) un resumen del rol de sus contribuciones o de un certificado que acredite que no es impotente; 2) de una declaración de indigencia hecha por el Alcalde del reino o por su delegado, con indicación de su domicilio y de su residencia, la enumeración detallada de sus medios de existencia y la indicación de sus cargas de familia.

Ante la Corte de Casación, las Cortes de Apelaciones y los Tribunales civiles y de comercio, la demanda se envía a dos comisarios encargados de atender al demandante y a la parte contraria y de buscar una conciliación entre ellos.

Las diversas decisiones no son susceptibles de ningún recurso.

En Alemania (3), de conformidad con lo dispuesto por su Código de Procedimiento Civil (13 de mayo de 1924), los indigentes que deseen obtener el beneficio de asistencia judicial, para hacer valer sus derechos en juicio, deberán presentarse ante los Tribunales de Justicia, en los asuntos civiles y comerciales. Las condiciones necesarias para conseguir este beneficio son, en términos generales, las mismas que se indican en otros países: falta de medios para litigar y tratarse de un asunto con probabilidades de éxito y no con malicia.

La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal que conozca o deba conocer el asunto. Puede, también, ser una petición verbal.

Austria (4) pertenece también al segundo sistema. La asistencia ju-

(1) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 10.

(2) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 310.

(3) Assistance Judiciaire aux indigents. Société des Nations. Ob., cit., pág. 61.

(4) Assistance Judiciaire aux indigents. Société des Nations. Ob., cit., pág. 16.

(5) Assistance Judiciaire aux indigents. Société des Nations. Ob., cit., pág. 44.

dicial en ella, está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil y por los Decretos de 23 de mayo de 1897 y de 15 de enero de 1917.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, cualquiera persona que se encuentre en la imposibilidad de soportar las costas y gastos de un juicio sin perjudicar sus intereses y los de su familia, podrá obtener que se le favorezca con la asistencia judicial gratuita.

La demanda para ser acogida a la asistencia judicial gratuita, deberá ser presentada por escrito o verbalmente al Tribunal competente de primera instancia. Deberá indicar las causas por las cuales se solicita. Al mismo tiempo, deberá agregarse un certificado de la situación financiera de la parte solicitante.

La resolución por la cual una persona es beneficiada con la asistencia judicial gratuita, tanto como la resolución por la cual un abogado es designado para defender a un indigente, no pueden ser atacadas por vía de recursos.

En Suiza (1), como en los países antes nombrados, está reglamentada la asistencia judicial por el C. de P. Civil de 20 de febrero de 1905.

Son competentes para acordar el beneficio de la asistencia judicial: a) el Juez de Paz, para los casos que son de su competencia; b) el Presidente del Tribunal, en los casos de su competencia y en los del Tribunal del distrito; y c) el Presidente de la Corte de Apelaciones para los casos en apelación.

La resolución que se dicte puede ser objeto de recursos ante la Corte de Apelaciones. El recurso puede ser igualmente interpuesto por la parte contraria.

En España (2), la tramitación del beneficio de la asistencia judicial, está sometida a las reglas procesales existentes para los incidentes; pero después de una audiencia de la parte o de las partes adversas y del ministerio público representando al Estado.

Si la demanda de asistencia fuere presentada antes que se iniciare el proceso para el cual se pide, las personas que tengan derecho a oponerse, deberán ser citadas a comparecer dentro de los nueve días.

La sentencia que acuerde o rechace la asistencia judicial no produce cosa juzgada.

Japón (3) es otro de los países en que, para obtener la asistencia judicial, debe presentarse el interesado a los Tribunales de Justicia, cumpliendo con los requisitos generales, o sea, que la persona que la solicite no se encuentre en estado de cubrir los gastos judiciales sin comprometer los medios de existencia y los de su familia, y que la acción iniciada tenga probabilidades de éxito y no ser falta de base jurídica.

La persona que requiera la asistencia judicial debe presentar una demanda por separado al Tribunal de cada instancia donde deba proseguirse el juicio.

Una particularidad que presenta la legislación de este país en materia de asistencia judicial, es la que se refiere al hecho de que no se concede este beneficio en el Tribunal Superior, si no ha sido acordada en el inferior. Igualmente, si la resolución ha sido apelada por la parte contraria, el Tribunal superior no está obligado a verificar si la acción aparece como poco seria o no ofrece probabilidades de éxito.

El ministerio público, puede apelar de una resolución que concede la asistencia judicial; pero no se le concederá la apelación en contra la designación de un abogado de oficio.

La parte que solicite el beneficio de asistencia, puede apelar de la resolución que se lo deniegue.

15. — *Tercer sistema*: Hay, finalmente, un tercer sistema que se caracteriza porque, según él, la asistencia judicial se concede por el solo ministerio

(1) Assistance Judiciaire aux indigents. Ob., cit., pág. 398.

(2) Assistance Judiciaire aux indigents. Ob., cit., pág. 138.

(3) Assistance Judiciaire aux indigents. Ob., cit., pág. 321.

de la ley si se cumplen los requisitos exigidos. Tal ocurre, por ejemplo en Chile: los indigentes que son asistidos por los Consultorios Jurídicos gratuitos que mantienen los Consejos del Colegio de Abogados, por el solo ministerio de la ley gozan del privilegio de pobreza.

En otros casos, es la propia ley la que concede el privilegio de pobreza o la asistencia judicial; por ejemplo, en Chile, todas las cuestiones y juicios relativos a accidentes del trabajo, de acuerdo con el Decreto Ley 178, se tramitan en papel simple.

En Argentina, por Decreto de 12 de noviembre de 1917, sobre "Protección de obreros víctimas de accidentes", el Departamento Nacional del Trabajo, asegura, gratuitamente, la protección y defensa de los obreros víctimas de accidentes, etc.

Pero, como se comprenderá en estos casos de leyes especiales del trabajo, la asistencia judicial se concede más bien porque el obrero es un asegurado que un indigente, y, en consecuencia, la asistencia judicial que recibe, no es gratuita, ya que la Caja de Seguro respectiva, por la prima o cuota que el obrero y el patrón pagan, se compromete a proporcionar a aquél, asistencia judicial, ya sea teniendo ella una organización jurídica propia para estos efectos o subvencionando a Consultorios Jurídicos, para que asistan a los obreros asegurados.

16. — Existen diversas modalidades de los tres sistemas señalados de obtención de la asistencia judicial. Así, por ejemplo, en Noruega (1), es el Ministerio de Justicia quien resuelve sobre las demandas de asistencia judicial gratuita. La solicitud acompañada de un certificado de indigencia, es tramitada ante el Ministerio señalado, por el Prefecto. Otorgada la asistencia, el mismo Prefecto, nombra un abogado o un procurador judicial, que tramitará gratuitamente el asunto.

(1) Société des Nations. Ob., cit., pág. 341.

CAPITULO III

Extensión del privilegio de asistencia

17. — La asistencia judicial, en un principio, sólo se otorga para aquellos asuntos que por su naturaleza debían terminar por una sentencia judicial. Como tal fué consagrada en la legislación francesa de 1851 (1). Se comprendían así, tanto las cuestiones contenciosas, como las de jurisdicción voluntaria, ya que también estas últimas, requieren una resolución judicial. Pero, en la actualidad, la asistencia judicial en la doctrina y legislaciones más avanzadas, no se limita sólo a esta procuración en los litigios y asuntos no contenciosos, ni tampoco a una simple exención de impuestos en las tramitaciones. Se ha ampliado más su campo de acción, ya que la vida moderna hace que el hombre se encuentre abocado a tantos problemas jurídicos, no siempre de carácter judicial, que requieren una tuición para aquellos que no cuentan con los medios de llevarlos a feliz término.

Es así, como en la actualidad, para considerar en toda su amplitud el problema de la extensión de la asistencia judicial, debemos referirnos a tres aspectos distintos:

a) En cuanto a los organismos administrativos, judiciales, etc., frente a los cuales se concede y a las materias que se extienden; b) en orden a los privilegios o concesiones que la asistencia judicial significa; y c) en la relación con las personas favorecidas.

18. — Estimando el primer punto señalado, debemos decir que en algunas legislaciones, como la alemana (2), la asistencia judicial se limita a asuntos judiciales de carácter civil y comercial que se ventilen ante los Tribunales de Justicia.

En Italia (3), por Decreto Real de Asistencia Judicial de 30 de diciembre de 1923, se establece que este beneficio se concede para los asuntos judiciales civiles, comerciales u otra jurisdicción contenciosa y para los asuntos de jurisdicción contenciosa y para los asuntos de jurisdicción voluntaria y criminal.

En Suecia (4), la asistencia judicial se concede, para ante los Tribunales de primera instancia, de policía, consejos de guerra, como igualmente para los Tribunales de primera instancia en los asuntos de partición, en lo relativo a la legislación sobre el curso de las aguas. Además, se otorga para las cuestiones criminales.

En Egipto (5), la asistencia judicial, no sólo se concede para ante los Tribunales de Justicia, sino igualmente para la tramitación de cualquier asunto administrativo. Y con mucha mayor amplitud aun se concede la gratuidad en las publicaciones judiciales que sea necesario practicar. Aun más, el Tesoro Público, adelanta para los gastos que deban producirse por los funcionarios

(1) Ley francesa sobre asistencia judicial de 1851. Simon, pág. 9.

(2) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 16.

(3) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 310.

(4) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 321.

(5) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 126, art. 242.

públicos para la realización de peritajes, inspecciones y demás audiencias de pruebas.

En Argentina (1) se otorga también este beneficio con gran amplitud. Se proporciona asistencia judicial gratuita al indigente, para ante los Jueces de Paz, los Alcaldes, oficinas nacionales y para tramitar en primera y segunda instancia.

En Chile, la asistencia judicial, está considerada para toda clase de negocios, y no sólo se concede para las tramitaciones judiciales, sino que también se otorga para cuestiones administrativas y cualquiera gestión ante autoridades, etc. Es, tal vez, uno de los países en que mejor reglamentada se encuentra esta materia, como lo veremos más adelante.

En general, podemos decir, que todos los países tienden a dar cada uno, mayor protección y garantía a los indigentes que se ven en la necesidad de solicitar que se les atienda gratuitamente en sus derechos y expectativas de justicia. Lo demuestran así, las diversas legislaciones de que nos hemos ocupado y que estableciendo como base la gratuidad en la tramitación de los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales de Justicia en cualquiera que sea, tratan de hacer extensivo este beneficio, no sólo a estas materias, sino también a otras que caen dentro del campo de la asistencia judicial gratuita.

19. — Los privilegios y concesiones que en la asistencia judicial significan, son también diferentes en las diversas legislaciones.

A continuación estudiaremos este beneficio, en lo que a esta materia se refiere, en algunos países.

En Alemania (2), de acuerdo con su Código de Procedimiento Civil, se otorga a los que se acogen a la asistencia judicial gratuita, los siguientes beneficios:

1) Exención provisoria de gastos judiciales y los que puedan venir después, o sea, remuneración a funcionarios, indemnización de testigos, pago de peritos, de papel sellado y de estampillas.

2) Quedan exentos de rendir caución para determinadas costas judiciales.

3) Tienen también derecho para que se les designe un funcionario encargado de la tramitación a título gratuito para todos los actos que el juicio encierra y si se juzga necesario de confiar a abogados la defensa de sus intereses en juicio.

En los juicios relativos a los bienes, siempre que la parte indigente esté en condiciones de pagar una parte de las costas del proceso, no siendo esta suma superior a la indispensable para su subsistencia y la de su familia, al concederse la asistencia judicial gratuita deberá estipularse que la parte queda exenta del pago de las costas de justicia, así como de los derechos y honorarios de los abogados, sólo en aquella parte en que buenamente no pueda cubrir con sus entradas ordinarias.

En Venezuela (3) se le otorgan las siguientes garantías a los que se acogen al privilegio de pobreza:

1) Podrá utilizarse en su defensa, papel exento de impuesto y no tendrá necesidad de hacer uso de estampillas.

2) Podrá solicitar, si lo desea, la designación de un defensor gratuito.

3) Estará exento del pago de toda clase de derechos que deban percibir los funcionarios de los Tribunales de Justicia.

4) Se obligará bajo juramento, si se encuentra un día en mejor situación pecuniaria, que devolverá las sumas requisadas en todos los casos en que el Código de Procedimiento Civil, exige una caución o el depósito de una cierta suma de dinero.

(1) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 27, art. 14.

(2) Assistance Judiciaire aux indigents. Ob., cit., pág. 17.

(3) Assistance Judiciaire aux indigents. Ob., cit., pág. 437.

En Checoslovaquia (1), una vez que se ha otorgado la asistencia judicial a los indigentes, éstos gozan de los siguientes privilegios: Quedan provisoriamente exonerados, desde que han presentado la demanda, de las costas y derechos de timbres referentes al proceso. No tienen obligación de rendir caución para las costas del proceso. Tendrán derecho para pedir que les sea designado un abogado para tramitar su proceso a título provisoriamente gratuito. De la misma manera, provisoriamente quedarán dispensados de regular el monto de los emolumentos y derechos de los funcionarios del orden judicial; de reembolsar las indemnizaciones acordadas a los testigos y peritos, como los gastos de publicaciones necesarias y del curador; estas sumas serán avanzadas por el Fisco.

20.— Podemos deducir, del estudio que sobre las diversas legislaciones hemos hecho, que a pesar de las diferencias existentes entre unas y otras, tienden a uniformarse en la concesión de beneficios y privilegios otorgados a los indigentes y que tienen todas por objeto, tratar de allanar las dificultades de dinero que se le presentan a las personas faltas de recursos al ejercitar sus derechos, sea que actúen demandando o defendiéndose en juicio. Es preciso dejar en claro, eso sí, que casi todos estos derechos que se acuerdan a los indigentes, se refieren a tramitaciones judiciales, puesto que son contados los países en que se extiende este beneficio a otras tramitaciones, como ser, por ejemplo, de carácter administrativo.

21.— En relación con las personas favorecidas con la asistencia judicial, o sea, con los requisitos que deben reunir estas personas para ser atendidas, son diversos también los criterios que se han adoptado.

Bélgica concede la asistencia judicial a la persona que prueba que es indigente, mediante un certificado otorgado por el Alcalde del reino o su delegado, indicando los medios de existencia con que cuenta en relación con sus cargas de familia. Debe, además, probar que sus pretensiones no están mal fundadas.

En Brasil (2), es considerado como indigente, para los fines de acogerse a la asistencia judicial, toda persona que, teniendo derechos que hacer valer en juicio, se encuentra en la imposibilidad de pagar o avanzar las costas y gastos del proceso, sin privarse de los recursos pecuniarios indispensables, para subvenir a sus necesidades normales o a la de su familia.

No pueden beneficiarse con la asistencia judicial, las agrupaciones y asociaciones de toda especie, ni los extranjeros, en lo que concierne a asuntos civiles, salvo si existe reciprocidad de parte del país al cual pertenece el extranjero que solicita este beneficio.

En Francia (3), el indigente debe comprobar con un extracto del rol de sus contribuciones o con un certificado, el hecho de no ser imponente; debe atestiguar, además, que, a causa de la insuficiencia de sus recursos, se encuentra en la imposibilidad de ejercer sus derechos en juicio. Para probar esto debe indicar detalladamente los medios de existencia, cualesquiera que ellos sean.

Chile otorga la asistencia judicial, a la persona que carezca de los recursos necesarios para tramitar en juicio, para hacer cualquier gestión administrativa, para la constitución del estado civil, etc. Para ello, debe probar su indigencia, mediante un certificado que se le otorga por el mismo Servicio, después de haber establecido minuciosamente las cargas personales y de familia y los recursos con que consta para subvenir a ellos.

En resumen, la generalidad de las legislaciones, tratan de establecer requisitos más o menos estrictos para determinar el estado de indigencia de las personas que solicitan ser atendidas por la asistencia judicial gratuita, a fin de evitar que puedan ser favorecidas con este beneficio, aquellas que en realidad gozan de los medios necesarios para subvenir a los gastos en juicio.

(1) Société des Nations. Ob., cit., pág. 428.

(2) Société des Nations. Ob., cit., pá. 76.

(3) Société des Nations. Ob., cit. pág. 275.

22. — El privilegio de asistencia judicial, sólo se concede a la persona determinada en quien se reúnen los requisitos exigidos por la ley. Tiene, en consecuencia, el carácter de un derecho personalísimo. Entre nosotros, no hay duda de que sea un derecho, ya que lo consagra expresamente como tal, el C. de P. C., en el art. 134, al decir "El privilegio de pobreza será declarado por sentencia judicial..."

23. — En cuanto a las restricciones del privilegio de asistencia judicial, son también diferentes los criterios que se tienen.

La ley francesa sobre asistencia judicial de 1851, establece dos casos de restricciones al beneficio de la asistencia judicial (1), esto es, la persona que goza de este beneficio queda privado de él en los siguientes casos:

1) Si al asistido, con posterioridad, le sobrevienen recursos.

2) Si se ha valido de actos fraudulentos para obtener este beneficio.

El primer caso no necesita ninguna explicación. Es lógico que si el asistido, no es ya persona indigente, desaparece el fundamento mismo de la institución de la asistencia judicial.

Además, dentro de la doctrina, se considera un tercer caso de restricción a la asistencia judicial (2). No se asiste, si se adquiere la convicción que la demanda no es fundada.

Sin embargo, se ha criticado esta restricción, pues, en general, es difícil precisar a priori, si una demanda es o no infundada. Sólo lo será si tiene un carácter materialmente infundado, caso que no debe considerarse. Por otra parte, si es el propio Tribunal de la instancia el que debe proveer, sobre si se goza o no del beneficio y si al rechazarlo, se basa el Juez en la circunstancia de que la demanda no es fundada, habrá prejuzgado.

En Alemania (de acuerdo con el art. 121 del C. de P. Civil), el beneficio de la asistencia judicial podrá ser retirado desde el momento que conste que la concesión de la asistencia judicial no se justifica, o que las circunstancias que habían motivado este beneficio, han dejado de existir (3).

Austria (4), en el Art. 68, de su C. de P. Civil, dispone: "El deceso de la parte favorecida con la asistencia judicial gratuita, tanto como los cambios sobrevinientes en la situación financiera de la parte y por las cuales las condiciones primitivas de admisión a la asistencia judicial gratuita cesan posteriormente, determinan el retiro de la demanda de asistencia gratuita. En este último caso, la demanda debe ser pronunciada por sentencia, de oficio o por solicitud por el Tribunal de primera instancia que conoce de la causa".

En Bélgica, en conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de julio de 1886 (5). Art. 13, el beneficio del procedimiento gratuito puede ser retirado por el Juez que lo concedió, sea que el indigente obtenga recursos suficientes, sea que haya obtenido la declaración de indigencia por informes falsos.

En ambos casos la resolución que lo suprima debe ser motivada y no se suspende por ella el procedimiento.

El derecho de demandar la supresión de este beneficio, pertenece igualmente al Ministerio Público.

Si las declaraciones del indigente son reconocidas como fraudulentas, puede ser perseguido ante el Tribunal correccional y condenado a una indemnización igual al monto de los derechos y costas estafadas, y a una prisión de ocho días a tres meses, o a una de esas penas solamente.

En todos los casos en que se haya retirado el beneficio del procedimiento gratuito, los derechos y honorarios que han estado en suspenso se hacen inmediatamente exigibles.

En nuestro país, como en la generalidad de ellos, se cancela el privilegio de pobreza y la asistencia judicial a la persona que ha variado sus con-

(1) L'assistance Judiciaire. Laneyrie, Maurice. París 1902, pág. 44.

(2) L'assistance Judiciaire. Laneyrie, Maurice. París 1902. Ob., cit., pág. 45.

(3) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 18, art. 121.

(4) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 46, art. 68.

(5) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 65.

diciones de existencia y que se encuentra en situación de soportar los gastos de un juicio. Para ello, es necesario que haya llegado a conocimiento del Servicio por cualquier medio, este cambio de fortuna. En la mayoría de los casos, es la parte contraria la que se encarga de dar a conocer esta situación; y entonces se procede como en el caso de solicitarse por primera vez, la asistencia judicial, a un minucioso informe de una serie de circunstancias de que nos ocuparemos en su oportunidad.

Además, casi siempre se está al corriente del verdadero estado económico de las personas, ya que sin privarlas de la atención general que se les otorga en el Servicio, para la tramitación de cada asunto judicial que presenten, y a veces aun, para ante distintas instancias, es necesario que se emita un nuevo informe por la visitadora social respectiva.

Fuera de esto, la persona que ha obtenido un provecho pecuniario, merced a la intervención de la oficina, pagará a ésta el honorario que fije el abogado-jefe respectivo, y que no podrá ser nunca superior al diez por ciento, como lo veremos en detalle más adelante.

CAPITULO IV

De la organización de la asistencia judicial

24. — Casi todos los países del mundo, por no decir todos, se han preocupado de dar a la asistencia judicial una organización determinada, a fin de hacer más fácil y efectiva la defensa gratuita de los indigentes ante los Tribunales de Justicia. Y así, encontramos a las diversas legislaciones orientadas en uno u otro sentido, con características a veces semejantes y otras particularmente diferentes.

Podríamos hacer una clasificación de los países, según la organización que ha alcanzado en ellos la asistencia judicial:

I. — Países en que no está organizada en ninguna forma la asistencia judicial, es decir, no existen instituciones oficiales ni privadas, encargadas de proporcionar asistencia judicial a los indigentes. Tal ocurre, por ejemplo, en la Unión Sudafricana, Cuba, Islandia, Egipto, República del Salvador, Canadá, etc.

II. — Países en que la asistencia judicial tiene sólo un carácter privado. No hay instituciones públicas u oficiales, pero la asistencia judicial, ya como socorro pecuniario o como patrocinio judicial está entregada a organismos de caridad que tienen carácter privado. Tal ocurre, por ejemplo, en Dinamarca (1), donde existen instituciones privadas que aseguran la asistencia judicial gratuita de los indigentes. En Copenhague, la asociación de estudiantes, tiene un servicio de asistencia judicial para indigentes. Además, de conformidad con la ley de organización judicial, el Jefe de Policía, puede enviar a los indigentes ante abogados que designe la autoridad.

En España (2), además de las disposiciones respectivas de la ley de procedimiento civil relativas a la asistencia judicial, está entregada ésta, a los Colegios de Abogados de las distintas ciudades, quienes atienden a los indigentes de acuerdo con lo prescrito en sus estatutos.

En Polonia (3), la asistencia judicial, fuera de estar, como en el caso anterior, entregada a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, está también a cargo de la Oficina Municipal de consultas jurídicas.

Existen en Polonia, además, una serie de tratados celebrados con diversos países para la atención de los indigentes. El 19 de marzo de 1924, se celebró uno con Austria; con Alemania, el 5 de marzo de 1924; con Checoslovaquia, el 6 de marzo de 1925, etc.

III. — El tercer grupo podríamos formarlo con aquellos países en que la asistencia judicial, reviste el carácter de un privilegio de pobreza, es decir, sólo importa la exención en el cargo de determinados impuestos.

Ocurre así en Francia (4), donde está regida por las leyes del 22 de

(1) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 455.

(2) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 132.

(3) Liga de las Naciones. Ob., cit., pág. 346.

(4) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 61.

enero de 1851, modificados por las leyes de 10 de julio de 1901 y del 4 de diciembre de 1907.

En Grecia (1), la asistencia judicial se otorga a los indigentes, en conformidad con lo establecido por los arts. 220 a 224 del Código de Procedimiento Civil. Se refieren estas disposiciones a la forma como se presente la solicitud, para obtener privilegio de pobreza, los hechos que hay que acreditar y los beneficios que acuerda a los que son favorecidos con una sentencia favorable y que alcanzan en general a la exención en el pago de los derechos causados en juicio.

IV.— En seguida tenemos los países en que la asistencia judicial, no sólo es privilegio de pobreza, como en el caso anterior, sino que además, o únicamente, el beneficiado es asistido por abogados, consultorios, etc. y que tienen ya un carácter privado o público, y en este último caso, reviste el carácter de organismos municipales judiciales o independientes.

Tal sucede, por ejemplo en Bélgica (2), donde existen oficinas de consultas gratuitas de primera instancia, establecidas junto a cada distrito jurisdiccional y oficinas de consultas gratuitas de apelación, establecidas en el lugar de cada Corte de Apelaciones. Cada oficina de primera instancia, consta de una o varias secciones; y cada una de estas secciones es atendida por un abogado miembro o antiguo miembro del Consejo de la Orden, o a lo menos, por un abogado con 15 años de ejercicio en la profesión. En los lugares en que existen menos de 20 abogados inscritos, la sección puede ser dirigida por un Magisterio del Tribunal o por un Procurador que tenga derecho de alegar y que cuente con 15 años a lo menos de práctica en las oficinas.

La Oficina de Apelaciones está constituida por dos abogados en ejercicio y de un Consejero de la Corte de Apelaciones. Los abogados son designados por un año, en un escrutinio secreto y en la mayoría de las veces en asamblea convocada y presidida por un abogado presidente de la Orden de Abogados de la Corte de Apelaciones.

Estos Consultorios gratuitos creados por la ley de 30 de julio de 1889, y modificados más tarde, se ciñen en cuanto a la atención de los indigentes, a la manera de acreditar la indigencia, a la competencia en materias que deben ser atendidas por ellos y a los efectos de la asistencia judicial, a las disposiciones contenidas en las leyes mencionadas.

En Finlandia existe en cada una de las ciudades, una oficina municipal de asistencia judicial para los indigentes, en la cual los gastos son pagados con el presupuesto de la ciudad.

Estas oficinas, cuyos reglamentos tienen un carácter netamente municipal, responden exclusivamente a necesidades locales. Otorgan a las personas indigentes, inscritas en los registros de empadronamientos y en los roles parroquiales de la comuna, consultas gratuitas, y en casos de necesidad se ocupan de sus dificultades judiciales con otros particulares y con la presentación de un certificado de indigencia, los representan ante los Tribunales locales de primera instancia y les tramitan las apelaciones, las demandas y las providencias ante las diferentes autoridades. Desde luego, si el interesado no tiene alguna prueba cómo apoyar la acción que intenta seguir, o si por alguna razón cualquiera, se presume que la acción va a ser desechada o si el interesado es demandado por algún delito que no tenga mucha gravedad, la oficina puede rehusar representarlo. Lo mismo ocurre, si se trata de la defensa de un proceso criminal, entablado por el Procurador de la República. En algunas ciudades la oficina está asesorada por un Comité designado por el Consejo Municipal.

La oficina principal atiende también las tramitaciones que les encomienden otras instituciones análogas, sean nacionales o extranjeras.

En otras pequeñas ciudades de la República, la asistencia judicial está entregada a los mismos organismos de beneficencia. En las comunas rurales no existe reglamentación sobre esta materia.

(1) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 275.

(2) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 299.

No existe en Finlandia ningún organismo de carácter internacional, que se ocupe de la asistencia judicial de los indigentes.

En Inglaterra (1), existen instituciones públicas de asistencia judicial gratuita en casi todas las localidades del reino. Igualmente hay instituciones privadas, creadas con este mismo objeto.

En Letonia (2), conforme a las disposiciones del Art. 294 de la Constitución Judicial, el Consejo de Abogados, defiende gratuitamente ante los Tribunales, a las personas favorecidas por el beneficio de la asistencia judicial.

Además del Consejo de Abogados, existe igualmente una oficina de consultas jurídicas gratuitas, para las personas indigentes.

Fuera de las instituciones públicas nombradas, existe una oficina privada, la Oficina Central de Asociaciones Profesionales.

V. — Países en que existen disposiciones legales expresas que consagran la asistencia judicial como una institución jurídica.

Entre ellos, tenemos a Brasil (3), en el que la organización de la asistencia judicial, varía según los estados federales. Es así como en el distrito federal, donde esta organización existe desde hace mucho tiempo, la asistencia judicial, está regida actualmente por el Decreto N.º 2457, de 8 de febrero de 1897. En el Estado de Sao Paulo, esta asistencia ha estado regida por la ley N.º 1763, del 20 de diciembre de 1920, que ha reglamentado el Decreto N.º 3425, del 13 de diciembre de 1921. En algunos Estados, la asistencia judicial está entregada a la autoridad judicial competente.

Hay, en otros Estados, en el de Bahía por ejemplo, instituciones privadas de asistencia judicial para los indigentes.

En Argentina, la asistencia judicial está regida por la ley de 12 de noviembre de 1886, que se ocupa de la organización de los Tribunales y que dedica su título IX a establecer la forma cómo debe atenderse a los indigentes.

Además, por Decreto del Poder Ejecutivo, de 12 de noviembre de 1917, el Departamento Nacional del Trabajo, ha estado encargado de la protección y de la defensa gratuita de los obreros víctimas de accidentes o de sus familias.

En Estados Unidos de América (4), existen en casi todos sus Estados, numerosas leyes relativas: a la designación de un Consejo para los indigentes en los asuntos civiles; a la exoneración de las costas de justicia; a la designación, en los asuntos criminales de un Consejo encargado de representar a los indigentes acusados; y por último, a documentos y disposiciones relativas al arbitraje, conciliación y tribunales de pequeños pleitos.

Francia tiene también su reglamentación al respecto. La ley de 22 de enero de 1851, modificada por las leyes de 10 de julio de 1901 y del 4 de diciembre de 1907.

En Italia (5), la asistencia judicial está regida por diversos decretos, según cual sea la institución que esté encargada de otorgarla. Así el Decreto de 23 de febrero de 1913, reglamentó la organización de la asistencia judicial en el "Ufficio di Pubblica clientela", oficina encargada de prestar este beneficio.

La prelatura, instituída en Roma, por Felice Amadori, cuyos reglamentos concernientes a la defensa gratuita, fueron aprobados por Decreto Real, de 30 de enero de 1921.

El Instituto de Caridad de San Girolamo, fué reglamentado por el Decreto Real, de 15 de Octubre de 1923.

El Instituto de Saint-Yves, se rige por los estatutos del 26 de noviembre de 1909 sobre la asistencia judicial a los litigantes en los procesos civiles pendientes ante todas las autoridades judiciales de Roma.

(1) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 470.

(2) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 481.

(3) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 450.

(4) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 351.

(5) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 479.

En el Perú (3), la asistencia judicial gratuita, está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil, con el nombre de *Beneficio de Pobreza*, llamada en la antigua legislación "Beneficio de insolvencia".

Fuera de esta reglamentación de la asistencia judicial para la atención de los indigentes, los abogados de pobres, son designados cada año por los Tribunales de distrito, elegidos entre los abogados recién recibidos. La prestación de asistencia, constituye para los abogados del Perú, una obligación legal honorífica.

En los Países Bajos (4), en virtud del Reglamento III sobre organización judicial, Art. 13, hay una oficina de consultas en el lugar de asiento de la Alta Corte y en cada lugar donde se encuentre una Corte de Apelaciones o un Tribunal de distrito. Estas son instituciones de carácter público.

En cuanto a las oficinas de carácter privado, que otorgan el beneficio de la asistencia judicial a los indigentes, existen en Amsterdam, Couda, Rotterdam, Arnhem, Máastricht y Zetten; todas ellas reciben una subvención del Gobierno.

Rumania (5). Las disposiciones legales concernientes a la asistencia judicial a los indigentes, están contenidas en los Arts. 98 a 107 de la Ley sobre Organización y Unificación de la Orden de Abogados.

En Chile, como lo veremos más adelante, existen reglamentaciones expresas sobre la materia; la Ley del Colegio de Abogados 4409, se ocupa de la organización de la asistencia judicial en una forma más amplia que en cualquier país del mundo.

VI. — A continuación enumeraremos los países en que la asistencia judicial, se debe exclusivamente a la iniciativa oficial. No existen en estos países, fuera de las instituciones oficiales, ningún otro organismo de carácter privado que pueda otorgar este beneficio a las personas carentes de recursos para litigar.

En Austria, la defensa de los indigentes, está organizada de la siguiente manera:

En todos los casos en que sea necesaria la intervención de un abogado, la Cámara de Abogados, designa uno a la parte indigente, para que tome su defensa alegando en la Corte, tramitando recursos o interponiendo la acción correspondiente.

Cuando la intervención de un abogado no ha sido prescrita, la asistencia judicial gratuita se otorga a los indigentes, sea por el Juez competente, sea por otro funcionario del Tribunal.

En cuanto a las oficinas de consultas jurídicas gratuitas, Austria tiene establecida esta atención, mediante las Municipalidades de Viena, Linz e Innsbruck.

Fuera de las oficinas mencionadas, se encuentran también en Austria, organizada oficialmente, la asistencia judicial a los mineros.

Existen, para los niños indigentes, tutores de oficio, nombrados entre personas de confianza, asalariadas por los países y comunas; tutores que están llamados, en primer lugar, a prestar asistencia judicial a sus pupilos.

Estonia (1). Las que se enumeran a continuación, son las instituciones oficiales que otorgan asistencia judicial a los indigentes:

- a) Consejo general de abogados juramentados.
- b) Oficina jurídica del distrito de Tartu (Dorpart).
- c) El jurisconsulto de la Municipalidad de Paide.
- d) La Oficina Jurídica junto a la Sección de Previsión Social de la Municipalidad de Tallín.
- e) La Oficina de Jurisprudencia de la ciudad de Tartu.
- f) La Oficina Jurídica del distrito de Viru, en Rakvere.

(1) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 487.

(2) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 486.

(3) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 460.

(4) Societé des Nations. Ob., cit., pág. 351.

g) La Oficina Jurídica del distrito de Järva, en Paide.

En Luxemburgo, la asistencia judicial está entregada a los Tribunales ordinarios y a sus respectivos presidentes.

Noruega, otorga la asistencia judicial a los indigentes, por intermedio del Ministerio de Justicia, el que decide de la procedencia de las demandas de asistencia.

El prefecto, o cuando se trata de asuntos sometidos a la Corte Suprema, el Presidente de esta Corte, nombra un abogado o un procurador, para que atienda a la parte a quien se ha acordado la asistencia judicial gratuita.

Se han establecido oficinas que dan consultas jurídicas gratuitas en Oslo, Stavanger, Bergen y Trondhjem.

Fuera de los países ya nombrados en que la asistencia judicial está entregada a organismos oficiales, podemos mencionar a Rumania, Suecia y Suiza. Estos dos últimos países tienen oficinas jurídicas oficiales, especialmente encomendadas de atender gratuitamente a los indigentes a quienes se ha otorgado este beneficio.

VII. — Países en que existen organismos de asistencia judicial de carácter internacional.

Tal sucede, por ejemplo, en Estados Unidos de Norteamérica (1), donde existen tres instituciones internacionales de asistencia judicial.

Ellas son: 1.º) "*International Migration Service*". Esta oficina se preocupa, en colaboración con las existentes en otros países, sobre la misma materia de los problemas sociales que se le producen a las familias e individuos por la emigración. Cientos de estos problemas tienen aspecto jurídico. Por ejemplo, los que dicen relación con la interpretación que debe darse a las leyes de inmigración y de la naturalización; otros relativos al matrimonio, divorcio, tutela, leyes sobre propiedad. Además, cuando hay necesidad de entablar un procedimiento jurídico en un país en favor de personas o de familias situadas en otro país. En estos casos, la Oficina se asegura la colaboración de juristas, de funcionarios públicos y de otras autoridades profesionales. Esta institución, no constituye una organización de socorros, si bien es cierto que sus servicios son gratuitos, sus clientes están casi siempre en condiciones de hacer frente a los gastos que supone una ayuda profesional calificada. 2.º) "*Committee on legal-aid Work of the American Bar Association*", cuyas atribuciones son: a) estar continuamente al corriente de la administración de justicia en el país, en lo que se refiere a los ciudadanos pobres y a los emigrantes; b) tomar las medidas tendientes a mejorar la asistencia a las personas pobres, en cuanto a la protección de sus derechos; c) favorecer el establecimiento y el funcionamiento de las organizaciones de asistencia judicial; d) cooperar con otros organismos, tanto públicos o privados que traten esta materia. 3.º) "*National Association of Legal Aid Organisations*", tiene por objeto instituir y desarrollar la asistencia judicial, impulsando a la vez la formación de nuevas organizaciones de la misma índole, en todos aquellos lugares donde las necesidades lo exijan; establecer un organismo central, provisto de obligaciones y de poderes bien determinados con el objeto de dirigir la obra de asistencia judicial y de cooperar para estos efectos, con el personal judicial, con el foro y con todas aquellas organizaciones que tengan relación con la administración de la justicia.

En Suecia, no obstante no existir instituciones de carácter internacional, las instituciones públicas que allí hay, otorgan asistencia judicial a los extranjeros pertenecientes a los países con los cuales Suecia ha celebrado acuerdos sobre esta materia.

En Argentina, si bien es cierto que no existen organismos de carácter internacional que otorgan asistencia judicial gratuitamente a los indigentes, la rama argentina de la Asociación de Derecho Internacional, en sus estatutos

(1) Société des Nations. Ob., cit., pág. 466.

estipula un procedimiento tendiente a asegurar la gratuidad de las consultas que se presenten: este procedimiento ha sido ya utilizado en dos ocasiones.

VII.— Por último, podemos distinguir los países en que la asistencia judicial está entregada a los Colegios de Abogados.

Sucede así, en Letonia, Bélgica, Argentina, Estonia, Francia, Perú, en cuanto se refiere a los accidentes del trabajo, Polonia, Rumania, y en Chile donde el Consejo General del Colegio de Abogados se ha preocupado en una forma muy especial de la creación y mantención de Consultorios Jurídicos gratuitos, materia de que nos ocuparemos en forma amplia en la segunda parte de esta memoria.

SEGUNDA PARTE

DESARROLLO HISTORICO DE LA ASISTENCIA JUDICIAL EN CHILE

CAPITULO I

Epoca colonial y primeros años de la República

25. — Examinado en términos generales el desarrollo que ha alcanzado la asistencia judicial en la legislación de los diversos países del mundo, nos corresponde preocuparnos en forma especial y extensa de esta materia ante la legislación de nuestro país, objeto principal de nuestro estudio. No podemos desentendernos de la enorme importancia que la resolución de este problema significa para la vida de un pueblo; prueba de ello es el interés que cada país ha puesto en la organización de estos servicios, como hemos podido comprobarlo.

26. — La situación de los pobres ante los Tribunales durante la Edad Media, estuvo sujeta a la gracia del Soberano, siguiendo los principios del Cristianismo.

Carlos Magno, en el siglo IX, estableció "el juzgamiento rápido y sin gastos de la causa de los pobres, de las viudas y de los huérfanos". Dos siglos más tarde el Fuero Juzgo, colocó a los pobres bajo la protección de los Obispos por medio de procuradores, "para que no defalezca la verdad por el poderío", usando sus términos textuales. Esto consistía, que en los casos en que un pobre pleiteaba con un rico, debía hacerse representar por un procurador, tanto o más rico que su adversario; y si era el rico el que litigaba con un pobre, debía hacerse representar por un procurador pobre. (Fuero Juzgo, Ley IX, Título III, Libro 2.º).

Don Alfonso X, en sus Partidas, declaró, que los que fueren demandados por los pobres, deberían responder ante el Rey. (Partida 3.ª, Título XVIII, Ley 41 y Título III, Ley 5.ª).

La organización del gremio de abogados de España y la división del Reino de Chancillerías y Audiencias, quitaron a la asistencia judicial el carácter personalísimo que tenía, y los pleitos de pobres se vieron ante dichas Chancillerías y Audiencias (Libro XI, Título IV, Ley 9.ª, de la Novísima Recopilación y Art. 198 del Reglamento de las Audiencias).

El Título XXII del Libro V de la Novísima Recopilación, contiene disposiciones minuciosas sobre la participación de los abogados legos o asalariados en las causas de los pobres, "de gracia y por amor de Dios" (Ley XIII, Título

XXII, Libro 5.º), obligándose a los abogados de los pobres a estar presentes los días Sábados en las audiencias para dar cuenta de sus procesos y ver los que les llevarán los procuradores (Ley 44, Título XXII, Libro 5.º), sin perjuicio de otras disposiciones sobre los derechos de los fiscales y escribanos (Ley 5.ª, Título XVII, Libro 5.º), y sobre el uso del "sello" de pobres (Ley 9.ª, Título XXIV, Libro 10.º) (1).

Por otra parte, y de acuerdo con las mismas disposiciones citadas, se multaba al abogado o procurador, con dos pesos y un peso, respectivamente, a beneficio de los mismos pobres, cuando no cumplían con la obligación de atender las causas que les habían sido encomendadas.

Después, las disposiciones de la Novísima Recopilación, fueron reemplazadas por el Reglamento de 1835, e incorporadas en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1855 (Título III) y mantenidas con algunas modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (Sección 29, Título I, Libro I).

27. — En Chile, durante los siglos XVI, XVII y XVIII y aun gran parte del siglo XIX siguieron las disposiciones españolas citadas, más las disposiciones especiales contenidas en la Recopilación de Leyes Indias (1680).

Primeramente, el privilegio de pobreza lo otorgaba el Rey (Ley 20, Título 23, Partida 3.ª), luego la Real Audiencia (Ley 9.ª, Título 4.º, Libro II de la Novísima Recopilación), y, finalmente, la Corte de Apelaciones o el Juez de primera instancia correspondiente.

En las Leyes de Indias, la ley XXXI, Título XV del Libro II, estableció que debían dedicarse dos días a la semana para la vista de los juicios de pobres. La Ley XXVI, del Título XXIV, del mismo Libro citado, señaló después, el sábado para estos asuntos. En la Ley XXXII del mismo Título y Libro, se establecían las obligaciones de los receptores, abogados y empleados de Secretaría, en relación con esta materia. La frase "y todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de pobres a los demás", de la ordenanza de 1530, es muy expresiva.

En cuanto al procedimiento para el otorgamiento del privilegio de pobreza, la Ley N.º 24, del Libro II, de la Novísima Recopilación, señaló el procedimiento sumario general.

Pero todas estas disposiciones no pasaban de ser sino un deber moral del gremio de abogados o una gracia del Soberano, no constituyendo en ningún caso una función del Estado.

28. — Declarada nuestra independencia, subsistieron durante varios años las normas procesales de la Colonia; y solamente, se dictaron una que otra disposición especial sobre esta materia. Así, por Decreto de 19 de agosto de 1818, se castigaba a los empleados públicos que exigían derechos a los pobres. El Reglamento sobre papel sellado de 16 de julio de 1827, estableció que "los declarados pobres y encarcelados en las gestiones relativas a su prisión, usarán del papel blanco, anotándolo arriba del escrito". La Ley de 6 de diciembre de 1828, legisló sobre el privilegio de pobreza de los establecimientos de educación. Las leyes de 2 de febrero y del 1.º de marzo de 1837, eximieron a los pobres, el pago de cauciones en las recusaciones y en los recursos de nulidad. El Decreto de 29 de septiembre de 1837, declara que "los abogados no están exentos de las cargas concejiles y municipales, a menos, que se allanen desempeñando el cargo de abogados de pobres". Un Decreto de 13 de julio de 1839, estableció los días en que la Corte de Apelaciones, debía nombrar a los abogados y procuradores, para la defensa de los pobres.

Pero, en realidad, la primera medida efectiva tomada por la República, relacionada con la asistencia judicial de los pobres, fué el Decreto, de 9 de octubre de 1863, dictado a raíz de las observaciones contenidas en un auto de fecha 2 de octubre del mismo año de la Excma. Corte Suprema, y que estableció que las declaratorias de pobreza, se debían tramitar y resolver por el Juez de primera instancia "que conozca o deba conocer de la causa, para cuya

(1) Alvarez, Oscar. Memoria de Grado sobre "La Asistencia Judicial", pág. 46, Santiago de Chile de 1927.

prosecución se pidiere" y que las informaciones se harían por tres testigos que declararían ante el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en la Novísima Recopilación (Ley 2.a, Título XIV, Libro X). Como se ha manifestado antes de esa fecha era la Corte de Apelaciones, la encargada de tramitar la declaratoria de pobreza.

La Ley de Aranceles Judiciales, de 21 de diciembre de 1865, en sus Arts. 39-43, destinó algunos de sus artículos a puntualizar la situación de hecho del pobre ante el pago de las costas del juicio.

La Ley de 1.º de septiembre de 1884, sobre papel sellado, timbre y estampillas, hace referencia en el Art. 7, sobre las exenciones a "los escritos que presenten las personas que hayan obtenido declaratoria de pobreza o que se encuentren en prisión procesados criminalmente" y a "los memoriales de las otras personas jurídicas que hayan obtenido declaratoria de pobreza", disposiciones que se han mantenido en las leyes posteriores sobre esta materia como lo veremos más adelante (1).

29. — La Ley de Organización de Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875, contempla en una serie de disposiciones, la situación de las personas indigentes ante los Tribunales.

En primer lugar, el Art. 42 de esta Ley, da a los Jueces de Letras, la tuición de las personas pobres y desvalidas, que se hallen en el caso de entablar ante ellos cualquiera reclamación judicial.

Como consecuencia de esta tuición, les corresponde: 1) Otorgar privilegio de pobreza cuando así se lo soliciten; 2) designar cada mes y por turno, en los departamentos que no sean asientos de Corte de Apelaciones, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro para las criminales de las personas que gozaren del privilegio de pobreza; 3) designar procuradores y receptores con este mismo objeto. Se coloca aun la Ley en el caso de que estos abogados, procuradores o receptores, no pudieran servir a las personas declaradas pobres, designando para estos casos, funcionarios especiales.

En el caso que hubiere en un departamento, dos o más Jueces de Letras, el más antiguo de ellos, designará a los abogados, procuradores o receptores, que deben servir gratuitamente a los pobres, y al Juez que ha de conocer el negocio, le corresponderá otorgar el privilegio de pobreza y nombrar en su caso un abogado, procurador o receptor especial, para servir al litigante pobre, si ésto no pudiere ser atendido por los nombrados.

En los departamentos que sean asientos de Cortes de Apelaciones, corresponderá a éstas hacer los nombramientos de los funcionarios que deberán atender el turno judicial, civil o criminal.

Expresamente, en su Art. 396, la Ley Orgánica de Tribunales dispone, que a los Procuradores del Número, corresponderá servir gratuitamente a los pobres, con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 42 y 72. En el párrafo que trata "de los abogados", existen también normas que se refieren a los litigantes pobres. Dice el Art. 407: "Es obligación de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 42 y 72.

"No se extiende esta obligación a las causas seguidas ante los jueces de distrito o de subdelegación".

Y el Art. 408 declara exentos de esta obligación a los que ejercen cargo concejil o que integren la Corte Suprema o Corte de Apelaciones, de acuerdo con el correspondiente nombramiento del Presidente de la República".

30. — Antes de la dictación del Código de Procedimiento Civil, la situación del privilegio de pobreza, era más o menos idéntica a la que estableció este cuerpo de leyes, con algunas variantes.

Dor Oscar Alvarez, en su obra "La Asistencia Judicial", ya citada, dice textualmente en las páginas 51 a 54, lo siguiente, que conviene reproducir por su claridad y a título de información histórica y como fuente de comparación.

(1) Alvarez, Oscar. "La Asistencia Judicial", obra ya citada, pág. 51.

“Debía citarse, por ejemplo, al Ministerio Público y a la parte contraria (1), al admitir la información, y ésta debía rendirse con tres testigos, a lo menos. Si no había oposición al término de tres días, procedía el Juez a recibir la información. Si había oposición, se daba traslado de ella al solicitante, y con su respuesta se recibía la causa a prueba, se oía al Ministerio Público y resolvía el Juez, concediendo o denegando el privilegio. En todo caso, concediéndolo o denegándolo, con oposición o sin ella, el auto del Juez era apelable ante el Tribunal de segunda instancia (2).

“Acreditada la pobreza del solicitante, debía prestar ante el Juez, caución juratoria de satisfacer los derechos del juicio, si obtenía en él o mejoraba después de fortuna (3).

“El privilegio podía pedirse para una o más causas, especificándolas. La regla general era que aprovechaba sólo a las causas para las cuales se pidió, no obstante, en algunos Tribunales se acostumbraba a conceder “ampliación del privilegio de pobreza, esto es, derecho de utilizarlo en otro juicio sin necesidad de nueva información, y con tal, sólo que el contentor no formalizara oposición en el término de tres días (4).

“El artículo que daba lugar al privilegio de pobreza, no suspendía el curso del negocio principal; sin embargo, en algunos casos la pobreza se consideraba como justo impedimento para acusar la rebeldía. Ejemplo: deserción del recurso de apelación (5).

“Los beneficios del privilegio de pobreza eran, más o menos, los mismos de hoy: facultad de usar papel común en sus escritos (Art. 7.º, N.º 3, de la Ley de 1.º de septiembre de 1874); servicio gratuito por los abogados, procuradores y receptores nombrados para la defensa de los pobres (Art. 42 y 72 de la L. O. T. de 1875); exención del pago de derechos a los defensores públicos y empleados de Tribunales (Art. 39 de la Ley de Aranceles y auto acordado de la Corte Suprema, de 5 de diciembre de 1865); facultad de recusar a los jueces sin consignar multa, pero quedando sujeto a un arresto de tres a veinte días si la recusación resultaba falsa (Ley de 2 de febrero de 1837); derecho de entablar recurso de nulidad sin necesidad de consignación (Ley de 1.º de marzo de 1837, Art. 7.º); derecho de conducción libre de sus expedientes por los correos del Estado (Art. 125, N.º 12, de la Ordenanza General de Correos).

“Si litigando uno como pobre, recaía en el juicio condenación de costas en el contendor que litigó sin este favor, estaba el último obligado a satisfacer las que se hubieren causado en la defensa de aquel (N.º 84 de la Ley II, Título 24, Libro X de la Novísima Recopilación).

“Lo anterior se aplicaba a las causas civiles y criminales, seguidas entre partes. En las criminales seguidas de Oficio no pagaban derechos los reos, aun cuando hubieren sido condenados (Art. 43 de la Ley de Aranceles).

“Gozaban del beneficio, además, de los que obtenían judicialmente: El Fisco (Leyes 5, Título 17, Libro 5; N.º 81, Ley 11, Título 24, Libro 10; y 5, Título 19, Libro 11, de la Nov. Recop.; y artículo 39, de la Ley de Aranceles de 1886); las religiones mendicantes (Leyes 9.ª, N.º 5 y 11, N.º 67, Título 24, Libro 10, de la Nov. Recop.); los establecimientos piadosos de educación (Ley 6 de diciembre de 1828 y decreto de 17 de julio de 1832, que autorizó al Convento de la Merced; de 4 de mayo de 1836, que autorizó al de San Agustín, y de 31 de enero de 1846, que autorizó al de Santo Domingo, siempre que mantuviera cada uno, una escuela gratuita); los hospitales, hospicios, casas de corrección y expósitos, etc. (Ley 24 de julio de 1834).”

(1) J. V. Lira. Prontuario de Juicio 1886. Tomo 1.º, Libro I, Título XIX, Capítulo VI, página 171. Una sentencia de 1887, establecía que esta audiencia del Ministerio Público no lo constituía en parte, sino en Auxiliar del Juez.

(2) Auto acordado de 2 de octubre de 1863.

(3) Auto acordado en la Real Audiencia, de 1.º de octubre de 1798.

(4) J. B. Lira. Obra citada, página 172.

(5) J. B. Lira. Obra citada página 173.

C A P I T U L O I I

El Privilegio de Pobreza del Código de Procedimiento Civil

31. — En 1902, se dictó el Código de Procedimiento Civil, que en sus Arts. 134 y siguientes, contempla el privilegio de pobreza para litigar. A pesar de tener este privilegio de pobreza, numerosos inconvenientes han subsistido desde la dictación del C. de P. C. hasta nuestros días con pequeñas modificaciones.

En términos generales, el privilegio de pobreza de que se ocupa este Código, tiene las siguientes características. Deberá ser declarado por sentencia judicial. Para obtenerlo se presentará una solicitud, expresando los motivos en que se funda y la acción a iniciar. Este escrito se notificará a la parte contra quien se quiere litigar, con citación. Si dentro de tercero día, la parte citada no se opusiere, se rendirá una información sumaria de testigos, los que declararán acerca de las circunstancias invocadas por el que solicite el privilegio, respecto a su fortuna, profesión o industria, sus rentas, deudas, cargas personales o de familia, en fin, sobre todas aquellas circunstancias que la hagan acreedora a la obtención de este beneficio. Con el mérito de las declaraciones prestadas y demás antecedentes que se hayan ordenado agregar, para acreditar el estado de pobreza del interesado, el Tribunal resolverá concediendo o denegando el privilegio.

Si la parte contra quien se pide el privilegio, se opusiere dentro de tercero día, se tramitará este incidente, en conformidad a las reglas generales.

Los beneficios que concede este privilegio son varios. Los que lo obtuvieren, usarán en sus escritos, papel simple, esto, de acuerdo con lo establecido en el Art. N.º 8, de la Ley N.º 5434, sobre Impuestos de Timbres y Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo 1312, de 4 de mayo de 1934.

Serán gratuitamente servidos por los funcionarios del orden judicial, procuradores, abogados y oficiales subalternos, designados para prestar servicios a los litigantes pobres.

Quedarán exentos del pago de multas, salvo que hayan procedido con malicia, porque en tal caso deberán pagar la multa conmutable en arresto de un día por cada dos pesos.

Además, si el litigante pobre no gestionare personalmente, entrará a representarlo el procurador de pobres, sin que sea necesario mandato expreso.

Respecto a la época en que debe solicitarse este beneficio y a su extensión, establece el C. de P. C. que puede pedirse en cualquier estado del juicio y aun antes de la tramitación del mismo. Para este efecto deberá solicitarse ante el Tribunal que conozca o vaya a conocer del asunto en primera instancia. Además, podrá tramitarse en una sola gestión para varias causas determinadas, siempre que sea entre las mismas partes y el conocimiento de todas correspondiere al mismo Tribunal en la instancia.

Ahora, si un litigante declarado pobre, obtuviere sentencia favorable en su juicio, deberá dejar una décima parte del valor líquido para el pago de honorarios y demás derechos causados, repartiendo a prorrata, esta suma entre los interesados si ella no alcanzare a cubrir todos los gastos.

Fuera de las disposiciones anotadas, contiene el C. de P. C., en su Art. 143, una presunción legal de pobreza a favor del que se encontrare preso y solicita el privilegio, ya sea durante la tramitación del proceso criminal, como después, cuando haya recaído sentencia condenatoria.

Además, para interponer recurso de casación y de revisión, los que gozan del beneficio de pobreza, están exentos de hacer consignación, en conformidad a lo dispuesto por los Arts, 973 y 982, del C. de P. Civil.

Como antecedente histórico, es interesante hacer notar que el Proyecto del actual Art. 134, del C. de P. C., decía: "Las personas que gozaren del privilegio de pobreza con arreglo a la Ley y a las que lo obtuvieren por decreto judicial, *tendrán derecho para ser servidas gratuitamente...*, etc." Aunque el texto definitivo quedó redactado en otra forma, sin embargo, sus finalidades son las mismas.

32. — El Código de Procedimiento Civil, establecía en su Art. 137, que para solicitar el privilegio de pobreza, se debería usar el papel sellado, que correspondiera según las reglas generales. Esta disposición está modificada por la Ley 5434, de Timbres y Estampillas y Papel Sellado, que en su Art. 7, N.º 144, establece que "el procedimiento para obtener el privilegio de pobreza, se tramitará en papel sellado de diez centavos. Igual impuesto pagarán los documentos que se acompañen.

En los recursos que se tramiten ante las Cortes de Apelaciones, papel sellado de doble valor del indicado en el juicio anterior.

En los juicios, cuyo conocimiento se aboque a un Ministro de Corte, pagarán papel sellado correspondiente a la primera instancia.

Las sentencias, cuando una de las partes tenga privilegio de pobreza, se dictarán en el papel correspondiente al que emplee el que sea condenado en costas. Y el Art. 8, N.º 8, de la misma Ley, establece, que no pagarán impuesto: "los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades, los reos rematados, las personas que se hallen presas y las que gocen de privilegio de pobreza".

33. — *Diferencias entre la Asistencia Judicial y el Privilegio de Pobreza:* Son numerosas las diferencias que podríamos anotar entre la asistencia judicial y el privilegio de pobreza. Desde luego, el término, asistencia judicial, es de mucha mayor amplitud que privilegio de pobreza. Toda persona que ha obtenido este último beneficio, goza de la asistencia judicial, ya que esa es una de las formas en que se manifiesta; por el contrario, puede una persona estar asistida judicialmente, sin tener necesidad de solicitar privilegio de pobreza.

La asistencia judicial está indicando no sólo la idea de atención gratuita en la tramitación de asuntos y la colaboración también gratuita de los funcionarios del orden judicial, sino además, la preocupación del indigente ante todo problema judicial o social, que diga relación con la idea de justicia, y aun, mirando desde un criterio más amplio, el problema, la ilustración de las personas carentes de recursos en todas aquellas materias legales de aplicación práctica, el conocimiento de sus obligaciones y derechos y la oportunidad en que deben cumplirlos y ejercerlos, en otras palabras, ayudar, proteger e ilustrar toda clase de problemas jurídicos y sociales que tengan base jurídica, a las personas que solicitan estos servicios y que reúnen las características necesarias para ser atendidas por ellos.

CAPITULO III

La Ley Orgánica del Colegio de Abogados y la Asistencia Judicial

34. — Después del Código de Procedimiento Civil de 1902, solamente el 8 de septiembre de 1928, se contempló en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, una disposición de suma trascendencia para el futuro de la Asistencia Judicial en nuestro país, que es, puede decirse, la primera piedra de una gran institución, no tanto por su constitución misma, como por el fin que persigue y el adelanto que para las clases pobres tan abandonadas a su suerte, significa.

Dice el Art. 13, de la Ley 4409, de 8 de septiembre de 1928: "Los bienes del Colegio de Abogados no podrán aplicarse, sino: 1) A mantener Consultorios Jurídicos gratuitos para los pobres". No se pudo dar cumplimiento inmediatamente a esta disposición, en primer lugar, por ser los fondos de que disponía el Consejo, sumamente exiguos, y en seguida, por falta de un local apropiado para hacerlo.

El Reglamento N.º 2299, de 22 de noviembre de 1928, siempre con el ánimo de hacer realidad la creación de consultorios jurídicos gratuitos, dispuso en su Art. 22: "Las multas que ingresen a los fondos del Colegio, en conformidad a lo establecido en el Art. 24, de la Ley 4409, se dedicarán preferentemente a cubrir los gastos que demande el mantenimiento de consultorios jurídicos gratuitos para pobres".

Las multas de que trata esta disposición, son aquellas que en conformidad al mencionado Art. 24, de la Ley 4409, aplica el Consejo del Colegio de Abogados, a aquellos a quienes se les rechazare la reclamación presentada en contra de un abogado, de acuerdo con los antecedentes acumulados. Esta multa será de ciento a mil pesos y se regulará para cada caso, tomando en cuenta la gravedad de los antecedentes.

Pero, a pesar de todo esto, los fondos fueron insuficientes para obtener la organización de consultorios jurídicos gratuitos. En cambio, y a fin de reparar en parte la indefensión de las clases desvalidas, el Consejo General del Colegio de Abogados, se preocupó de la situación de los pobres ante los abogados de turno, creados por la Ley Orgánica de Tribunales, imponiendo a éstos la obligación de dar cuenta al Consejo, de la forma cómo habían desempeñado su turno y se les exigió continuar con la tramitación de los asuntos que les hubiesen correspondido hasta terminarlos.

En efecto, el Decreto Reglamentario de la Ley sobre Colegio de Abogados, N.º 2299, ya nombrado, dispone en su Art. 23: "Los abogados designados por las Cortes de Apelaciones para servir el turno Civil o Criminal, deberán continuar hasta su terminación, la tramitación de los procesos criminales o de los juicios civiles, cuya atención les hubiese correspondido. Estarán obligados a dar cuenta al Consejo respectivo, de los juicios que hayan despachado durante su turno y el estado de los procesos civiles o criminales que deberán seguir atendiendo".

35. — Posteriormente, el Decreto, con Fuerza de Ley N.º 4807, de 4 de noviembre de 1929, aprobaba el Reglamento Orgánico de la enseñanza Universitaria, y en su Art. 42, estableció lo siguiente: "El título de abogado será expedido por la comisión fijada por la Ley N.º 4409, de 11 de septiembre de

1928, a los Licenciados en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, previo el examen correspondiente”.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 58 de la presente Ley, para obtener los títulos en referencia, será menester que los postulantes hayan hecho un año de práctica bajo la tuición del Consejo General del Colegio de Abogados, quien creará para este efecto una sección especial.”

“Esta sección estará a cargo de la defensa judicial gratuita de aquellas personas que carecen de los recursos suficientes para el pago de honorarios.”

“Los Licenciados que practiquen en esta sección, podrán alegar ante los Tribunales, en las causas, cuyos patrocinios se les encomienden, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.”

“Los resultados de estos trabajos están especialmente considerados en las pruebas para optar al título de abogado.”

“Un reglamento especial que dictará el Presidente de la República, de acuerdo con el Rector de la Universidad de Chile y con el Consejo General del Colegio de Abogados, fijará las condiciones en que deben ejercitar sus actividades de orden judicial y profesional, los candidatos al título de abogados.”

Como puede verse, esta disposición, junto con propender al perfeccionamiento y preparación judicial y profesional del futuro abogado, mira también a la existencia de una institución que toma a su cargo la defensa gratuita de los indigentes. En efecto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo antes copiado, el Ministerio de Educación Pública, en un Decreto expedido el 31 de diciembre de 1929, bajo el N.º 4392, reglamento la “Práctica Forense”.

36. — Este Reglamento disponía la creación de una sección dependiente del Consejo General del Colegio de Abogados, para la tramitación de todos los asuntos de índole profesional y judicial que ingresen a ella.

Esta sección, estaría dirigida por un Abogado-Jefe, nombrado por el Consejo, por mayoría de votos, que duraría indefinidamente en sus funciones. Gozaría de la remuneración que el Consejo designare. Igualmente, serían de cargo del Consejo, todos los gastos que demandare el funcionamiento de esta sección.

En seguida se preocupaba el Reglamento de determinar las funciones que corresponderían al Abogado-Jefe, anotando entre ellas: Asistencia de tres horas diarias a la oficina en las horas de funcionamiento de los Tribunales. Dirigir y vigilar los trabajos que ejecutaren los que ingresaren a esta sección. Absolver consultas y dar indicaciones en la tramitación de los asuntos. Presidir y organizar conferencias y reuniones en que se tratase de asuntos en que se hubiesen presentado al Consultorio para su tramitación y que tuvieran algún interés jurídico, etc.

Anualmente, se debería nombrar por el Consejo, uno de sus miembros, para que vigilara el funcionamiento de esta sección e indicara las medidas que fuere necesario adoptar para su mayor eficacia y desarrollo.

El Art. 6 y siguientes del Reglamento, se referían a los aspirantes a abogados.

Para ingresar a esta sección, debería haberse rendido satisfactoriamente todos los exámenes del plan de estudio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile e inscribirse en el libro de matrícula, individualizándose debidamente.

La práctica duraría un año, y durante este tiempo el aspirante a abogado, debería desempeñar diversos cargos relacionados con la profesión de abogado, como por ejemplo, ejercer durante siete meses la profesión de abogado en materias civiles y criminales de la asistencia social; desempeñar durante siete días el cargo de relator en una Corte de Apelaciones; desempeñar durante un mes el cargo de Secretario de un Juez de Letras en lo Civil o Criminal; y así, una serie de cargos en todas las reparticiones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado, a fin de que quedara habilitado para desempeñar estas funciones en su debida oportunidad.

Todos estos cargos se ejercerían gratuitamente.

Cada uno de los funcionarios a cuyas ordenes hubieran ejercido su práctica, los postulantes, enviarían al abogado-jefe un informe de la forma cómo habían cumplido con su obligación.

Terminado el año de práctica forense, el jefe respectivo enviaría al Consejo, una nota privada, en la que se dejaría constancia del comportamiento del aspirante, en el ejercicio de los trabajos que se les hubiesen encomendado. Este informe debería ir acompañado de las copias de los informes a que antes se ha hecho referencia. Con el mérito de él, el Consejo aceptaría o no la práctica del aspirante a abogado. En caso afirmativo, el Presidente del Consejo, expediría el certificado correspondiente. Por el contrario, si se le rechazare la práctica debería el postulante repetirla.

Tanto el informe como las copias de que se ha hablado, deberían ser remitidas por el Consejo a la comisión a que se refiere el Art. 34, de la Ley 4409, la cual los consideraría muy especialmente al hacer la calificación del examinado.

Los Arts 14 y siguientes del Reglamento en estudio, se referían a la defensa judicial. Mediante esta disposición se entregaba a las secciones creadas por los Colegios de Abogados en los departamentos respectivos la defensa judicial gratuita de los pobres a que se refieren los Arts. 42, 72 y 407, de la Ley Orgánica de Tribunales.

El abogado-jefe de la sección, calificaría las personas que, reuniendo los requisitos necesarios, pudieren ser atendidas por ella.

El Art. 17, disponía que los jueces, secretarios, procuradores, receptores que interviniesen en un asunto judicial de una persona que tenga derecho a ser defendida por los abogados de turno, debería dar aviso inmediatamente al jefe de esta sección, para que asumiera su defensa el aspirante que éste designare.

Con el mismo objeto, los directores de establecimientos de detención, deberían enviar una nómina de los reos que necesitaren los servicios de la defensa judicial.

A continuación, establecía este Reglamento, una disposición novedosa y que decía relación con los alegatos. En efecto, el Art. 21, disponía que los aspirantes deberían atender hasta el final las causas que se les encomendaren, ya fuesen civiles o criminales, pudiendo alegar ante las Cortes sin necesidad de pagar patente. Para este efecto, el jefe respectivo expediría un certificado, en que constatará que el aspirante tenía a su cargo la defensa de las personas por quienes iba a alegar. Este certificado debería llevar el timbre del Consejo del Colegio de Abogados.

El último día de cada mes, los aspirantes deberían dar cuenta de los asuntos que les hubiese correspondido atender durante él.

El Reglamento en estudio determinaba también, las medidas disciplinarias que podían aplicarse a los postulantes para el caso de incumplimiento, consistiendo éstas en amonestación, censura y suspensión hasta por un mes. Si la falta fuere de mayor gravedad, el Consejo podría aplicar la suspensión de la práctica, hasta por seis meses. En todos estos casos debería oírse al inculpado.

La práctica profesional y judicial podría también realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 28, en las secciones que hubiese establecido el Colegio de Abogados en los Consejos Provinciales de Valparaíso y Concepción, siempre que esta medida se hubiese autorizado por el Consejo General y que el jefe nombrado reuniera los requisitos establecidos por el Reglamento.

Estas secciones estarían supervigiladas por el Consejo General que podría comisionar delegados, a fin de que informaran sobre su funcionamiento.

En el último párrafo trataba el Reglamento, de una serie de disposiciones generales, relativas a la práctica de los aspirantes, teniendo especial importancia aquella que se refiere el Art. 33, o sea, la que indica la fecha en que debería comenzar a regir el Reglamento, y que sería desde el 1.º de abril de 1930; pero no estarían sujetos a él, los alumnos que hubiesen terminado sus estudios antes del 31 de marzo de 1930, siempre que obtuvieren su título de abogado, antes del 1.º de septiembre de 1930.

Desde esta última fecha no podría conferirse el título de abogado, a ninguna persona que no hubiere cumplido previamente con el año de práctica establecido en el Art. 42, del Estatuto Universitario. Esta disposición regiría también para los chilenos que, habiendo obtenido el título de abogado u otro equivalente en países extranjeros, solicitaren ser admitidos al libre ejercicio de la profesión en Chile.

En el Art. final, el Reglamento disponía que, para dar cumplimiento a lo establecido en él, el Gobierno destinaria la cantidad de \$ 40.000, en la Ley de Presupuestos.

37. — Con la dictación de este Decreto Supremo, se creyó llenar una sentida necesidad, tanto en lo que se refiere a la preparación de los estudiantes de derecho para ingresar después a su vida profesional o a la magistratura, como por la atención que se prestaría con él a las clases desvalidas.

Sin embargo, los estudiantes de Derecho, reclamaron de las disposiciones contenidas en él, por estimar que ellas importaban variar las condiciones según las cuales habían ingresado a la Escuela de Leyes, ya que con esta práctica se alargaba en un año más la carrera. Para mejor resolver esta cuestión planteada, el Ministro de Educación solicitó del Consejo General del Colegio de Abogados, que informara al respecto, a lo que se dió cumplimiento por oficio de 5 de julio de 1930. Consideró el Consejo, al informar, dos aspectos: uno legal y otro de conveniencia profesional.

Con respecto al primer punto, únicamente hace notar, que por estar establecida la obligación de práctica forense por una Ley, no podría modificarse, sino en virtud de otra Ley.

En relación al segundo punto, el Consejo estimó que habían razones de conveniencia pública para mantener lo establecido en el Estatuto Universitario y atribuye especial importancia a la preparación profesional y judicial del año de práctica, ya que la Universidad, por diversas circunstancias, sólo se limita a dar a los estudiantes, enseñanzas teóricas, que no lo dejan en condiciones de entrar de lleno al ejercicio de la profesión.

Cree que este inconveniente de falta de preparación para el ejercicio de la profesión, se solucionaría con esta práctica forense.

Opinó que debería tomarse también en cuenta, otra consideración: aquella que se refiere a la obligación de los Colegios de Abogados, de formar las listas para la designación de los funcionarios de los primeros grados del Escalafón Judicial. Para poder cumplir en forma con esta obligación, deben los Colegios estar en condiciones de poder apreciar las aptitudes de los aspirantes a estos cargos, y una forma de hacerlo es por intermedio de este control sobre los estudiantes de Leyes, durante el año de práctica, pues, el jefe, al final de ésta, deberá expedir un informe que acredite no sólo la manera cómo el candidato se ha desempeñado en los asuntos que se le han encomendado, sino también, sobre las cualidades de carácter y de personalidad del mismo.

Estas y otras razones que deben considerarse, hicieron creer al Consejo, necesario insistir en que se mantuviera el Decreto que establecía la práctica forense; pero creyendo al mismo tiempo, que la manera de solucionar el conflicto planteado, era modificando el plan de estudios de la Facultad de Derecho, reduciendo el tiempo de estudios de cinco a cuatro años, dejando el quinto año, para la realización de la práctica profesional, tiempo durante el cual podrían los estudiantes, preparar su licenciatura.

En opinión de la mayoría del Consejo, se salvarían las dificultades presentadas a los alumnos de la época, reduciendo de un año a seis meses el período de práctica para los alumnos que cursaban en ese año, del 2.º al 5.º año de Leyes; y así, esta medida no les irrogaría perjuicio alguno, pues, podrían también preparar durante ese tiempo su memoria de licenciado.

Cuatro miembros del Consejo estuvieron de acuerdo porque se mantuviera el Reglamento de Práctica Forense, en la forma que había sido dictado.

Por último, uno de ellos fué de opinión que se suprimiera el año de práctica para los alumnos que, a la fecha del informe, cursaban los dos últimos años en la Escuela de Derecho, y que el Reglamento sólo se aplicara integra-

mente para los estudiantes de 1.º, 2.º y 3.º año de leyes y siempre que se redujera el plan de estudios a cuatro años.

Con lo informado por el Consejo del Colegio de Abogados, el Ministro de Educación, resolvió por Decreto N.º 4447, de 16 de agosto de 1930, que el año de práctica sería obligatorio para los estudiantes que iniciaren sus estudios con posterioridad al 31 de marzo de 1931.

Con el establecimiento de esta práctica forense, creyó el Consejo del Colegio de Abogados, poder realizar el objetivo de organizar un consultorio jurídico para la defensa de los pobres, muy especialmente para atender a los reos presos, y al mismo tiempo, para obtener el perfeccionamiento de futuros profesionales; pero no sucedió así, pues, la falta de medios y los intereses creados, impidieron realizar esta idea.

38. — *Nacimiento del Consultorio Jurídico*: El 1.º de agosto de 1932, a pesar de las dificultades indicadas, el Consejo General del Colegio de Abogados, en forma rudimentaria y a medida de sus fuerzas, dió realidad a sus proyectos creando su primer "Consultorio Jurídico".

En efecto, en el presupuesto correspondiente a 1932-1933, se consultó una partida de \$ 6.000 y, además, el Gobierno, puso a disposición del Consejo la suma de \$ 5.000, fondos con los que se procedió a instalar en el 3.º piso del Palacio de los Tribunales, la Oficina del Consultorio Jurídico.

Empezó a funcionar bajo la tuición del Consejo, ejercida directamente por uno de los consejeros. Mediante concurso se proveyeron los cargos de abogados-jefes de la sección Civil y Criminal que fueron remunerados por el Consejo.

Colaboraron con estos abogados, gratuitamente y sólo con el fin de obtener práctica profesional, estudiantes de 4.º y 5.º año de Leyes de las Universidades de Chile y Católica.

El Consejo elaboró para el funcionamiento del Consultorio, un Reglamento, que en términos generales dispuso lo siguiente:

Los consultorios creados por los Colegios de Abogados, dependerían de ellos, quienes ejercerían tuición directa sobre los consultorios, por intermedio de un consejero que desempeñaría esta función gratuitamente. Correspondería a este consejero, supervigilar a las personas que trabajaren en el consultorio y los asuntos que en él se tramitaren; dictaría las medidas necesarias para su buen funcionamiento y absolvería las dudas que se presentaren en la aplicación del Reglamento.

Se crearon dos secciones: una de asuntos civiles y de legislación social; y otra, de asuntos criminales y administrativos, servidas cada una por un abogado-jefe.

Serían obligaciones de los abogados-jefes: dirigir las secciones que se les encomendaran; asistir a la oficina, dos horas diarias a lo menos, a las mismas horas de funcionamiento de los Tribunales; llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento del Servicio; vigilar a las personas que trabajaren bajo su dependencia; absolver las consultas y dar las indicaciones que les solicitaren estas mismas personas; organizar charlas jurídicas, por lo menos una vez al mes, bajo la dirección del Consejo, charlas en las que se trataría de preferencia, asuntos atendidos por el Consultorio. Y por último, correspondería a los abogados-jefes, dar cuenta al Consejo en la primera quincena de marzo de cada año, de la labor desarrollada en cada sección.

Trabajarían gratuitamente en estas secciones, los estudiantes de Derecho de los dos últimos años y los abogados que lo desearan.

Estos estudiantes y abogados quedarían bajo las órdenes de los abogados-jefes respectivos y actuarían como procuradores en los asuntos que se les encomendaran.

Se dió al Consultorio, una labor de fiscalización y la facultad de aplicar medidas disciplinarias a los estudiantes y abogados que no cumplieran en forma la labor que se les hubiese encomendado.

Respecto a las personas que podrían ser atendidas por el Consultorio, serían todas aquellas que, a juicio del abogado-jefe respectivo, carecieran de

los recursos necesarios para pagar honorarios, aunque no hubiesen obtenido privilegio de pobreza para tramitar.

Las personas que solicitaren los servicios del Consultorio, deberían hacer los gastos de tramitación, salvo que en casos muy calificados, el jefe respectivo dispusiera que los tomara a su cargo el Consultorio, reembolsándolos el interesado si obtuviere el juicio. Igualmente, abonaría el 10% de lo obtenido en el juicio en concepto de honorario.

El Consultorio resolvería también, consultas y asuntos que les sometieren las instituciones de asistencia judicial. Para ser atendidas por esta oficina, las personas interesadas, deberían presentar una solicitud en forma detallada del asunto que sometieren a su consideración.

Todos estos asuntos se anotarían por orden de fecha en el libro que para este efecto se llevaría. Igualmente, en este libro, se anotarían los resultados obtenidos en cada asunto y la fecha de su terminación.

A fin de no perjudicar a gente sin recursos que podría quedar en la indefensión, el Consultorio trataría de obtener un avenimiento entre las partes, en todo asunto de que conociere. Si logrado el avenimiento, el patrocinado del Consultorio no lo acatare, perdería el derecho a ser atendida por éste.

Existía en el Reglamento una disposición por la cual, en los meses de julio y noviembre de cada año, se debería enviar una comunicación a los Directores de las Escuelas Universitarias, dando cuenta de la labor desarrollada por los procuradores.

En virtud de lo dispuesto por este Reglamento, los abogados de turno deberían coadyuvar a la labor del Consultorio, atendiendo los asuntos que les encomendaren los abogados-jefes de cada sección, dando cuenta de ellos una vez por semana.

Ejercería el Consultorio, tanto como el consejero-delegado, una vigilancia sobre los abogados de turno, pudiendo dar cuenta al Consejo y a la Corte de Apelaciones de las incorrecciones o deficiencias que notaren en el desempeño de sus funciones.

39. — *Primer año de labor*: Y así, en forma un poco menos amplia que la establecida en el Reglamento de Práctica Forense, pero bajo esa misma base, realizó su primer año de labor el Consultorio Jurídico.

Puede apreciarse el trabajo desarrollado por esta incipiente institución en su primer año de vida, en la memoria presentada por los jefes de sección, al Consejo del Colegio de Abogados y en la que dan cuenta detallada de los asuntos atendidos.

La sección Civil y de Legislación Social, recibió 252 relaciones de asuntos, la mayoría de las cuales se resolvieron en meras consultas, en tramitación extrajudicial o en gestiones aisladas. Noventa de dichos asuntos, fueron atendidos judicialmente, quedando en tramitación a la fecha de la presentación de la memoria, 36 asuntos.

Trabajaron en esta sección, bajo la dirección del abogado-jefe, gratuitamente con toda regularidad, 12 estudiantes de Derechos de ambas Universidades.

Recibió para gastos del Consejo, la cantidad de \$ 450 y percibió en concepto de honorarios, la cantidad de \$ 440.

40. — La sección Criminal y Administrativa, tramitó 184 asuntos, de los cuales, 20 fueron administrativos y el resto, asuntos criminales.

Quedaron en tramitación para el próximo año, 110 asuntos.

A petición de los Juzgados Militares y Fiscalías, la sección tomó a su cargo la defensa de los reos procesados ante ellos, y que carecían de defensor, e igualmente sucedió con la Dirección General de Menores.

Trabajaron en esta sección, en las mismas condiciones que en la anterior, 17 estudiantes de ambas Universidades.

También como en la Sección Civil y de Legislación Social, contó ésta con la cantidad de \$ 450 para gastos.

Como puede verse en estos ocho primeros meses de funcionamiento, el Consultorio realizó una labor verdaderamente fructífera, ya que las condiciones de insuficiencia del material, los medios económicos y la misma estrechez

del local, no permitieron desarrollar en mejor forma esta labor, como se hace presente por los abogados-jefes, al Consejo del Colegio de Abogados. Se solicitaron al mismo tiempo, como medidas rápidas que resolver, la asistencia de procuradores rentados, por lo menos uno para cada sección; la necesidad de instalar la oficina en un local más amplio y la conveniencia de permitir a los abogados que atienden el Consultorio, que alegaran en las Cortes, sin necesidad de pagar patente, en los casos atendidos por esta oficina.

41. — *Los años siguientes:* Siguiendo en el orden cronológico, el desarrollo del funcionamiento del Consultorio, haremos una exposición de la labor realizada después de su primer año de vida, hasta llegar a la constitución actual del mismo. Durante todo este tiempo, o sea, desde 1933 hasta la fecha, ha sufrido una serie de reformas en su primitiva organización, reformas que se traducen en la dictación de leyes y reglamentos que lo favorecen y que se han dictado a medida de las necesidades indicadas por la práctica misma, obtenida durante el funcionamiento del Servicio.

Tenemos, en primer lugar, como una notable medida de adelanto, la creación de una sección Social, atendida por una visitadora-jefe de la Escuela "Elvira Matte de Cruchaga".

El primitivo presupuesto consultado, que era de seis mil pesos, aumentó a doce mil pesos, gracias a los antecedentes que el Consejo del Colegio de Abogados, hizo valer ante el Supremo Gobierno, y que éste, compenetrado de la verdadera importancia de la institución en estudio, tomó muy en cuenta, haciendo realidad este interés, al aumentar, como dijimos, de \$ 6.000 a \$ 12.000 la subvención acordada.

Partiendo, no ya del Servicio mismo, ni del Consejo, sino de la Escuela de Leyes, de la colaboración indispensable al funcionamiento del Consultorio, se acordó por el Consejo Universitario, una disposición, en virtud de la cual, el período de práctica obligatoria a que se refería el plan de estudios aprobado el 15 de septiembre de 1930, debería cumplirse asistiendo, los candidatos a licenciados, durante tres meses a los Consultorios Jurídicos de los Colegios de Abogados.

Con la adopción de esta medida, se daba en realidad, el primer paso para completar los estudios universitarios, con las nociones más indispensables que enseña la práctica profesional, siendo, al mismo tiempo, una manera de que los futuros abogados retribuyan a la sociedad, aunque pálidamente, los beneficios obtenidos por éste durante el curso de sus estudios.

Ahora, mirando este acuerdo desde el punto de vista del servicio judicial, establecía la permanencia de procuradores en toda época del año, obviando el inconveniente que se presentaba cuando sólo existían trabajando como procuradores voluntarios, estudiantes de los 4.º y 5.º año de leyes de ambas Universidades, que llegada la época de exámenes se alejaban de estas actividades, actitud por lo demás muy justificable.

Se solucionó también este inconveniente, con el nombramiento de cuatro procuradores rentados, dos para cada sección, nombramiento que recayó en egresados de la Escuela de Leyes y que habían trabajado gratuitamente desde la fundación del Consultorio.

42. — La sección Criminal y Administrativa funcionó aun en el período de feriado judicial y atendió durante el año de marzo de 1933 a marzo de 1934, quinientos noventa y seis asuntos, correspondiendo 35 de ellos, a cuestiones administrativas, y el resto, a criminales. Aparte de estos asuntos que fueron ingresados al Consultorio, hubo muchos otros que se resolvieron en consultas o en un trámite aislado.

Esta sección recibió del Consejo, la suma de \$ 750, cantidad que se invirtió en los útiles y materiales más indispensables.

43. — La sección Civil y de Legislación Social, atendió durante ese mismo período, 462 causas, repartidas entre asuntos contenciosos civiles de jurisdicción voluntaria, del trabajo y concernientes al Juzgado de Menores. Este número de causas es sin tomar en cuenta las consultas numerosas atendidas diariamente y que no quedaron anotadas en el rol.

44. — *La Sección del Servicio Social*: Se había hecho sentir como una necesidad de la que no podía prescindirse, la existencia en este Consultorio de una sección Social, que tuviera a su cargo la atención de todos aquellos innumerables casos que a diario se presentaban y que sólo podían ser resueltos por la labor y tino característico de estas profesionales.

Casos en que jurídicamente nada podía hacerse, pero en que una ayuda económica oportuna, una realización de un trámite, como por ejemplo, inscripciones de nacimiento o matrimonios en el Registro Civil o la realización de otro trámite social, soluciona el asunto sometido a la consideración del Consultorio.

Otra de las labores indicadas en el Servicio, a la visitadora social, es aquella que se refiere a la selección de los asuntos presentados para su atención.

En efecto, la gente pobre y que carece de la educación necesaria para hacerse comprender, fácilmente incurre en un mar de consideraciones y de detalles que ocupaban muchos minutos y, a veces, horas, restando tiempo a otros asuntos y resultando, por último, después de varias preguntas, que el caso porque se interesaban, no era de índole judicial, sino social o principalmente proveniente de falta de medios económicos.

Además de esto, para el caso, ya, de que el Consultorio tuviera el patrocinio de otra persona, sucede que ésta, dentro de su familia, tiene una serie de problemas que, por sí sola, no podría solucionar, y entonces, interviene la labor apostólica, si pudiéramos decir, de la visitadora social.

En lo que respecta a la labor desarrollada en el orden económico, sólo se pudieron solucionar cuatro problemas de desocupación.

En general, la falta de fondos para actuar en cada caso, impidió que se desarrollara una labor más efectiva, ya que la mayoría de los problemas presentados, tienen un origen económico.

45. — *Medios económicos*: No se ha desperdiciado oportunidad en solicitar para el Consultorio, tanto recursos económicos, como la dictación de diversas medidas tendientes a favorecer este Servicio y a hacerlo cada vez de mayor utilidad para las clases desvalidas.

Así, se solicitó el traslado del Consultorio a un local más amplio, para que pudiese funcionar en forma más cómoda; útiles de trabajo; eximir a los abogados que atienden el Consultorio del pago de patentes. Establecer que las personas, cuyas defensas tiene a su cargo el Consultorio, gozaren del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley. Y por último, dotarlo de recursos pecuniarios, a fin de poder atender al pago de las diligencias judiciales y administrativas de personas indigentes.

46. — *Importantes modificaciones*: Y entramos al tercer año de funcionamiento del Consultorio, que muy bien podríamos designar como el año de los mayores adelantos, por haberse obtenido durante él, la dictación de una serie de disposiciones, mucho tiempo solicitadas y que iban a servir para cimentar una institución, que por sus fines está llamada a realizar dentro de la sociedad, un importantísimo papel, podríamos aún, decir más, cuya existencia debe mantenerse a toda costa, pues, es de aquellas necesidades que no pueden suprimirse sin causar un derrumbe total dentro de la sociedad, y cuya falta se hacía sentir en tal forma, que su existencia flotaba en el ambiente, siendo la preocupación constante de instituciones, autoridades y personas que miran por la solución de estos problemas.

47. — En forma considerable había aumentado durante este tercer año de existencia del Consultorio, la atención de público, ya que su conocimiento se extiende cada día más y más entre las clases necesitadas.

En el año comprendido entre marzo de 1933 a marzo de 1934, se había anotado un total de ingreso de 1.600 causas, que aumentó en el año 1934-1935 (marzo) a 3.323. No sólo pudo notarse este aumento en el ingreso de asuntos, sino en general en todo orden de cosas, el movimiento fué mucho mayor. Así, por ejemplo, en la Sección Criminal y Administrativa, hubo una matrícula de 40 egresados de las Escuelas de Leyes que se inscribieron, a fin de

hacer su práctica judicial de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Universitario.

Estos postulantes, no sólo atendieron los asuntos que les fueron encomendados por los abogados-jefes de secciones, sino que también asistieron regularmente a las charlas jurídicas ordenadas por el Reglamento y que se organizaron bajo la dirección del consejero-delegado, tratándose principalmente en ellas, de temas presentados al Consultorio para su tramitación.

En la sección Civil, hubo un número de matrículas de 32 alumnos de ambas Escuelas Universitarias.

La afluencia de estos alumnos fué mayor en los primeros meses, existiendo a fin de año, un reducido número de procuradores, de tal manera que a cada uno le correspondió atender más de cien asuntos, dado el número de causas ingresadas.

Para solucionar en parte esta dificultad, se creó por el Consejo General del Colegio de Abogados, cuatro plantas más de procuradores rentados, correspondiendo dos de ellas, a la sección Criminal y las otras dos a la sección Civil.

Del mismo modo que en la sección Criminal, los alumnos matriculados en la sección Civil, tanto como los procuradores rentados, asistieron a las charlas jurídicas de que hemos hablado.

En una suma considerablemente mayor aumentaron este año las entradas, que por conceptos de honorarios y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento, corresponde percibir al Consultorio. En efecto, ingresó a la Caja de la sección Civil, la cantidad de mil cuarenta pesos, diez centavos, en concepto de honorarios. Tomando en cuenta que esta cantidad corresponde al 10% de lo que el patrocinado ha obtenido en juicio, vendría a representar un beneficio de diez mil cuatrocientos un pesos, sin tomar en cuenta aquellos casos en que por acuerdo del abogado-jefe y en atención a la suma pobreza de los interesados, no se les descuenta cantidad alguna, o sólo se les aplica un porcentaje mucho menor del ya fijado.

48. — En la sección del Servicio Social, se dejó ver ese año, asimismo, mayor movimiento, tanto en las solicitudes de ingreso como en la realización misma de los trámites solicitados. Esto se debió en parte, al hecho de haberse solucionado algunas de las necesidades más urgentes.

En realidad, el Consejo General del Colegio de Abogados, obtuvo del Ministerio de Justicia y de los Tribunales Superiores, que se le cediera para el funcionamiento del Consultorio Jurídico, gran parte del local en que se encontraba el Conservador de Bienes Raíces, en el antiguo Palacio de los Tribunales de Justicia, lo que permitió establecer en forma más amplia el Servicio, y realizar con mayor intensidad el trabajo correspondiente.

Puede formarse una idea de la labor efectuada por el *Servicio Social*, con el estudio de las estadísticas del movimiento de fondos habida este año y que copiaremos a continuación:

ENTRADAS

Por dinero entregado voluntariamente por los clientes	\$ 11.359
Dinero retirado de la Caja de Seguro Obligatorio	800
Donaciones particulares	300
TOTAL	\$ 12.459

SALIDAS

Entregados a las personas correspondientes	\$ 12.159
Invertido en ayuda de personas necesitadas	300
TOTAL	\$ 12.459

La cantidad de \$ 11.359, que aparece como dinero entregado voluntariamente por los clientes, corresponde a pensiones alimenticias en su gran mayoría y a otros asuntos que la visitadora social soluciona extrajudicialmente, firmando los interesados un acuerdo, mediante el cual se comprometen a depositar mensual, quincenal o semanalmente, determinadas cantidades de dinero en el Servicio, previo recibo, para ser entregadas a su acreedor, sea éste un arrendador, mujer legítima, hijos, etc.

Se percibió también dinero, por reconvenções de pago, letras protestadas, pagarés, cobro de imposiciones de las Cajas de Empleados Públicos y Particulares.

El total de causas atendidas exclusivamente por esta sección, fué en este año, de 1097 asuntos, o sea, casi el doble de los atendidos el año anterior (542 asuntos).

Las causas están repartidas en visitas domiciliarias, trámites en Instituciones de Asistencia, Oficinas Públicas, Juzgados, Matrimonios realizados, inscripciones con orden judicial y requerimiento; cooperación médica a domicilio, envíos a médicos de consultorios y policlínicas, colocación de niños en instituciones cerradas, empleos conseguidos, etc.

Fuera de esto, la Visitadora Social, controla el cumplimiento de los compromisos de pago de pensiones alimenticias, contraídas bajo su intervención.

49. — *La Ley 5520*: El 14 de diciembre de 1934, se dictó la Ley N.º 5520, para dar realidad a los proyectos que el Consejo General del Colegio de Abogados había elaborado tesoneramente desde sus comienzos.

Esta Ley que vino a modificar la primitiva Ley del Colegio de Abogados N.º 4409, estableció una disposición de una enorme importancia para el futuro de la asistencia judicial gratuita.

Se refiere al privilegio de pobreza que existiría por el solo ministerio de la ley, en favor de aquellas personas que estuvieran patrocinadas por el Consultorio Jurídico y que por consiguiente no contasen con los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio.

El Art. 12, de la Ley 4409, indicaba la labor que correspondía desarrollar al Consejo, enumerándolas taxativamente. Por la Ley 5520, se agregó a este artículo una nueva función, la de "crear y mantener consultorios jurídicos gratuitos para pobres y vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por la ley a asistir a las personas que gozan del privilegio de pobreza" (letra ñ, agregada al Art. 12).

A pesar de haber establecido ya la Ley 4409, en una de sus disposiciones, que los bienes del Consejo General del Colegio de Abogados, deberían emplearse entre otras cosas, en mantener consultorios jurídicos gratuitos para pobres, quiso esta ley dejar establecido en una forma más fehaciente la obligación de los Consejos, de crear y mantener estos consultorios jurídicos, y prescribió para este efecto, que debía agregarse al Art. 12, el inciso a que hicimos referencia.

50. — *Privilegio de pobreza de la Ley 5520*: En lo que se refiere al privilegio de pobreza creado por ella, dispuso que serían acreedores a él, las personas patrocinadas por los Consultorios, quienes gozarían de este beneficio por el solo ministerio de la ley, mientras durase este patrocinio. Se acreditaría el hecho de estar patrocinada por el Consultorio, con un certificado del Secretario del respectivo Consejo del Colegio de Abogados.

Los beneficios otorgados por este privilegio de pobreza, son los siguientes: Los escritos presentados a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad u oficina administrativa, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos de usar papel sellado y estampillas, y tampoco regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

Prestarán sus servicios gratuitamente, los funcionarios del orden judicial o administrativo, los procuradores del número y receptores y los notarios, en todos los asuntos que patrocinen estos Consultorios.

Lo dispuesto por esta Ley, es sin perjuicio de lo que establecen los Arts. 135 y 144, inciso 1 del Código de Procedimiento Civil, o sea, que si el litigante

pobre obtuviera en el juicio, deberá destinar una décima parte de lo obtenido en el juicio, para distribuirlo a prorrata, si no alcanzare para hacerlo en otra forma, entre gastos de honorarios y derechos causados. Y además, dice el Art. 144, inciso 1, que se dejará sin efecto el privilegio que se hubiese otorgado, si posteriormente existieren circunstancias con las cuales no se hubiese otorgado.

El 25 de abril de 1935, se dictó el Reglamento del texto definitivo de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados que, en su Título V, Párrafo IV, se preocupa de dar una reglamentación a lo dispuesto sobre privilegio de pobreza por la Ley 5520.

Se acredita el privilegio de pobreza como ya se dijo, por un certificado suscrito por el Secretario del respectivo Consejo y del Abogado-Jefe del Consultorio. En este certificado deberá anotarse el nombre, apellido, profesión y domicilio del favorecido, el juicio o asunto en que se hará valer y el número del rol que en el Consultorio le corresponde y deberá llevar el timbre del Consejo.

Este certificado se hará por triplicado, debiendo archivarse uno de ellos en el Consultorio, otro en la Secretaría del Consejo respectivo, y el tercero, se acompañará a la tramitación o gestión que se haya solicitado.

En lo que respecta al turno que establece la Ley 5520 para que los notarios deban prestar gratuitamente sus servicios a las personas que gocen de este privilegio de pobreza otorgado por la Ley, prescribe este Reglamento que deberán servirlo por un turno mensual que fijará para tal efecto la Corte de Apelaciones respectiva en el mes de marzo de cada año.

Este beneficio otorgado a las personas patrocinadas por el Consultorio, vino a resolver el problema presentado a diario en los innumerables casos sometidos a la consideración del Servicio y que por falta de fondos, tanto de las clases pobres que acudían a él, como del Consultorio mismo, hacían imposible llevar a efecto las gestiones encomendadas. Fué este beneficio, una gran conquista obtenida en favor de la asistencia jurídica gratuita y de una enorme trascendencia para el futuro.

51. — Otras de las modificaciones introducidas por esta Ley, es la que se refiere al Art. 402, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que agrega a los requisitos exigidos por el mencionado artículo, el de haber servido satisfactoriamente en los consultorios jurídicos para pobres, la práctica a que se refiere el Art. 12, en letra ñ), durante el tiempo y en la forma que el Reglamento determine.

Lo establecido por este Reglamento de hacer esta práctica obligatoria como requisito para optar al título de abogado, rige solamente, en virtud de lo dispuesto por esta misma Ley en su artículo final, con los estudiantes de leyes que rindan sus exámenes previos a la Licenciatura, después de la dictación de la presente Ley, o sea, después del 14 de diciembre de 1934.

De acuerdo con lo prescrito por esta misma Ley, estarán exentos de pagar patente, en los asuntos que atiendan por encargo del Consultorio, los abogados de turno designados para la defensa de pobres.

Se acreditará con un certificado del Secretario del Consejo respectivo, las circunstancias de actuar como abogado de turno en un asunto patrocinado por el Consultorio.

Esta, como las disposiciones anteriores, sobre privilegio de pobreza y creación y mantención de consultorios jurídicos gratuitos por los Consejos de Colegios de Abogados, ha sido una medida de capital importancia y de considerables proyecciones para el futuro.

52. — *Otras leyes relacionadas con la Asistencia Judicial:* Antes de tratar el Reglamento Orgánico que para la aplicación de la Ley 5520 se dictó, hablaremos de otras disposiciones que dicen relación con la vida económica de los consultorios jurídicos gratuitos y que son de una positiva y real importancia. Nos referimos a las leyes N.º 5493, de 25 de septiembre de 1934, que ordenó reemplazar el Art. 249, del Código de Procedimiento Civil en la forma que anotaremos y a los decretos que reglamentaron esta Ley.

En efecto, prescribía el antiguo Art. 249, del Código de Procedimiento Civil, que las multas establecidas por este Código serían a beneficio fiscal, salvo que la ley expresamente dispusiera otra cosa, y se destinarían las que ingresaren a arcas fiscales, al fomento de las instituciones de ahorros y de beneficencia, que dirige el Presidente de la República.

Por la ley en estudio se ordenó que las multas establecidas o autorizadas por este Código, serán a beneficio fiscal y se entregarán anualmente a los respectivos Consejos del Colegio de Abogados, con el fin que atienda con ellos, entre otras cosas, a dar cumplimiento a lo establecido por el Art. 12, letra ñ), de la Ley 4409, es decir, a mantener consultorios jurídicos gratuitos para pobres.

Se establecería por un Reglamento, la época y forma de la entrega de estas multas a los correspondientes Colegios de Abogados.

El Tribunal que imponga una multa lo comunicará a la Contraloría General de la República y a la Tesorería respectiva para que se haga efectivo su pago.

El Decreto N.º 2762, de 7 de noviembre de 1934, reglamentando la Ley 5493, ordena una serie de medidas para obtener la asistencia de fondos provenientes de multas y ponerlos a disposición de los respectivos Colegios de Abogados. El Secretario-Tesorero de cada una de estas instituciones, con la firma del Presidente del mismo Colegio, girará mensualmente sobre estos fondos.

Fuera de la obligación que se impuso al Tribunal, de comunicar siempre que impusiere una multa a la Contraloría General de la República y a la Tesorería, deberá hacerlo también al correspondiente Colegio de Abogados.

La dictación de estas medidas, vino a satisfacer una sentida aspiración del Consejo General del Colegio de Abogados, que siempre ha tenido una preocupación constante, obtener mayores rentas para propender al desarrollo de los servicios de asistencia judicial de pobres y a otras finalidades igualmente importantes y nobles, como por ejemplo, la previsión social de los abogados.

La modificación que se obtuvo del Art. 249, del Código de Procedimiento Civil ya citado, fué una medida de entera justicia, ya que era la mejor aplicación que podía darse a las sanciones pecuniarias impuestas en ciertos casos a los litigantes, el invertirlas en favor de las personas que carecen de recursos y para ayudar a los abogados que caen en la pobreza.

53. — *Reglamento del texto definitivo de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados*: La Ley 5520, autorizó al Presidente de la República, para hacer una nueva edición de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados N.º 4409, de 8 de septiembre de 1928, con todas las modificaciones que se les hubiese introducido hasta la fecha.

En virtud de esta autorización, el 29 de marzo de 1935, se aprobó el texto definitivo de la Ley mencionada. Y como ya hemos dicho anteriormente, el 25 de abril del mismo año, se promulgó el Reglamento de esta Ley.

El título V de este Reglamento, trata de los Consultorios Jurídicos para Pobres.

Con la vigencia de este Reglamento, empieza una nueva vida para estos Servicios. En efecto, hasta la designación misma de ellos, cambió. De acuerdo con el Art. 26, el antiguo nombre de "Consultorios Jurídicos" con que se les designaba, se reemplazó por el de "*Servicios de Asistencia Judicial*", cuyo objetivo será prestar asistencia jurídica gratuita a los pobres y proporcionar a los Licenciados de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, la práctica indispensable para el ejercicio de la profesión de abogados.

Su estudio es extenso, se hace en la tercera parte de este trabajo.

CAPITULO IV

Iniciativas privadas sobre Asistencia Judicial

v

54. — A pesar de la escasa legislación sobre Asistencia Judicial, han existido en todos los tiempos, instituciones privadas que han tratado de implantar prácticamente la defensa de los pobres.

En los diarios y revistas han funcionado y aun existen secciones destinadas a absolver preguntas relacionadas con problemas de índole jurídico-administrativa. En los primeros años de vida republicana, desarrollaron esta labor las revistas o periódicos editados por los organismos obreros, siendo largo de enumerar todas las publicaciones que han mantenido este Servicio.

Es indudable que las aludidas secciones o publicaciones, han desarrollado obra de asistencia judicial, por cuanto, son los pobres, las personas de escasos recursos, aquellos que no tienen para pagar subidos honorarios de abogados, los que han recurrido a este Servicio.

Pero, es de justicia reconocer que la sección de la naturaleza que nos ocupa, que se ha mantenido por más tiempo —recientemente cumplió 19 años de existencia—, es el “Averiguador Universal” de “El Mercurio”, que si bien es cierto, absolve consultas sobre diversas materias, desde las de índole histórica, hasta las de carácter político, no es menos cierto que una enormidad de preguntas y respuestas se han referido a cuestiones relacionadas con la interpretación de las leyes, con la vigencia de las mismas, con la existencia de derechos, o sobre la forma de hacer valer las acciones que favorecen a los interesados.

El diario “La Opinión”, mantiene un Consultorio Jurídico, que consiste en la atención por un abogado, durante determinadas horas, y mediante pequeños honorarios, de las consultas y defensas de los que recurren a él.

Hemos citado este Consultorio, porque constituye otra forma que también han empleado los diarios y revistas para atender a la asistencia judicial de sus lectores.

55. — La Academia de Leyes y Práctica Forense, que durante casi un siglo actuó dentro de nuestra vida ciudadana, en cierto modo cumplió también finalidades de asistencia judicial. Aunque no corresponde propiamente a este trabajo, el estudio en detalle de la historia de esta Academia, conviene dedicarle unas pocas líneas, que servirán para demostrar que aun sin leyes especiales sobre la materia, la misma necesidad de pronunciarse prácticamente sobre los problemas de carácter judicial, llevó a este organismo a constituir el preludeo de la práctica forense a cargo de las ordenes o Colegios de Abogados u otros organismos similares.

Parodiando a los novelistas, puede decirse, que la fecha de su fundación se pierde en la noche de los tiempos, como también la fecha precisa de su extinción. Sólo se sabe que ha tenido períodos determinados de existencia. El primero de ellos alcanza desde 1778 hasta 1815, considerándose durante él, como la bienhechora del saber en la jurisprudencia, ya que su principal misión era la de proporcionar “aprovechamiento” a los que se dedicaban a las leyes. Era un verdadero consultor ante quienes concurrían en sus dificultades y dudas hasta los abogados más expertos en la profesión. No se puede precisar la forma exacta en que en este primer período, funcionaba la Academia de Leyes, pudiendo determinarse únicamente, que en 1815 quedó completamente extinguida.

Desde 1823, el Gobierno y las demás autoridades se preocuparon de restaurar la Academia, ya que su existencia se consideraba de interés público por cuanto contribuía a que los que ejercían o aspiraban a formar parte de la abogacía, tuvieran un centro de estudio y perfeccionamiento, lo que redundaba en garantía de la defensa de los derechos ajenos.

En 1823, se ordenó que la Academia de Leyes y Práctica Forense, funcionara como una sección del Instituto Nacional, no pudiendo recibirse de abogado, ningún individuo que no hubiese sido miembro de esta Academia, en la cual debía probar su aptitud y competencia.

La Academia debía celebrar sus reuniones en la Capilla del Instituto Nacional.

Como no se pudiese llevar a la práctica por razones de diversa índole, en 1824, se volvió a ordenar nuevamente su funcionamiento; pero tampoco se consiguió su restauración quedando estancada hasta el año 1834, a pesar de que en 1828 se había encargado de esta importante labor la I. Corte de Apelaciones.

En 1834, empieza el segundo período que abarca hasta 1850, más o menos, funcionando mediante una resolución dictada en 1833, que la declaró organismo independiente del Instituto Nacional. Se obligó durante este período, a pertenecer a la Academia por el término de dos años, y a demostrar durante ese período sus aptitudes y competencia, para poder recibirse de abogados a los postulantes a ese título. La asistencia era obligatoria y el cargo de Director correspondía a un Ministro de la Corte Suprema o Corte de Apelaciones, según fuere designado por el Gobierno.

Entre las obligaciones de los postulantes a abogados, figuraban la de hacer una disertación sobre puntos jurídicos al momento de ingresar, después obtener su título de bachiller y la de concurrir por lo menos dos veces a la semana a las sesiones que celebraba este Organismo.

En 1850, a raíz de incidencias producidas entre los miembros de la Academia, se dictó un nuevo Reglamento que contiene entre su articulado, las siguientes disposiciones que dicen relación con la materia que nos ocupa: "Art. 4.º.—Los abogados que desempeñen los destinos de que habla el artículo anterior (es decir, los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Academia, designaciones que eran hechas por la I. Corte de Apelaciones entre los abogados de mayor prestigio), se entenderá que por haber prestado este servicio público y gratuito, han cumplido uno de los turnos que les correspondería en la defensa de pobres en lo civil y criminal, y no podrán ser nombrados para rendir este servicio legal, sino en el segundo turno que hubiese de corresponderles".

Poco después, la Academia propiamente tal, desapareció, quedando reducida a una simple clase de práctica forense, situación en que se mantuvo hasta 1888, fecha en que empieza el tercer período.

En ese año y en el "Club del Progreso", se dieron los primeros pasos para reorganizar la Academia de Leyes y Práctica Forense, convencidos los estudiosos del enorme vacío que significaba el no funcionamiento de este centro. Para el efecto de su reorganización, se nombró una comisión para estudiar las bases de la constitución de la Academia y que redactase un Reglamento para su funcionamiento y demás pormenores relacionados con ella. Al poco tiempo tuvo lugar solemnemente la sesión inaugural de la Academia de Práctica Forense, nombre con que fué restaurada.

Según las prescripciones de los nuevos estatutos, la Academia de Práctica Forense estaría dirigida por un Directorio, compuesto de siete miembros. La presidencia de él la ejercerían por turno los directores. En cuanto a los miembros se distinguían tres clases: fundadores, honorarios y activos. Los primeros, eran los iniciadores de este organismo; los honorarios, todos los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y los Jueces de Letras, por el sólo hecho de incorporarse a la Academia, y finalmente, eran socios activos, todos los abogados y demás personas a quienes el directorio confería esta calidad. También formarían parte de ella, los estudiantes de Derecho que

se incorporaran a la sección especial de Práctica Forense de la Facultad.

Como se ha visto, el fin principal de la Academia a través de sus diversas etapas, fué el de despertar el interés por los estudios jurídicos especialmente, no desarrollando propiamente una labor de asistencia judicial; pero sirviendo así, de antecedente histórico, de justificación, del nacimiento cincuenta años más tarde, de los Consultorios Jurídicos para pobres, de los Colegios de Abogados.

56. — En diversas oportunidades, ya sea por iniciativa de los propios estudiantes de Derecho o de la Facultad respectiva, se han creado y mantenido durante algunos años, Consultorios Jurídicos destinados a la práctica forense y a la defensa de las clases desvalidas. Hacer la historia de todos ellos, sería ocupar varias páginas sin mayor objeto práctico.

Sólo conviene hacer recalcar que, a pesar de lo loable de esta iniciativa, ella siempre fracasaba por la falta de medios económicos. Mantenedos los Consultorios solamente por los alumnos, dejaban de funcionar en las épocas de exámenes y muchas defensas no se podían llevar adelante por la falta de medios para cubrir los impuestos y aranceles, ya que el privilegio de pobreza obtenido de acuerdo con el Código Civil, puede convertirse en una gestión de largo aliento, por ser la resolución que lo concede, susceptible de recursos procesales. Cuando funcionaban por iniciativa de la misma Facultad, fracasaban, además de las razones ya expuestas, porque el abogado o funcionario que se ponía al frente de ella, percibía una escasa renta, que le impedía dedicarse única y exclusivamente a ese trabajo.

Sin embargo, a la fecha, subsisten, fuera del Servicio de Asistencia Judicial del Consejo General del Colegio de Abogados, consultorios a cargo de alumnos y egresados de las Universidades.

57. — Los estudiantes y algunos profesionales de raza israelita, mantienen desde hace tiempo un consultorio jurídico, que atiende, no solamente a sus connacionales, sino también a todas las demás personas que recurren a él, y que funciona en forma regular.

58. — Los organismos obreros, principalmente en los últimos años, han creado oficinas para la atención de sus asociados en los juicios criminales, civiles o del trabajo. En este sentido, desde el año pasado, la Confederación de Trabajadores de Chile (CTCH), creó el Departamento Jurídico con asiento en Santiago y con tuición sobre todo el territorio de la República, para la defensa gratuita de todos los sindicalizados. Esta labor se desarrolla en provincias, mediante oficinas a cargo de abogados que son fiscalizados por la Jefatura de Santiago y que tienen un sueldo fijo, formado con cuotas especiales de los mismos obreros.

En Santiago, la dirección de este Servicio está a cargo de ex jefes o procuradores de planta de los Servicios de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, que han traído a él su práctica y su experiencia durante los años que pertenecieron a los Consultorios de pobres.

Se orienta así, la labor del Departamento Jurídico de la Confederación de Trabajadores de Chile, en el mismo sentido que el Servicio de Asistencia Judicial de la Orden de Abogados: la atención al público es continua, no se cobran honorarios y los profesionales a cargo de esta noble función, son pagados por el organismo de los trabajadores en la forma indicada anteriormente, y se estudia la posibilidad de extender el privilegio de pobreza de la Ley 5520 a esta Central de Trabajadores.

59. — Algunas Sociedades de Socorros Mutuos y Sindicatos, mantienen también, oficinas especiales para la atención y defensa de sus asociados y familiares, mediante el pago de honorarios rebajados a una cuota fija por consulta o asunto.

60. — Todas estas oficinas o consultorios, descongestionan la enorme labor del Servicio de Asistencia Judicial de los Consejos del Colegio de Abogados, que por los mismos beneficios que les presta el privilegio de pobreza de que gozan por el sólo ministerio de la ley, tienen una enorme afluencia de público, que muchas veces no puede ser atendido por falta de tiempo o con la oportunidad que el caso requiere, por falta de personal.

CAPITULO V

Otras disposiciones legales relacionadas con la Asistencia Judicial

61. — En general, toda la legislación que vulgarmente se llama de “legislación social” y que jurídicamente es del trabajo y previsión social”, dictada en los últimos cuatro lustros, contiene disposiciones de asistencia social-jurídica, en el sentido amplio que hemos dado a esta expresión. Excepciones al derecho común a favor de los obreros y empleados, tienden a beneficiarlos con facilidades para adquisición de bienes raíces, atenciones médicas, subsidios, jubilaciones, pensiones, préstamos por cesantía, indemnizaciones por años de servicios, etc. Tal ocurre en la Ley 4054 sobre Seguro Obligatorio, la Ley de Empleados Particulares, la de Cajas de Previsión de las Fuerzas Armadas, la de Caja de Retiro y Previsión Social de los FF. CC. del Estado, de Empleados Municipales, etc.

62. — El Código del Trabajo, es también un conjunto armónico de disposiciones sobre derechos y obligaciones de obreros, empleados y patronos, que contiene principalmente en la parte relacionada con los accidentes del trabajo, normas sobre privilegio de pobreza y asistencia judicial, sin perjuicio de participar casi en su totalidad del carácter indicado en el punto anterior.

Dice el Art. 460: “En los juicios sobre accidentes del trabajo, el accidentado o beneficiario litigará en papel simple, sin perjuicio de que pague el impuesto correspondiente si obtuviere en el juicio y el demandado no fuere condenado en costas. El patrón litigará en papel competente”.

Este artículo está completado por el N.º 26 del Art. 8 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado N.º 5434 de 1934, que establece que “no pagarán impuesto los juicios a que dé lugar la Ley sobre Accidentes del Trabajo y aquellos que deduzcan los obreros contra sus patronos sobre cumplimiento de la Ley 4054”.

El Art. 461 del Código del Trabajo, contempla otras disposiciones sobre asistencia judicial al establecer que “en los juicios sobre accidentes del trabajo, el juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al accidentado o beneficiario durante la secuela de ellos, una pensión provisional, que no exceda de la mitad del salario de que gozaba la víctima en el día del accidente, dentro de la limitación establecida en el Art. 265 del mismo Código”. “El accidentado o beneficiario, sólo está obligado a la devolución de la pensión provisional, en caso de que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe”. “La sentencia contendrá un pronunciamiento expreso sobre este particular”.

El Art. 298, establece, que para la calificación médica de los accidentados, los médicos de la Dirección General de Sanidad y de Carabineros, tendrán el carácter de médicos de la Inspección (hoy Dirección) General del Trabajo, y deberán atender *gratuitamente* las consultas que se les hagan y los informes que se les soliciten por la Inspección General o por los Inspectores y Tribunales del ramo”.

En otro orden de materias, el Art. 436 del mismo Código, establece, que en general en todos los juicios del trabajo, “la demanda será notificada al

demandado por un empleado del mismo Tribunal o por los Carabineros personalmente, o por cédula, en el domicilio del demandado”, con lo que se evita la intervención de receptores pagados por los interesados, como sucede en los juicios civiles, y la rendición de informaciones sumarias a cargo de estos mismos funcionarios, para acreditar en casos de dificultades para notificar personalmente al demandado, que su domicilio es el indicado en la demanda y que se encuentre en el lugar del juicio y poder después de ella, notificar por cédula al demandado.

El Art. 462, finalmente, con su profundo criterio social, dice que “en la sentencia se regularía el honorario que corresponde al abogado patrocinante del empleado u obrero, si éstos hubieren obtenido en el juicio. Esta regulación deberá primar sobre el convenio que hubieren celebrado el abogado y la parte, cuando en él se hubiere estipulado un honorario superior”.

De conformidad con los N.os 23 y 25, del Art. 8, de la Ley 5434, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, “no pagarán impuesto” los contratos individuales o colectivos que suscriban los empleadores y empleados, en conformidad a las leyes de Empleados Particulares y de Empleados a bordo de naves de la Marina Mercante Nacional”, y “los documentos que se extienden en virtud de la Ley sobre Contrato del Trabajo terrestre o marítimo”.

El Art. 38 de la Ley 6020, sobre mejoramiento de la situación económica de los Empleados Particulares, dictada en febrero de 1937, dispone que “Los Notarios y los Oficiales Civiles en su caso, no cobrarán derechos por el otorgamiento de las escrituras de reconocimiento y legitimación de hijos y de las de aceptación de tales actos”. “Dichas escrituras y las actuaciones judiciales a que dieren origen el reconocimiento o la legitimación de hijos, estarán exentas de todo impuesto”.

La disposición citada, constituye un privilegio de pobreza para los asuntos a que expresamente se refiere por el solo ministerio de la Ley y que ha producido enormes beneficios para la correcta constitución de la familia.

63. — La Ley 6417, de 15 de septiembre de 1939, sobre aumento de sueldos a los funcionarios del poder judicial, sustituyó el Art. 91 del Código de Procedimiento Civil por otro, destinado a imponer multas entre \$ 100 a \$ 1.000, a la parte que promueva y pierde más de dos incidentes en un mismo juicio.

“Lo dicho —agrega el inciso 2.º— no rige respecto de la parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio; pero si se obrare con notoria malicia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá imponerle la obligación de hacer el depósito de que en el precedente inciso se trata, hasta por la cantidad de veinte pesos.”

La disposición legal citada, nos lleva a estudiar una materia importante: ¿Puede el litigante pobre, ser condenado en costas?

El artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “la parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo, el Tribunal, eximirla de ellas cuando apareciere que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”.

“Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.”

Estas excepciones, son las contempladas en los artículos 493, 715, 961 y 987 del Código de procedimiento Civil.

El Art. 493 dispone en el juicio ejecutivo que “si en la sentencia definitiva se mandare seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al ejecutado”. “Y, por el contrario, si se absolviera al ejecutado, se condenarán las costas al ejecutante”.

En la querrela de amparo, el Art. 715 dispone que “si se diere lugar a la querrela, se condenará en costas al demandado”. “En el caso contrario, al actor”.

En el recurso de casación, el Art. 961 establece que “siempre que se declare inadmisibile o sin lugar al recurso de casación, se condenará solida-

riamente en las costas al litigante que lo hubiere interpuesto y al abogado que lo hubiere firmado o aceptado su patrocinio, y de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representación del primero”.

Y, finalmente, el Art. 987 dispone que “cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en las costas del juicio al que lo hubiere promovido...”

Ninguna disposición exceptúa al litigante declarado pobre, de la aplicación de las disposiciones citadas, por lo cual, puede establecerse que el litigante pobre, puede ser condenado en costas, especialmente en los casos citados, ya que en los demás asuntos civiles o criminales, puede ser eximido de ellas, cuando apareciere que ha tenido motivos plausibles para litigar, es decir, que rigen para el litigante pobre las reglas generales en esta materia.

Y en este punto o problema, planteado, no existe tampoco diferencia entre el litigante pobre de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el litigante pobre del Servicio de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados, tanto más cuanto que el Art. 47 del Reglamento del Colegio de Abogados, estatuye en su inciso final que “en ningún caso, el Consultorio o su personal, serán responsables de las costas a que puedan ser obligados los litigantes que patrocinen”, lo que está comprobado que pueden los litigantes atendidos por estos Servicios, ser condenados al pago de las costas; pero ellas en ningún caso, afectarán al Consultorio o a su personal, disposición que cobra especial importancia ante lo establecido en el Art. 961, en el recurso de casación, que recién se ha citado.

Don Humberto Trucco dice, por otra parte, “si nos fuera permitido apartarnos del texto legal para recurrir a su intención o espíritu, llegaríamos forzosamente a la misma conclusión, recordando que la finalidad del legislador no es otra que la de facilitar al pobre el acceso a los Tribunales de Justicia para que pueda ejercer los derechos que le confieren las leyes”, agregando más adelante “que una cosa muy diferente es que el pobre no pueda ser castigado con la condenación en costas, como una sanción en favor de la contra parte, cuando la actitud del litigante importa un abuso del derecho de acción; abuso en que lógica y naturalmente, puede incurrir cualquier litigante sea o no pobre”.

Se considera también que, para gozar de los beneficios del privilegio de pobreza, no se requiere una miseria absoluta, total, sino la falta de medios económicos para poder litigar, dejando la suficiente para subsistir y así entiende la Ley que el litigante pobre puede tener para cubrir las costas a que fuere condenado.

La ubicación de las disposiciones relativas a las costas y al privilegio de pobreza dentro de la geografía del Código de Procedimiento Civil, da otro argumento que también permite llegar a la misma conclusión de que el litigante pobre puede ser condenado al pago de las costas: En efecto, ambas disposiciones se encuentran dentro del libro I que trata de las reglas comunes a todo procedimiento.

Finalmente, en el mismo trabajo del señor Trucco, que hemos citado, encontramos un antecedente histórico y que es el relativo a que el Art. “42 de la Ley de 21 de diciembre de 1865, promulgada, previo dictamen de los Tribunales de Justicia y relativa a los aranceles judiciales, dispone que el litigante no declarado pobre pagará las costas causadas por su parte, aunque el colitigante pobre hubiere sido condenado en todas las costas de la causa”; luego, según este texto expreso de la ley, el litigante pobre puede ser condenado en costas, disposición que se encuentra vigente, tanto porque el Código de Procedimiento Civil, en su Art. final, sólo deroga las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y de sus leyes complementarias en lo que sea contrario a sus disposiciones, cuanto porque sus Arts. 26 y 46, se refieren expresamente a dichos aranceles judiciales para reconocerles la ineficacia”.

Nuestros Tribunales, no han tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia, por lo cual no podemos citar jurisprudencia al respecto.

“De conformidad con el inciso 5.º del mismo artículo, en los juicios de cuantía inferior a \$ 3.000, el depósito de la parte que goza del privilegio de pobreza en el caso del inciso 2.º, será de uno a veinte pesos.”

El Art. 123 del Código de Procedimiento Civil, también fué modificado por la Ley 6417 a que nos hemos referido refiriendo; pero solamente en cuanto a la cuantía de la consignación manteniéndose así, la norma de que el ocurrente declarado pobre en sus solicitudes de implicancia o de recusación de los funcionarios judiciales, está exento de toda consignación.

Finalmente, esta misma Ley 6417, estableció en su Art. 33, que “en la Ley de Presupuestos Generales de la Nación, se consultará anualmente la cantidad de 400.000 pesos, para el mantenimiento y desarrollo del Servicio de Asistencia Judicial de toda la República”.

“La expresada cantidad será puesta anualmente a disposición del Consejo General del Colegio de Abogados, para que invierta 200.000 pesos en los servicios que dicho Consejo atiende directamente; y para que los restantes 200.000 pesos, los distribuya entre los Consejos Provinciales, en proporción al trabajo y necesidades de sus respectivos consultorios.”

Esta disposición de carácter económico, demuestra la importancia que los poderes públicos, dan a los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados y está destinada a producir innegables beneficios, ya que con esta suma se contribuye al mejoramiento de los sueldos, de los locales, aprovisionamiento de material, etc., todo lo que ha de producir una mejor atención para el público.

64. — Pronto será Ley de la República, un proyecto iniciado en 1937, aprobado por la H. Cámara de Diputados, el 14 de septiembre de 1938 y sancionado por el H. Senado el 24 de julio de 1940.

Esta Ley hace extensivo el privilegio de pobreza de los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados a las Sociedades de Socorros Mutuos, en sus gestiones sobre concesión de la personalidad jurídica y de reforma o aprobación de sus estatutos siempre que cuenten con 200 o más socios. En la discusión en las Cámaras, se extendieron estas franquicias para los sindicatos industriales y Profesionales, en lo relativo a la legalización de los documentos exigidos por los reglamentos respectivos, ya que estas instituciones sociales, de acuerdo con el Código del Trabajo, hacen su presentación sobre personalidad jurídica en papel simple y libre de toda clase de impuestos (1).

Dice el Proyecto de Ley aprobado por el H. Congreso (2):

ARTICULO 1.º. — Las solicitudes de concesión de personalidad jurídica y de aprobación de sus estatutos de las Sociedades de Socorros Mutuos, que cuenten con doscientos o más socios y las solicitudes de reformas de estatutos de las sociedades de igual naturaleza, actualmente constituida o que se constituyan en el futuro, se tramitarán en papel simple, sin ninguna clase de impuestos.

ARTICULO 2.º. — El decreto de concesión de personalidad jurídica de estas instituciones, está exento del impuesto contemplado en el N.º 135 del artículo 7.º, de la Ley N.º 5.434.

ARTICULO 3.º. — En la legalización de los documentos exigidos por el Reglamento sobre Personalidad Jurídica, de 31 de octubre de 1925, como asimismo en las diligencias y actuaciones notariales señaladas en el mismo Reglamento, regirá para las Sociedades de Socorros Mutuos y para los sindicatos Industriales y Profesionales, el privilegio de pobreza, consignado en la letra ñ), del Art. 12, de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y su Reglamento, aprobado por Decretos 1.280 y 1.450, respectivamente, publicados en el “Diario Oficial” de 25 de abril de 1935.

ARTICULO 4.º. — Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” (3).

(1) Cáceres Ugarte, Marcial. “Las Sociedades de Socorros Mutuos ante la Legislación Chilena” 1938, Santiago, página 48.

(2) Diario de Sesiones del Senado. Sesión 33.ª ordinaria del 24 de julio de 1940, página 1105.

(3) Mientras se imprimía esta Memoria, esta Ley fué promulgada con el N.º 6618 y publicada en el “Diario Oficial” del 28 de agosto de 1940.

CAPITULO VI

Diferencias entre el privilegio de pobreza del Código de Procedimiento Civil y el del Servicio de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados

65. — En el N.º 33 de este trabajo, establecimos las diferencias entre los términos “Asistencia Judicial” y “Privilegio de Pobreza”. Ahora, nos referimos a las diferencias entre el “privilegio de pobreza del Código de Procedimiento Civil” y el del “Servicio de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados”, establecidos por la Ley 5520, en cuanto a su existencia, a su alcance, a la manera de concederse, a los beneficios que cada cual otorga, etc.

66. — En primer lugar, entre el concepto del Código de Procedimiento Civil y el del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, aparece una diferencia notable, por cuanto en el primer cuerpo de leyes, se habla solamente de “pobreza” y en el Art. 41 del Reglamento citado, se dice que “sólo podrán ser atendidas por los Consultorios, las personas que, a juicio del Abogado-Jefe respectivo, sean NOTORIAMENTE POBRES. En caso de dudas, resolverá el Consejero-Delegado, previas las averiguaciones del caso”. Diversas resoluciones del Colegio de Abogados, han consagrado esta diferencia y han considerado que la notoria pobreza, exige mayores requisitos que la simple pobreza de que habla del Código de Procedimiento Civil. Y esta diferencia fluye también, de la exigencia para obtener el privilegio de pobreza judicial, pues, son materia de prueba, según su caso, la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus deudas, las cargas personales o de familia que le agravaren, sus aptitudes intelectuales y físicas para ganar las subsistencias, sus gastos necesarios o de lujo y cualesquiera otras que el Tribunal juzgue conveniente averiguar para formarse juicio sobre los fundamentos del privilegio, todo lo que puede acreditarse mediante simples declaraciones de testigos o documentos. En cambio, en el privilegio del Servicio de Asistencia Judicial, la notoria pobreza, se establece mediante una visita domiciliaria por las Visitadoras Sociales, de conformidad con una encuesta y de acuerdo con el dictamen de la visitadora respectiva, considerándose en la encuesta mayores antecedentes que los exigidos en el Código de Procedimiento Civil, ya que se establecen el número de hijos, su edad, el grado de cultura de los solicitantes y de sus familiares, su estado civil, las entradas de cada miembro de la familia, la naturaleza de la acción a deducir, etc. En una palabra, es una información más severa que la producida por medio de testigos, toda vez que se realiza una verdadera investigación del organismo administrativo por medio de sus funcionarios destinados al efecto. De ahí la expresión: “Notoria pobreza” expresada por el reglamento.

En segundo término, el privilegio contemplado en el Código de Procedimiento Civil, sólo existe en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada; en cambio, el de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, existe por el solo ministerio de la ley, en favor de las personas patrocinadas por los Servicios de Asistencia Judicial dependientes de los Colegios de Abogados, a quienes estas instituciones han acordado otorgársela. Para la obtención del privilegio de pobreza del Código de Procedimiento Civil, debe presentarse ante el Tribunal respectivo, una demanda, la que debe ser notificada legalmente a la parte contraria y seguir todos los demás trámites establecidos en el Código del ramo.

En cambio, el privilegio de pobreza de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, lo solicita la persona interesada, verbalmente, en el momento de requerir los servicios del Consultorio, para un asunto judicial o administrativo. Para acceder a esta solicitud, se realiza por la visitadora social, una encuesta domiciliaria, como se ha dicho más arriba.

Según el Código de Procedimiento Civil, el privilegio de pobreza podrá otorgarse en una gestión judicial, para uno o más asuntos, siempre que se trate de entre las mismas partes y que los juicios se vayan a tramitar ante el mismo Tribunal. También podrá pedirse antes o después de iniciada la litis.

La extensión y el alcance del segundo privilegio, es mucho mayor. Puede otorgarse para varias gestiones o juicios, sin tomarse en consideración si deben tramitarse entre las partes o no; y sólo se revoca si cambia el estado económico del patrocinado o deja de estar patrocinado por el Servicio.

Además, el privilegio de pobreza del Servicio de Asistencia Judicial, alcanza no sólo a las tramitaciones judiciales, como el del Código de Procedimiento Civil, sino también a toda gestión administrativa, quedando así exonerados de impuestos los documentos y solicitudes que se tramiten por los patrocinados ante los Ministerios, Oficinas Administrativas, Notarías, Oficinas de Registro Civil, Conservadores de Bienes Raíces, etc. Los notarios, mensualmente de turno, según el orden establecido por la Corte de Apelaciones, no pueden tampoco cobrar derechos por las escrituras públicas extendidas ante ellos por los que gozan del privilegio de pobreza de la Ley 5520.

Por otra parte, el privilegio de pobreza del Código de Procedimiento Civil, debe solicitarse en papel proceso de diez centavos y pagarse las notificaciones y las informaciones de testigos. El privilegio de pobreza de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, no origina al solicitante gasto alguno, ya que se pide verbalmente y se concede en formularios especiales existentes para ello.

El privilegio de pobreza judicial, se hace valer en juicio mediante copia autorizada de la sentencia ejecutoriada; y el de los Colegios de Abogados, por un certificado otorgado por el Director del Servicio y que lleva también la firma del Secretario del respectivo Colegio de Abogados y el timbre del mismo Consejo, certificado que contiene el nombre y apellido, la profesión, el domicilio y la materia para la cual se solicita.

Finalmente, el privilegio de pobreza de la Ley 5520, rige para todo el país, en circunstancias que el Código de Procedimiento Civil, sólo dice relación con la gestión en que se concedió, lo que también lo limita en cuanto al territorio.

Es así, muy extenso el privilegio de pobreza de los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados, y se justifica ampliamente por los beneficios que está destinado a prestar a las clases desvalidas, y por no existir el peligro de arbitrariedades, por estar su concesión a cargo de personal especializado, libre de todo compromiso y dispuesto solamente a que se haga justicia a esa enorme cantidad de gente necesitada.

TERCERA PARTE

LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS

CAPITULO PRIMERO

Del Servicio de Asistencia Judicial en general

67. — Con el ánimo siempre creciente de realizar una obra imponente por sus finalidades y objetivos, este Servicio ha ido cada día ensanchando más y más su campo de acción. Y si bien es cierto, que los medios económicos y recursos con que cuenta son insignificantes al lado de la magnificencia de esta obra, el espíritu de trabajo, el optimismo y deseo de hacer el bien, de poner la justicia al alcance del más modesto ciudadano, han permitido el progreso y resurgimiento de esta institución de bien público.

Decimos que son muy escasos los recursos económicos con que cuenta, porque, mirada esta labor desde más alto, desde su punto de vista general, no puede limitarse esta obra, a ser el privilegio sólo de capitales, de provincias o de ciudades determinadas; está llamada a ser la portadora de la justicia verdadera entre las clases desvalidas de todo Chile.

Es preciso que toda persona que se encuentre en una situación inferior por falta de recursos, por ignorancia o por cualquier otra circunstancia, sepa que también para ella, habrá una balanza certera que inclinará a su lado el platillo si pone en él un derecho o acción justa y honrada.

Sin embargo, a pesar de la situación actual, pudiéramos decir, casi incipiente de este Servicio, en comparación con lo que debe llegar a ser, creemos que es ya un gran paso dado a solucionar la indefensión en que hasta hace poco tiempo se encontraban las clases desvalidas.

La organización actual de este Servicio es la siguiente:

En Santiago, dependiente del Consejo General del Colegio de Abogados de Santiago, existe un Consultorio Jurídico gratuito denominado "Servicio de Asistencia Judicial".

En Valparaíso, Iquique, La Serena, Talca, Chillán, Concepción, Temuco y Valdivia, existen estos mismos Servicios; pero dependientes de los respectivos Consejos Provinciales de la orden. Notarán que en estas ciudades, los consultorios jurídicos no han alcanzado el desarrollo e importancia del Consultorio Central de Santiago.

En esta parte, nos ocuparemos únicamente del Servicio de Asistencia Judicial dependiente del Consejo General del Colegio de Abogados de Santiago; pero deseando y teniendo la seguridad que algún día, no muy lejano, llegue a ser realidad el establecimiento de la Asistencia Judicial gratuita, perfectamente constituida a través de todo el país, para que no pueda decirse en ningún rincón de Chile, que la justicia es sólo el privilegio de los que han sido favorecidos por la fortuna.

68. — *Secciones del Servicio de Asistencia Judicial*: En el año 1935, contaba el Consultorio Jurídico con tres secciones: Civil y de Legislación Social, Criminal y Administrativa y Sección Social.

Ya hemos esbozado, en general, la labor desarrollada por estas secciones.

En la actualidad, debido a la importancia cada día en aumento de esta institución, se cuenta ya con nuevas secciones dependientes de las primitivas y que se han ido creando para llenar las necesidades que la práctica misma ha indicado como imprescindibles.

Asimismo, se ha obtenido de diversas instituciones particulares, semi-fiscales y fiscales, una ayuda económica eficiente y de la que hablaremos más adelante.

En mayo de 1938, se dictó un nuevo Reglamento que modificó el existente en diversos puntos, dejando vigente las demás disposiciones a que no hizo referencia.

En virtud de este Reglamento, el Servicio de Asistencia Judicial, estará dirigido por un abogado con el título de Director. Las atribuciones y obligaciones de él, están determinadas en el Art. 3 de dicho Reglamento —y son las siguientes—: “a) Representar al Servicio ante las autoridades y organismos públicos y privados, en cuanto dicha representación no corresponda privativamente al Consejo General o al Consejero-Delegado; b) hacer presente al Consejo General, las necesidades del Servicio en orden a su mayor eficiencia y desarrollo; c) asesorar al Consejero que comisione el Consejo General para que visite los consultorios e informe al respecto; d) asistir a las visitas semestrales de Cárceles y Establecimientos Penitenciarios y representar en ellos al Servicio, en ausencia del Consejero-Delegado; e) disponer en lo no previsto, las normas de orden y régimen interno del Servicio y mantener la armonía y disciplina de todo el personal, sin perjuicio de las atribuciones que sobre este respecto correspondan a los Jefes de sección, y pudiendo aplicar las medidas disciplinarias que estime pertinentes; f) atender la matrícula al título de abogado y distribuirlo en las secciones jurídicas en el orden y proporción que requieren las necesidades del Servicio; g) señalar en casos de duda, las materias jurídicas o sociales que corresponde atender a cada sección y deslindar y coordinar sus respectivas actividades; h) requerir la colaboración de los abogados de turno, en los asuntos que el Servicio determine, sin perjuicio de la facultad que en este mismo sentido se reserva a los Jefes de secciones jurídicas, respecto al trabajo que se realice en sus respectivas secciones; i) autorizar y firmar los certificados de privilegio de pobreza; j) organizar, de acuerdo con los Jefes de sección, las reuniones jurídicas a que se refiere el Art. 35 del Reglamento; k) informar al Consejo General, oyendo previamente a los Jefes de sección respectivas, sobre el trabajo realizado en el Servicio por los postulantes y por los abogados de turno; l) percibir los honorarios que correspondan al Servicio en la forma prevenida en los Arts. 47 y 48 del Reglamento; m) percibir los fondos que el Consejo General ponga a disposición del Servicio e invertirlos en los fines a que hayan sido destinados; n) adquirir el material de trabajo del Servicio, en conformidad a las instrucciones generales o especiales del Consejo General, hacer su distribución en las diferentes secciones y vigilar la conservación y debido uso de ese material y de los muebles, útiles, papeles y efectos pertenecientes al Servicio, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los Jefes de la sección, en conformidad al Art. 7.º de este Reglamento; ñ) presentar en el mes de marzo de cada año, al Consejo General, de acuerdo con los Jefes de sección, una memoria sobre la labor realizada en

el Servicio y un presupuesto general de gastos; rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos que se le hubiesen entregado para las necesidades del mismo Servicio, y poner a disposición de dicho Consejo, para los efectos del Art. 48 del Reglamento, los honorarios correspondientes al Servicio que hubiere percibido; o) cuidar especialmente de las siguientes actividades del Servicio: 1.o) asistencia judicial departamental; 2.o) asistencia judicial a los asegurados en la Caja de Seguro Obligatorio, de acuerdo con el Reglamento acordado al efecto, por el Consejo General del Colegio de Abogados y esa institución; 3.o) asistencia judicial en el Consultorio Jurídico del Consejo de Defensa del Niño, en conformidad al Reglamento acordado por ese Organismo y el Consejo; 4.o) asistencia judicial en favor de las demás personas u organismos, respecto de los cuales el Consejo haya contraído o contraiga compromisos especiales determinados; y 5.o) difusión y extensión de la asistencia judicial. En los casos en que el Director del Servicio atienda directamente los asuntos relacionados con las actividades señaladas en la letra o) de este artículo, tendrá este funcionario todas las atribuciones que se asignan en este Reglamento a los Jefes de sección, además de las que les corresponden según las letras a) y ñ) inclusive.

Trata en seguida el Reglamento, de una serie de disposiciones tendientes todas ellas, a la mejor organización del Servicio.

En caso de enfermedad o ausencia, el Director será subrogado por los Abogados-Jefes de sección en orden de su antigüedad y, en su defecto, por la persona que designe el Consejero-Delegado.

La tramitación de los asuntos administrativos, que en los primeros años había estado a cargo de la sección Criminal pasó a depender más tarde de la sección Civil y de Legislación Social, debido a que en el curso del año 1937, la sección Cárcel, se hizo cargo de la atención de los reos presos de la Cárcel Pública de Santiago, de que más adelante hablaremos.

En la actualidad, el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, cuenta con las siguientes secciones, de las cuales nos ocuparemos en detalle más adelante: 1.o) Sección Civil, Administrativa y del Trabajo. De ella depende también la Sección Penitenciaria, que atiende todos los asuntos jurídicos civiles de los reos rematados que se encuentran en el establecimiento de ese nombre; 2.o) Sección Criminal, de la cual dependen la Sección Cárcel Pública, a cargo de la atención de todos los reos presos que carezcan de defensa; la Sección Casa Correccional de Mujeres, que tienen la misma obligación respecto de las mujeres presas y procesadas; y 3.o). La Sección Social, independiente de las Secciones anteriores y que a la vez está íntimamente relacionada con ellas, ya que es indispensable el control y calificación de esta Sección para la distribución de las materias de cada una de ellas, por lo que empezaremos por ella, el estudio en detalle de cada Sección.

69. — *Sección Social*: Está a cargo de una Visitadora Social-Jefe, a quien corresponde la vigilancia de las personas que trabajan con ella, y que son: dos Visitadoras Sociales y una Procuradora-Abogado que sirve de asesor jurídico de la sección. Todas las personas nombradas son remuneradas por el Consejo General del Colegio de Abogados. Prestan en ella también sus servicios; pero gratuitamente y a fin de hacer práctica por un mes, alumnas de la Escuela "Elvira Matte de Cruchaga", las que realizan la labor que les encomienda la Visitadora-Jefe y que consiste en visitas domiciliarias y en casos sociales que se les presentan para su solución.

Este trabajo desarrollado por las alumnas, a pesar de carecer ellas, en muchos casos de la experiencia necesaria, es muy efectivo, pues, la cantidad de casos atendidos por esta sección es numerosísimo. El trabajo se desarrolla de la siguiente manera: Las Visitadoras Sociales atienden diariamente al público, que por primera vez solicita los servicios del Consultorio. Para este efecto, previamente se han repartido números, para poder atender a las personas según su orden de llegada. Es casi innecesario decir, que de la gran cantidad de público que asiste diariamente por primera vez, sólo puede atenderse una parte, que nunca es inferior a veinte, llegando mu-

chos días a treinta, sin tomar en cuenta todas las demás que deben atenderse por haber sido ingresadas con anterioridad.

En seguida, viene el trabajo de selección de los asuntos sometidos a estudio. La Visitadora, una vez informada del asunto de que se trata, tarea bastante difícil, dada la verbosidad y manera de darse a comprender de la gente, distribuye los asuntos en las diversas secciones.

Si el caso que se presenta tiene posibilidades de ser arreglado extrajudicialmente, lo reserva esta sección; como igualmente lo hace con todo asunto relacionado con la constitución del estado civil de las personas, es decir, realización de matrimonios, inscripciones en el Registro Civil, etc., y con otros asuntos, los que por su escaso monto no es conveniente iniciar acción judicial.

Para solucionar todos estos casos sometidos a su estudio se cita a las partes a comparendos, realizando previamente, y si es necesario, una visita domiciliaria.

Estos comparendos se realizan ante la Visitadora Social, a quien ha correspondido el asunto, tomando personalmente la Visitadora-Jefe, los asuntos delicados.

No dudamos por un momento, que al relatarse la forma en que se realiza este trabajo, no se aprecia completamente la importancia que tiene; y se considera únicamente en el desarrollo mismo de la labor de estas profesionales, que sólo, gracias a su verdadera vocación, entereza de carácter y a la práctica obtenida, pueden, en muchos casos, realizar obra prevechosa.

La vida misma de las personas desvalidas, con todas sus amarguras, miserias y angustias, se vacía aquí día a día, y siempre se encuentra cuando no un buen arreglo, a lo menos una palabra de consuelo y una norma de vida a seguir.

Es inmensa la confianza que esta gente, tan abandonada a su suerte, pone en todo lo que puede aquí conseguirse. Son miles de personas las que anualmente se atienden, y cada una de ellas es un bullir de vida y de problemas.

Los más variados y extraordinarios casos pasan por esta Sección, se arreglan en ella extrajudicialmente, mediante un acta de acuerdo que firman las partes y que respetan, en la mayoría de las veces, más que una sentencia judicial.

Indicaremos con cifras estadísticas la labor desarrollada por la Sección Social, durante el año comprendido entre el período del 1.º de marzo de 1939 al 29 de febrero de 1940, según la Memoria Anual del Consejo General del Colegio de Abogados:

"SECCION SOCIAL"

ROL

Ingreso en el año	2.528
Pendientes del año anterior	185
Reactivados	229
TOTAL	2.942

Clasificación

Conflictos familiares	847
Alimentos extrajudiciales	92
Trámites en el Registro Civil	1.399
Asuntos civiles, criminales, etc., solucionados	604
TOTAL	2.942

Trabajo realizado

Actuaciones:

Visitas domiciliarias para informar privilegios de pobreza	2.453
Visitas domiciliarias efectuadas por otras causas	1.117
Trámites en instituciones de Asistencia y Beneficencia	66
Trámites en Oficinas Públicas	911
Trámites en Juzgados	198
Trámites diversos	275
TOTAL	5.020

Trámites en el Registro Civil

Matrimonios	9
Inscripciones por orden judicial con requerimiento	258
Certificados obtenidos	147
Otros trámites	89
TOTAL	503

Trámites religiosos

Matrimonios	3
-----------------------	---

Cooperación Médica

A policlínicas	62
Hospitalizaciones	3
Asistencia médica a domicilio	4
TOTAL	69

Protección de niños

Colocación de niños en instituciones abiertas	5
---	---

Alimentos Extrajudiciales y otros pagos

Suma obtenida por intermedio de la sección	\$ 76.718,40
--	--------------

Imposiciones y cuotas mortuorias

Obtenida de la Caja de Seguro Obligatorio	1.194,80
---	----------

Ayudas económicas

Donación personal del Presidente del Colegio de Abogados	Entradas
Cooperación del H. Consejo del Colegio de Abogados	\$ 2.000,00
Devolución de préstamos	2.200,00
Saldo en Caja al 1.º de marzo de 1939	495,00
	1.036,95
TOTAL	\$ 5.731,95

Donaciones en casos urgentes	\$ 2.261,00
Préstamos	2.215,00
Saldo en Caja	1.255,00
Sumas iguales	\$ 5.731,90
	\$ 5.731,95

Estado

Casos solucionados Extrajudicialmente	2.293
Casos en que se ha solicitado la cooperación Jurídica . . .	181
Casos no atendidos por abandono, desistimiento u otros motivos	226
Pendientes	172
TOTAL	2.942

El solo estudio de este cuadro estadístico, que es reflejo fiel de la realidad, y la enorme suma que se puso en movimiento por esta sección, hablan muy en claro de la labor efectuada durante el año 1939 a febrero de 1940.

Creemos que esta forma de solucionar los asuntos de las personas desvalidas, es más conveniente, ya que mediante ella se ahorra tiempo y se evita en absoluto todo gasto.

Además del trabajo indicado en la sección Social, corresponde a la Visitadora, emitir informes en las solicitudes de privilegio de pobreza. Para este efecto, la Visitadora que debe informar, practica visitas al domicilio del solicitante, para poder a ciencia cierta opinar sobre la situación económica de éste, a saber: las entradas con que cuenta, sus gastos, obligaciones y cargas de familia, sus deudas, bienes muebles o inmuebles, medios de vida, etc. De esta manera no hay lugar a equivocarse, en el sentido de si la persona es o no acreedora al beneficio del privilegio de pobreza. Por lo demás, todas las precauciones que se tomen en este sentido, son pocas, ya que nunca faltan personas mal intencionadas que atacan, como medio de defensa, al Servicio, diciendo que otorga los privilegios de pobreza sin control, lo que es enteramente falso.

70. — *Sección Civil, Administrativa y del Trabajo:* A esta Sección corresponde la atención de todos los asuntos civiles, del trabajo y administrativos. Es dirigida por un Abogado-Jefe, quien distribuye el trabajo entre los Abogados Procuradores de planta, para que a su vez se los entreguen a los postulantes.

Tanto en esta Sección como en la Sección Criminal, de que hablaremos a continuación, se llevan los siguientes libros: a) de ingreso; b) índole de ingreso; c) de control de los principales juicios que se distribuyen entre los postulantes por cada Juzgado; d) de control de los asuntos que distribuyen entre los postulantes por cada Abogado-Procurador; e) de control de los asuntos que se les encomiendan a los abogados de turno.

Serán obligaciones de los Abogados-Jefes de sección, todas las consignadas en el Reglamento de la Ley 4409, en cuanto estas obligaciones y atribuciones no correspondan al Director. Estos Jefes de sección, estarán bajo la dependencia inmediata del Director.

Cada una de estas secciones tendrá un Procurador-Secretario, que será elegido por el Abogado-Jefe de entre los Procuradores de Planta.

Las atribuciones y obligaciones que corresponden a este Procurador-Secretario, están también determinadas en el Reglamento y se pueden resumir en las siguientes: vigilancia inmediata sobre los Procuradores de Planta; llevar los libros de ingresos y de movimientos de causas; tomar relación escrita de los asuntos que ingresen por primera vez al Servicio y distribuir estas causas entre los Procuradores de Planta, para que éstos a su vez lo hagan entre los postulantes que tengan bajo sus órdenes.

Son obligaciones de los Abogados-Procuradores de Planta:

- a) Asistir a la oficina, tres horas diarias a lo menos, a fin de dejar el tiempo necesario para concurrir a los Tribunales;
- b) Dirigir los juicios y asuntos que el Jefe de la Sección respectiva les encomiende;
- c) Distribuir el trabajo bajo su responsabilidad entre los postulantes que se coloquen bajo sus órdenes;

CLASIFICACION Y ESTADO

Oficina Central

	Exhortos.	Jurisd. Voluntario.	Contenc. Civiles.	Legisl. Social.	Administrativa.	Extra-júdic.	Totales.
Abandonados	1	154	184	13	1	-	353
Desistidos	-	64	72	9	1	-	146
Cancelados	-	27	57	5	-	4	93
Transigidos	-	-	26	7	-	-	33
Terminados	4	452	134	26	5	6	627
A otra Sec.	-	1	4	-	-	-	5
Pendientes	8	978	344	34	10	8	1.382
TOTALES	13	1.676	821	94	17	18	2.639

Oficina Penitenciaria

	Civiles	Criminales	Totales.
Terminados	18	11	29
Desistidos	26	12	38
Paralizados	4	4	8
Pendientes	12	2	14
TOTALES	60	29	89

72.— *Sección Criminal*: Esta Sección, es en su organización interna, similar a la anterior. Claro es que por la naturaleza misma de los asuntos tramitados entre ambas, existen sus diferencias que se traducen en una atención más intensa en determinados Tribunales e instancias, en la sección Criminal.

Así, por ejemplo, a esta sección, se ingresa una enorme cantidad de asuntos (por primera vez) llegados a la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de todas las partes del territorio en que tienen jurisdicción para actuar la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema.

Esta sección, con el hecho de haber tomado a su cargo la defensa de los reos presos de que hablaremos luego, y posteriormente la atención en la Casa Correccional de Mujeres, ha aumentado en forma considerable la intensidad de su trabajo.

El número de asuntos atendidos por esta sección, fué el siguiente: durante el año de 1939 a febrero de 1940, según la Memoria Anual del Colegio de Abogados, consideraba también la sección Cárcel:

SECCION CRIMINAL

ROL

	Oficina Central	Oficina Cárcel	Of. Casa Correcc.	Totales.
Ingresados en el año	1.551	1.105	355	3.011
Pendientes del año anterior	854	526	106	1.486
TOTALES	2.405	1.631	461	4.497

Clasificación

	Oficina Central	Oficina Cárcel	Of. Casa Correcc.	Tota- les.
Delitos del Título III del Código Penal		1		1
Delitos del Tit. IV del Código Penal		9	6	15
Delitos del Tit. VI del Código Penal	9	14	1	24
Delitos del Tit. VII del Código Penal	26	43	11	80
Delitos del Tit. VIII del Código Penal	389	330	61	780
Delitos del Tit. IX del Código Penal	962	1.157	378	2.497
Delitos del Tit. X del Código Penal	201	4	2	207
Faltas		9	2	11
Delitos militares	802	64		866
Indultos	16			16
TOTALES	2.405	1.631	461	4.497

ESTADO

	Oficina Central	Cárcel Oficina	Of. Casa Correcc.	Tota- les.
Cancelados	196	297	40	533
Abandonados	215	98	6	319
Acumulación de autos	-	9	16	25
Sobreseimientos definitivos	34	87	96	217
Sobreseimientos temporales	40	97	72	209
Absueltos	29	35	21	85
<i>Condenados:</i>				
Pena rebajada	518	102	60	680
Pena normal	321	402	48	771
Pena aumentada	134	1	2	137
<i>Pendientes:</i>				
Primera instancia	409	349	91	930
Segunda instancia	422	71	6	499
Corte Suprema	1			1
TOTALES	2.405	1.631	461	4.497

También en esta sección es muy notable la colaboración que prestan los funcionarios judiciales, como ser los procuradores del número, empleados de las Cortes, receptores, etc., y que se manifiesta en el oportuno envío de expedientes a la Oficina Central de la sección, donde se ingresan para ser distribuidos a los abogados de turno y a los postulantes que hacen su práctica en la Sección Cárcel o Casa Correccional.

73. — *Sección Cárcel Pública*: Existe entre los innumerables problemas judiciales que requieren una rápida solución, uno que ha preocupado durante mucho tiempo la atención de autoridades e instituciones y personas que miran por la solución de estas cuestiones de interés general: es el problema carcelario, que a pesar de las normas y medidas adoptadas para tratar de solucionarlo, sólo se ha conseguido en una pequeñísima parte, considerado con la magnitud del mismo.

Constantemente, y muy en especial en las visitas semestrales de Cárces ordenadas por la Ley, se había hecho notar la enorme población carcelaria que existía en este establecimiento, dándole a esta cuestión caracteres alarmantes, por las consecuencias de inhumanidad en que se encontraban los presos.

En efecto, la Cárcel Pública de Santiago, que tiene una capacidad máxima para 500 individuos, contaba conscientemente con una población de 1.200 reos.

Es indudable que son defectos de muy diversa índole los que plantean en esta forma el problema, y muchos de ellos habría que buscarlos en la constitución misma del medio social en que estos individuos actúan, en la situación económica exigua en que viven, en la falta absoluta de recursos y amparo de todo género en que se debaten, etc., y que son cada uno de ellos, problemas apartes y de muy difícil, por no decir de imposible solución, dentro de las condiciones generales de existencia actual.

Pero, como todo problema por difícil que parezca y por lejana que se vea su solución, no debe abandonarse, sino por el contrario, abordarlo en parte y medida de los recursos y medios más rápidos y oportunos que se presenten, a éste de la población carcelaria se trató de darle los medios más adecuados para encauzarlo en las posibilidades de un éxito futuro.

Basta pensar sólo un minuto, en lo que significa el hecho de hacer caber en un recinto que tiene capacidad para 500 personas a más de 1.200. Humanamente esto es horroroso.

Ahora, considerando la condición de los penados, su falta de cultura, su nivel moral, etc., se puede formar una clara idea de la situación en que se debaten estas personas.

Indudablemente que es un estado de cosas que no puede continuar. Pero, ¿y la solución? Como ya dijimos, ella es muy difícil por ser muchas las consideraciones que deben tomarse en cuenta.

Penetrada, la Dirección General de Prisiones, de lo impostergable de esta situación y de la urgencia de poner remedio en parte a ella, el 18 de junio de 1937, por oficio N.º 3500, elevó a la consideración del Ministerio de Justicia, una nota en que se hace valer la condición en que se encuentran los reos en la Cárcel Pública.

En la nota en referencia, se plantea la situación producida dentro del establecimiento carcelario, por el exceso de población y como una de las más rápidas medidas que pueden adoptarse, se indica la de darle defensa a los reos presos, ya que se pudo comprobar en la segunda visita semestral de Cárces de 1937, que de 941 reos presos atendidos en primera instancia, sin tomar en cuenta en esta estadística los reos condenados en primera instancia por sentencia de término, no tenían defensa 478 reos. Efectivamente, por falta de defensa en esta mayoría, se cometió las más terribles injusticias, resultando en muchos casos, que individuos que en definitiva resultaban condenados a sesenta y un días de presidio, habían permanecido bajo sombra 7, 8 o 10 meses, y a veces más de un año.

Indica esa misma nota, que no es por cierto el hecho de darle defensa a los reos, la manera de solucionar los problemas en su totalidad, pues, debido al número enorme de reos que corresponderá atender, no podrá darse un resultado satisfactorio, pero es, sin embargo, un medio de mitigar el mal mayor.

Cree el Director General de Prisiones, que para la mejor atención de estos reos presos, debería el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, instalar en la misma Cárcel, una Sección dependiente de la sección Criminal de este Servicio.

Es cierto, que sólo se espera con esta medida, solucionar en parte el problema, ya que no es posible hacer extensivo a todas las cárceles del país los beneficios de los Servicios de Asistencia Judicial, organizados por los Consejos Provinciales de los Colegios de Abogados. De modo que desde un punto de vista general, el problema permanecerá igual.

Esta nota, que fué remitida al Ministerio de Justicia por el Director General de Prisiones, fué puesta a su vez por el Ministro de Justicia, en conocimiento del Consejo General del Colegio de Abogados, quien solicitó informe a su Consejero-Delegado ante el Servicio de Asistencia Judicial, a fin de resolver esta cuestión. Los Abogados Jefes de las Secciones Criminales y Civiles, en conocimiento de los antecedentes producidos, trataron de dar pronta satisfacción a ellos.

Es claro, que no escapa a cualquiera consideración, la poca eficacia que puede tener el hecho de abordar este problema solo, en una parte tan pequeña como es esta de la defensa de los reos presos, si ella ha de circunscribirse a un lugar determinado, como es la Cárcel Pública de Santiago, y aun más, tomarlo bajo un aspecto económico circunstancial, como necesariamente debe suceder dentro de la organización actual casi incipiente de los Servicios de Asistencia Judicial.

Sin embargo, y a pesar de las consideraciones anotadas, se estimó indispensable tomar las medidas necesarias, para hacer frente en forma eficiente a los trabajos solicitados del Servicio dentro de la Cárcel Pública.

Con las facilidades otorgadas por la Dirección General de Prisiones, se pudo instalar el 1.º de julio de 1937 dentro de la misma Cárcel, una Sección dependiente de la Sección Criminal, para la atención de los reos presos sin defensa.

Desde sus primeros meses de funcionamiento, pudo comprobarse ya el beneficio que había reportado a este establecimiento, produciéndose como una consecuencia del patrimonio que ejerció el Servicio sobre los presos sin defensa, una considerable disminución en la población carcelaria.

En los primeros siete meses de funcionamiento, hubo un ingreso de 884 causas, correspondientes a reos sin defensa, lo que deja bien en claro el grado de indefensión en que se encontraban los reos, la magnitud del esfuerzo realizado y la necesidad que existía de poner remedio pronto a este grave mal.

La organización interna de esta sección, es casi igual a la existente en la Oficina Central, con pequeñas diferencias.

El ingreso de asuntos nuevos que en esta última realizan las visitadoras sociales, se hace en la Cárcel por la Procuradora-Secretaria directamente. Los reos presentan solicitud oral de su proceso, tomándosele relación escrita de él por la Secretaria, designándoles el correspondiente número de rol, y distribuyéndose en seguida estas relaciones entre los Procuradores-Jefes, para que éstos a su vez los distribuyan entre los postulantes que tienen bajo su dependencia.

74. — *Consultorio Jurídico del Consejo de Defensa del Niño*: La creación de esta oficina se llevó a efecto para dar cumplimiento a una sentida necesidad que se había producido a raíz de la dictación de la Ley 5750 sobre "Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias".

El Consejo de Defensa del Niño, acordó en sesiones celebradas el 16 de abril y 4 de junio de 1936, colocar bajo la dependencia de la sección Civil y el control técnico de su Abogado-Jefe, el Consultorio Jurídico que este organismo creó.

En efecto, después de diversas conversaciones entre el Presidente del Consejo del Colegio de Abogados, el Abogado del Consejo de Defensa del Niño y el Abogado-Jefe de la Sección Civil, se tomó el siguiente acuerdo que da cuenta el acta de la sesión del 16 de abril de 1936:

1.o) "El Consultorio Jurídico del Consejo de Defensa del Niño, dependerá de la sección Civil del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados;

2.o) Dicho Consultorio estará bajo la dirección inmediata del abogado que designe el Consejo de Defensa del Niño; pero, en cuanto al patrocinio y

fiscalización superior de los asuntos judiciales que se tramiten por su intermedio, estará sujeto a las normas generales que señale el Abogado-Jefe de la Sección Civil del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados;

3.o) Todos los escritos que según la Ley deben ser firmados por abogados, así como los certificados en que hagan constar el privilegio de pobreza conforme al Art. 12, letra ñ) de la Ley 4409, serán suscritos por el Abogado-Jefe de la Sección Civil del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados;

4.o) El Consejo de Defensa del Niño, proporcionará por su cuenta, el local donde deba funcionar el Consultorio Jurídico y contratará los servicios del personal necesario para cumplir en forma eficiente su cometido; y

5.o) Los gastos que demande el mantenimiento del Consultorio y los sueldos de su personal serán de cargo exclusivo del Consejo de Defensa del Niño, quien deberá asimismo designar y pagar una remuneración adicional al Abogado-Jefe de la Sección Civil del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, por las funciones que en dicho Consultorio le corresponden. Se aprueban por el Consejo estas conclusiones, como igualmente la creación de esta Sección."

En la sesión del 4 de junio de 1936, se acordó que dicho Consultorio funcionaría en la forma aprobada en la sesión del 16 de abril y desde el 15 de junio de 1936 en el local señalado por el Consejo y con el personal de planta designado.

Como es casi imposible obtener el pago de pensiones alimenticias por parte de los padres de los niños que el Consejo atiende, se propuso que el Consultorio asumiese el patrocinio de los asuntos relacionados con estas materias y con el abandono de familia en que tengan interés todos los niños menores de 18 años que gocen del privilegio de pobreza que contempla la Ley de Organización del Colegio de Abogados, se encuentren o no atendidos por este Consejo.

Esta Oficina atendió durante el período comprendido entre la fecha de su creación, 15 de junio de 1936 y el 31 de marzo de 1937, ciento ochenta y seis causas, comprendidas entre ellas asuntos por tuición y alimentos; reconocimiento y alimento; y de la jurisdicción voluntaria.

En el año recién pasado, del 1.o de enero al 31 de diciembre de 1939, atendió esta Oficina 316 asuntos, distribuidos también, en la misma forma que el anterior.

La suma de pensiones obtenidas y que se pagan mensualmente alcanzó a \$ 9.485, reportando esta cantidad, un beneficio a 138 menores.

En la actualidad, trabajan en dicha Oficina, dos procuradores de planta nombrados por el Consejo. La atención interna que se presta en esta Oficina a los interesados, se hace en la misma forma que en la Sección Central.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, que está vigente desde el 1.o de mayo de 1938, las funciones que debería desempeñar el Abogado-Jefe de la Sección Civil, en lo que respecta a este Consultorio del Consejo de Defensa del Niño, están encomendadas al Director del Servicio, quien, además, debe preocuparse de mantener la asistencia judicial en dicho organismo, de acuerdo con el N.o 3 de la letra o), del Art. 3.o del Reglamento.

75. — *Observaciones particulares obtenidas en la atención de los reos presos:* El preso, en la generalidad de los casos, no es un individuo peligroso ni un delincuente avezado en el crimen. Su principal delito consiste en haber nacido en un medio que lo priva por completo de condiciones de moralidad, de normas de vida de educación, de medios económicos para subsistir, de orientación de su vida a un determinado trabajo u oficio. En seguida, la sociedad en que actualmente se desarrolla, es la principal culpable y cómplice de la delincuencia.

Abandona, y aun más, niega a todo individuo desamparado que ha delinquido, aunque sea en pequeñísima escala, como muy bien pudiéramos decir, el derecho a la vida.

El individuo que ha estado recluído un tiempo y sale a la calle, ansioso de encauzar su vida por el camino del bien, tropieza a cada paso con la indiferencia o en la mayoría de los casos, en el rechazo y negación absoluta de trabajo.

Fuera de esto, por el solo hecho de haber sido detenido una vez, en muchos casos, por sospechas o por delitos que en realidad no ha cometido, queda el individuo marcado, y necesariamente habrá de caer nuevamente porque sí, en manos de las autoridades policiales y administrativas, encargadas *de reprimir la delincuencia y velar por el orden social y por el patrimonio y vida de las personas*, quienes con muy poca autoridad para ello, ya que no responden a verdaderas condiciones de carácter para este objeto, tratan de aplicar con mano de hierro un castigo injusto e ilegal a los inculpados, a fin de hacerlos declarar a su manera. Y son numerosos los casos, por no decir en todos, en los que obtienen su objetivo, logrando hacer aparecer a estos individuos más culpables de lo que en realidad son. Este sistema de represión extrajudicial tan común, lejos de ser un beneficio y de obtener la regeneración de los inculpados, hace nacer en ellos un odio y un deseo de venganza en contra de sus opresores.

En cambio, está muy comprobado que por un buen camino, por un sistema de educación y poniendo un poco de interés, a fin de obtener colocar al individuo que ha estado recluído, en un medio en que pueda trabajar y vivir sencillamente, se logra la regeneración de ellos, que no son malos por naturaleza, sino por ocasión y ambiente.

Como hemos dicho, con la creación de esta sección de defensa judicial dentro de la Cárcel misma, se logró un positivo beneficio. Bástenos, en efecto, sólo considerar que en el año judicial comprendido entre el 1.º de marzo de 1939 hasta el 1.º de marzo de 1940, se obtuvo la excarcelación de individuos, sin tomar en cuenta los innumerables casos en que la excarcelación bajo fianza estaba concedida a favor del reo; pero que por falta de fiador, no había podido salir en libertad.

Es muy frecuente el caso en que el reo se ve obligado a permanecer en prisión preventiva un mayor tiempo del que en definitiva le va a corresponder, por falta de fiador, ya que esta exigencia del Código de conceder en determinados casos y delitos, solamente excarcelación bajo fianza, sea simple, nominal o hipotecaria, supone casi no conceder la libertad, pues, la mayoría de las gentes sometidas a proceso, es indigente y de un medio social en que se le hace imposible encontrar una persona que reúna los requisitos necesarios para ser fiador.

Este hecho anotado ha sido el causante de que nazca a la sombra de los Tribunales del Crimen, los llamados "fiadores profesionales" que como verdaderos estafadores, y los peores de todos, puesto que especulan con la miseria y necesidad de los pobres, se prestan a servir de fiadores por una determinada cantidad de dinero, que casi siempre es superior al monto de la fianza fijada.

El reo, desamparado en su prisión, con una enorme agravación a su pena, dadas las condiciones inhumanas en que vive dentro del establecimiento carcelario, aguijoneado en gran parte por la urgencia de estar en libertad, a fin de prestar ayuda económica a su familia, acepta la fianza ofrecida por estos "profesionales", y tras un esfuerzo supremo, logran reunir el dinero pedido y obtener su libertad.

A nadie que mire esto con sano criterio, deja de repugnar una especulación tan descarada y que, sin embargo, existe y se desarrolla, y existirá hasta que una legislación enérgica sobre la materia, solucione el mal.

Por nuestra parte, creemos que una acertada medida, sería dar al Servicio de Asistencia Judicial, una amplia facultad para ser fiador de los mismos reos que patrocina y que por propia iniciativa, en vista de los antecedentes que obran en su poder, este Servicio quisiera servirle de fiador.

Por supuesto, que al llegar a establecerse esta facultad, tendría que hacerse en forma que no significara para éste desembolso de grandes cantidades de dinero. Sólo podrá tratarse de una fianza nominal que se haría efec-

tiva en caso extremo, sobre los fondos que para este objeto destinara el Consultorio.

Creemos que el Servicio que está constantemente en comunicación con los familiares de los reos, estaría en condiciones de determinar en cada caso, a qué reos de los que patrocina, podría otorgarles el privilegio de su fianza.

Dejamos planteada esta idea, que con estudio y una buena acogida de parte de las autoridades, se podría llevar a efecto modificando para el caso, todas aquellas disposiciones legales que fueren un obstáculo a su realización.

Es preciso mirar por la humanización del derecho y no olvidar, que si bien es cierto, que para cada infracción legal existe una pena, ha querido la Ley que esta pena sea justa y que en ningún caso se agrave en perjuicio del delincuente que puede ser, como hemos dicho, sólo una consecuencia de la organización social existente.

76. — *Casa Correccional*: Solamente en el año recién pasado, ha podido organizarse en la Casa Correccional de Mujeres, la Sección de defensa judicial dependiente de la Sección Criminal del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, pues, desde el 3 de noviembre de 1938, fecha de su fundación, hasta abril de 1939, sólo había funcionado imperfectamente. En esta fecha, o sea, en abril del año indicado, había un ingreso de 145 causas, que aumentó durante el curso del año a 507 causas.

El trabajo en esta Sección, está organizado en forma similar a la existente en la Cárcel Pública, o sea, se toma la defensa de las mujeres procesadas que se encuentran actualmente presas y que no cuenten con medios suficientes para entregar su causa a un abogado particular.

La vigilancia y dirección del trabajo dentro de esta Sección, están entregados a un Procurador-Jefe designado para este objeto, por el Servicio de Asistencia Judicial, pero dependiendo siempre de la Oficina Central. Trabaja igualmente en esta Sección una Procuradora nombrada por la Dirección General de Prisiones, quien colabora en esta forma al mantenimiento de esta Oficina.

Igualmente, realizan su práctica forense en calidad de postulantes a abogados, las señoritas que han dado su examen de licenciadas, pues, de acuerdo con el Reglamento Interno de este establecimiento carcelario, sólo pueden atender en esta Oficina, personal de mujeres.

77. — *Observaciones prácticas obtenidas en la atención de reclusas en la Casa Correccional*: Es imposible desconocer el efectivo beneficio que ha significado para las procesadas el establecimiento de esta Oficina Jurídica, dentro de la prisión; basta para ello solamente revisar la estadísticas de causas atendidas, para formarse una idea de la labor desarrollada. Así, por ejemplo, se observa que solamente en dos casos de los atendidos, se ha impuesto a las defendidas, una pena aumentada, y el resto de los asuntos, se les ha aplicado la pena normal, y en la mayoría de los casos rebajada. Se han obtenido triunfos jurídicos que en realidad, no han podido ser apreciados por las defendidas, toda vez que ellas esperan el máximo de beneficios de la defensa, encontrando como algo natural la escasa pena o la absolución que para ellas se obtiene.

Fuera de estos beneficios de orden jurídico que han obtenido las procesadas, podemos mencionar como labor desarrollada por esta Oficina, toda aquella que debe entenderse por asistencia judicial en su más amplio sentido, es decir, la preocupación constante de obtener que las reclusas no vuelvan a reincidir, buscando para esto, el origen de la comisión del delito y tratando a medida de los escasos medios con que en la actualidad se cuenta, en remediar esa causa, suprimirla, haciendo desaparecer así la posibilidad de una reincidencia. Por ejemplo, gran parte de la delincuencia femenina, se debe a la influencia que ejercen malas compañías de delincuentes habituales, en el ánimo de niñas menores que jamás han tenido a su alrededor alguien que encauce sus vidas, niñas que llegan a los 18 y 20 años, sin saber desempeñarse en profesión u oficio alguno. ¡Cuántas de estas menores han podido ser arrancadas de este medio en que viven, para ser colocadas en establecimientos que las eduquen y preparen para la lucha por la vida! En muchos otros casos, la ne-

cesidad ha sido el factor determinante del delito: mujeres que trabajan ganando escasísimos salarios, que tienen hijos que todo lo esperan de ellas y que han visto como su única salvación, el tomar lo que se encuentra al alcance de su mano.

Hay más aun que observar en estas mujeres reclusas y nos referimos aquí a uno de los problemas que necesita la más rápida solución: la situación de los menores dentro de la Casa Correccional.

Diariamente llegan a este establecimiento muchas niñas de 14, 15, 16 y hasta de 20 años, acusadas de abandono de hogar, hurtos o recogidas en las casas de prostitución por las rondas respectivas, creyendo con esto último remediar el mal, y dejando en libertad a las verdaderamente responsables de delitos en estos casos, y que son las personas que fomentan esta corrupción.

Es realmente impresionante ver el espectáculo de esas adolescentes, de esas niñas que empiezan la vida, llevando ya en sus pupilas, visiones de vicio y de degeneración. Es preciso meditar, que todas estas muchachitas pudieron ser madres cariñosas o elementos de utilidad dentro de la sociedad; en cambio allí están, reclusas, sin hacer nada durante todo el día, ya que no se les hace clases ni pueden disponer de libros, ni tampoco existe trabajo que pudieran realizar.

He aquí el problema que merece una rápida y efectiva solución. Construir una Sección especial para esas menores, dotarlas de profesoras y demás elementos que hagan de provecho la reclusión de estas muchachas y que al salir de ella, sean un factor de bien y puedan reintegrarse al grupo social y ambientarse en él no siendo una carga, sino por el contrario, contribuyendo a su propio bienestar y al bienestar general de la Nación.

Es necesario que los grandes problemas, en apariencias, no hagan desviar la atención de éstos que parecen pequeños; pero que en realidad son los verdaderos y fundamentales problemas, pues, miran al futuro, ya que estas niñas de hoy, son las mujeres de mañana.

Es aquí, en la orientación que debe tomar el recluso a su salida de la prisión, donde debe actuar la institución del Patronato de Reos, tal vez la más importante dentro de un régimen carcelario, ya que su misión de preparar el camino, de educar a los reclusos, de hacerles útiles su estada en la prisión, debe extenderse a todo el tiempo de la condena y aun del proceso de los reos. ¡Acabar de una vez para siempre con las verdaderas escuelas de delincuencia que son hoy los establecimientos carcelarios, he aquí el problema fundamental!

La Asistencia Judicial como un complemento a su amplia y efectiva labor, debería mirar también por el establecimiento de esta institución.

En Argentina, bajo la dirección de mujeres abogados y de egresadas de la Escuela de Derecho, se estableció desde hace algunos años "El Patronato de Reclusas y Liberadas", que si bien es cierto, ha tropezado con grandes dificultades en un principio, como toda obra de proyección y de bien colectivo y desinteresado, ha logrado, sin embargo, subsistir y adelantar, gracias al entusiasmo de sus iniciadoras y a la colaboración recibida en todo momento. A ejemplo de ellas, debería en nuestro país, sin pérdida de tiempo, iniciarse una obra semejante.

CAPITULO SEGUNDO

De la práctica de postulantes, de los abogados de turno y del personal del Servicio de Asistencia Judicial

78. — *De la práctica en general:* Si bien es cierto que la práctica forense fué duramente resistida por los estudiantes de leyes, en un principio, ya que fué una medida adoptada con posterioridad a su ingreso en la Escuela de Derecho, que hacía aumentar prácticamente el tiempo de la carrera, no es menos cierto que esta idea fué arraigándose cada día más y más en el ánimo de los alumnos, y llegó por fin a considerarse como una cosa natural e indispensable para optar el título de abogado. Contribuyó a ello también, el hecho de que los postulantes supieron apreciar el beneficio que significaba para su futura carrera, la adquisición de conocimientos prácticos en los estudios obtenidos teóricamente en la Universidad.

En muchos de ellos, influyó además, el hecho de poder desarrollar su espíritu de solidaridad y de retribución a la enseñanza gratuita que la Universidad les dió desde el principio de sus estudios.

La práctica forense fué establecida por el Art. 35 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N.º 4409, como un requisito más a los existentes en el Art. 402 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Dice el Art. 35: "Además de los requisitos exigidos por el Art. 402 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, el postulante deberá acreditar fehacientemente haber servido a satisfacción del Consejo respectivo, con el Consultorio Jurídico para Pobres a que se refiere la letra ñ) del Art. 12, durante el tiempo y en la forma que el Reglamento determine".

Si la comisión no admitiere a examen al postulante, por estimar que no concurren los requisitos señalados en este Art., el afectado podrá reclamar ante la Corte Suprema, la que resolverá como jurado.

El Reglamento del Colegio de Abogados, en su Título V, párrafo II, trata "De los candidatos a abogados" y en él se determinan tanto los requisitos para ingresar a cumplir la práctica forense, como la forma en que ésta debe realizarse por los postulantes.

Para poder hacer esta práctica se necesita en primer lugar, estar en posesión del grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Fuera de esto, deberá el candidato matricularse en un libro existente en el Servicio para este efecto, y en el que se anotarán el nombre y apellidos del candidato, su edad, domicilio, la Universidad en que hizo sus estudios, la fecha en que obtuvo su título de licenciado y la de su ingreso al Consultorio y las medidas disciplinarias que puedan adoptarse en su contra. La matrícula deberá ser firmada por los interesados.

De acuerdo con el Reglamento aprobado el 1.º de mayo de 1938, es atribución del Director del Servicio, atender la matrícula de los postulantes al título de abogado y distribuirlos en las Secciones Jurídicas en el orden y proporción que requieran las necesidades del Servicio.

El número de postulantes que podrán hacer a un tiempo el curso de Práctica Forense en cada Sección Jurídica, fué fijado por este Reglamento, en veinte.

La práctica dura cuatro meses consecutivos y durante ese tiempo deberán los postulantes: a) defender los juicios y atender los demás asuntos que el Abogado-Jefe encomiende al candidato; b) asistir y participar en las reuniones jurídicas que organice el Consultorio, bajo la dirección del Consejero-Delegado y de los Abogados-Jefes respectivos, reuniones en que se tratarán de preferencia los casos jurídicos y sociales atendidos por el Servicio; y c) presentar al Abogado-Jefe respectivo, un informe por triplicado sobre los asuntos que haya tenido a su cargo con indicación del estado en que se encuentran.

Este informe deberá ir acompañado de los documentos correspondientes que obren en su poder y deberá entregarse al término de los servicios.

En los juicios en que se les encomiende a los candidatos a abogados actuarán como procuradores, con las obligaciones y responsabilidades de tales, pero no tendrán la facultad de percibir.

Todos los servicios que presten los postulantes durante su práctica forense, serán gratuitos y no pueden recibir por ellos ninguna remuneración, salvo la que a título de costas personales, les asigne el Tribunal respectivo.

Al Postulante que infrinja estas disposiciones se le podrá suspender por el Consejero-Delegado, previo informe del Abogado-Jefe respectivo, hasta por tres meses, quedando inhabilitado para recibir el título de abogado por el tiempo que acuerde el Consejo en caso de reincidencia.

A fin de que los postulantes no encuentren dificultades en los lugares en que deben concurrir en el ejercicio de sus actividades durante su práctica, son premunidos de una tarjeta que acredita su carácter de postulantes y que deberá ser suscrita por el Consejero-Delegado, el secretario del Consejo y el Abogado-Jefe respectivo.

Terminada la práctica, el abogado-Jefe de la Sección en que le haya correspondido al postulante hacerla, remitirá al Director y éste al Consejo, previo el visto bueno del Consejero-Delegado, un informe sobre la forma en que el candidato cumplió con las obligaciones impuestas durante su permanencia de cuatro meses en el Servicio.

En el informe en referencia, se calificarán separadamente la honorabilidad, preparación, contracción y conducta del candidato. Igualmente, se dejará testimonio de las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto.

Estos antecedentes deberán ir acompañados de uno de los informes en que se da cuenta detallada del estado de los asuntos atendidos.

En caso que el Consejo estime que el candidato ha cumplido en forma con la obligación de su práctica forense, el secretario de éste, expedirá un certificado en que así se acredite; en caso contrario, el candidato deberá prestar nuevamente sus servicios en el Consultorio.

El informe que se otorgue deberá ser remitido a la comisión encargada de examinar al candidato a abogado, la que lo tomará especialmente en cuenta al hacer la calificación del examen.

79. — *Función Social de la Práctica Forense*: Es indudable que la práctica forense pone al futuro abogado, en contacto mismo, pudiéramos decir, con el que va a ser su trabajo habitual y da al mismo tiempo al candidato a abogado, todas aquellas prácticas profesionales que no se le enseñaron en la Universidad, permitiendo de que haga realidad las lecciones teóricas aprendidas y que encauce sus conocimientos por una perfecta tramitación y probable éxito.

Pero, no es esto sólo, en realidad, lo que significa la práctica forense; ella tiene otra finalidad más elevada, por ser ya un interés general el que entra en juego; la función social que ella desempeña.

Es preciso inculcar en cada uno de los alumnos que acuden a los Consultorios a cumplir esta obligación, la idea de la recompensa que deben a la sociedad, por los beneficios que ella les reportó, al otorgarles enseñanza gratuita a través de todos sus estudios.

Es necesario que cada postulante se penetre en el bien que significa para cada defendido el atender en forma su asunto y por consiguiente, el perjuicio irreparable que se les causa cuando la atención no se hace en la forma que corresponde.

El alumno debe a la sociedad su educación; debe tal vez su porvenir y esta deuda no puede quedar pendiente cuando esa misma sociedad reclama para gran parte de sus protegidos una preocupación, un cuidado que muy bien y sólo con un pequeño sacrificio pueden pagar los estudiantes dedicando cuatro meses de su vida, ¡cuatro meses solamente!, a la atención gratuita de los desvalidos, de esa enormidad de seres que todo lo esperan de la iniciativa y actividad de los que están más arriba. ¡No defraudemos sus esperanzas, tal vez sea lo único real y verdadero que tengan, ya que el destino se encargó de relegarlos a un lugar del que difícilmente se sale! ¡Sean para ellos todas nuestras preocupaciones, aun a costa de sacrificios y con toda seguridad el bien de ellos redundará necesariamente en el bien común, si consideramos que forman la gran masa productiva del país!

Hagamos llegar a ellos la esperanza de justicia y de reivindicación social.

80. — *Abogados de Turno*: La obligación que se impone a los abogados de atender gratuitamente las causas que se les encomienden durante un determinado tiempo, fué establecida, como dijimos anteriormente, por la Ley Orgánica de los Tribunales, la que dispuso que se deberían nombrar un abogado para las causas civiles y otro para criminales.

Pero, en realidad, y a pesar del interés de la Ley, en resguardar la defensa de las clases desvalidas, con este turno judicial no se alcanzaron los fines que se perseguían. Los abogados, en la mayoría de los casos descuidaban en absoluto este turno judicial gratuito que ningún beneficio personal les reportaba y su descuidada intervención atraía la mayoría de las veces, consecuencias peores que si el juicio no hubiese tenido defensa.

La Orden del Colegio de Abogados, mirando siempre por este fin altruísta, cual es prestar asistencia judicial a los pobres, acordó una serie de medidas que tuvieron por objeto mejorar el estado de indefensión en que se encontraban los desvalidos y muy especialmente los reos presos.

Y así, el 22 de noviembre de 1928, se dictó el Reglamento N.º 2299, que en su Art. 23 impuso a los abogados de turno en lo criminal y civil, la obligación de continuar la tramitación de los asuntos que le hubieren correspondido hasta su terminación. Igualmente, en virtud de esta disposición, deberán dar cuenta al Consejo respectivo, de los juicios que hayan despachado durante el turno y del estado de los procesos civiles o criminales que deberán seguir atendiendo.

La Ley 5520, de diciembre de 1934 que modificó la Ley 4409 Orgánica del Colegio de Abogados, dispuso en su Art. 12: "Corresponde a cada Consejo de su jurisdicción: ñ) " y vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por la ley, a asistir a las personas que gozan del privilegio de pobreza".

En el año 1935, el Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados (Art. 60), nuevamente declaró que los abogados de turno deberán defender hasta su terminación los asuntos civiles y criminales que le hubieren correspondido.

Por este mismo Reglamento se estableció la dependencia de los abogados que hicieren el turno del Servicio de Asistencia Judicial, ya que les ordenó coadyuvar a la labor de los respectivos Consultorios.

Desde la época de este Reglamento, 1935, los abogados cumplen su turno asistiendo a los Servicios de Asistencia Judicial, durante un mes y atendiendo en ellos todos los asuntos que les encomienden los Abogados-Jefes respectivos.

Los abogados que son nombrados en la Sección Civil, deberán atender todos los asuntos civiles que se les entreguen, hasta su terminación, debiendo asistir a la oficina durante 2 o 3 días a la semana, a fin de atender a los clientes que les han sido asignados.

Los abogados designados para la Sección Criminal, deberán atender durante su turno, treinta expedientes, contestando acusaciones, expresando agravio y alegando ante las Cortes en esos mismos asuntos.

El turno se hace simultáneamente por los abogados en cada sección, quienes deberán dar cuenta de la labor desarrollada una vez por semana al Abogado-Jefe respectivo.

Los abogados de turno estarán sometidos al Consejero-Delegado.

En caso de incumplimiento o incorrección en el desempeño de sus funciones, los Abogados-Jefes o el Consejero-Delegado, darán cuenta al Consejo para que le aplique las medidas necesarias, a saber: amonestación, censura y suspensión del abogado por un plazo que no exceda de seis meses, dando cuenta de ella a la Corte Suprema y a la respectiva Corte de Apelaciones. Esta suspensión no se acordará sino con la concurrencia de dos tercios de los miembros del Consejo. En caso que esta suspensión se acuerde por un Consejo Provincial, puede el abogado, en el plazo de 15 días, reclamar ante el Consejo General, quien resolverá, previo informe del Consejo respectivo y oyendo al interesado.

Se suspenderán los efectos de esta medida, mientras se resuelve la reclamación.

En los casos en que el comportamiento del abogado dentro de su turno, de motivos graves para proceder en su contra, se le aplicarán las medidas contempladas en los Art. 17 y siguientes de la Ley 4409.

Otra obligación que corresponde a los abogados de turno, es aquella que consiste en presentar al término de su turno, un informe dirigido al Consejo respectivo y en el que deberá dar cuenta de los juicios que hayan despachado durante él y del estado de los asuntos civiles y criminales que deberán seguir atendiendo.

A pesar de las disposiciones existentes y que tienen por objeto obtener, se realice una eficiente labor por los abogados de turno, no ha sucedido así, pues, falta en los profesionales espíritu de cooperación y una penetración del significado de su labor y de la importancia y atención que debe darse a cada uno de los juicios que atiendan, ya que cada uno representa un cúmulo de intereses, de problemas y de ansiedades de las clases desvalidas.

No puede decirse actualmente, que exista una mayor eficacia en las defensas de los abogados de turno; en la mayoría de los casos cumplen escasamente con esta obligación o esquivan su cumplimiento, disculpando esta falta de atención con innumerables razones, las más de las veces, sin base ninguna y eludiendo así las sanciones que podría imponérseles por el Consejo del Colegio de Abogados.

Para cada abogado es éste un turno que debe realizar haciendo lo indispensable para cumplir este trámite; y ha sucedido así, el caso de abogados a quienes ha debido aplicárseles por el Consejo, medidas disciplinarias por defensas hechas en muy mala forma.

Es cierto que al lado de estos abogados que cumplen a medias con su obligación, hay otros profesionales celosos de sus deberes y que toman con verdadero entusiasmo la labor que se les encomienda, comprendiendo el alto significado que tiene para cada patrocinado y para el concepto general de justicia y de asistencia judicial gratuita, el hecho que se atienda en forma prolija y eficiente cada juicio que se les presente.

Sin embargo, esperamos que día a día mejore la atención del turno por los abogados y que lleguen a comprender que deben a la sociedad este sacrificio de su trabajo gratuito durante un insignificante tiempo dentro de su carrera profesional.

81. — *Del personal del Servicio de Asistencia Judicial:* Al tratar las diversas Secciones, hemos hecho ligera y obligada mención de alguna parte

del personal de planta del Servicio de Asistencia Judicial; pero hay conveniencia de referirnos a este asunto en detalle, para deducir algunas conclusiones indispensables.

Como en todos los Consejos Provinciales que mantienen Consultorios Jurídicos a través del país, el Consejo General del Colegio de Abogados, tiene como su inmediato punto de enlace, de fiscalización para con el Servicio de Asistencia Judicial, un consejero que desempeña sus funciones ad-honorem, con el título de "Consejero-Delegado".

En realidad este Consejero-Delegado, es la autoridad máxima del Servicio. Los informes sobre la práctica forense de los postulantes deben llevar su visto bueno. Los nombramientos del personal de planta deben hacerse con su intervención; y asimismo, aplicarse las medidas disciplinarias de más gravedad que establecen los Reglamentos. El representante del Servicio ante el Consejo General del Colegio de Abogados (en Santiago), hace ver sus necesidades y señala las modificaciones que deben introducirse para la mejor marcha del Servicio.

El funcionario de planta remunerado de más alta jerarquía, es el Director del Servicio, a cuyas atribuciones ya nos hemos referido anteriormente en el N.º 68, y que es nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero-Delegado. Este cargo existe solamente desde el 1.º de mayo de 1938 y fué establecido ante el desarrollo cada día más creciente que ha ido adquiriendo el Servicio.

En casos de enfermedad o ausencia del Director, será subrogado por los Jefes de las Secciones Jurídicas en el orden de su antigüedad y en su defecto, por la persona que designe el Consejero-Delegado.

De acuerdo con el Reglamento, la Dirección del Servicio tendrá un Secretario que estará bajo las órdenes inmediatas del Director y que será nombrado por el Consejo a propuesta del Consejero-Delegado y oyendo al Director del Servicio.

Serán obligaciones del Secretario:

- a) Asistir a la Oficina, tres horas diarias, a lo menos;
- b) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento general del Servicio y de los asuntos relacionados con las actividades especiales reservadas al Director;
- c) Atender los asuntos que el Director le encomiende; y
- d) Cumplir las órdenes, comisiones e instrucciones que reciba del Director.

Siguen al Director, la Visitadora Social-Jefe y los Jefes de las dos Secciones Jurídicas, en igualdad de condiciones en cuanto a que estos Jefes de Sección, deberán estar en posesión del título de abogados, y la Visitadora Social-Jefe deberá, asimismo, tener el título de tal.

La Visitadora Social-Jefe, tiene a su cargo dos visitadoras ayudantes, que la secundan en su labor al igual que los postulantes a visitadoras que vienen por un mes a hacer su práctica profesional.

Indudablemente, que para el enorme trabajo de esta Sección, este personal es muy reducido y sólo el entusiasmo y abnegación de estas profesionales, les impide que haya atrasos o dificultades en la atención de los intereses y personal confiadas a su cuidado.

Cada Sección Jurídica tiene también un reducido personal de abogados-procuradores de planta, de entre los cuales se designa el Procurador-Secretario. A sus funciones ya nos hemos referido anteriormente.

Los sueldos de todo el personal del Servicio, son muy reducidos en comparación a la importancia de la labor que deben desarrollar y a otras reparticiones públicas de finalidades más o menos similares.

Verdad es que en el último tiempo, estos sueldos se han aumentado, porque es justo notar que en los primeros años, el trabajo se hacía enteramente ad-honorem y después con insignificantes asignaciones, que no podían llamarse sueldos.

Durante la época de vacaciones judiciales y en los primeros meses que siguen a éstas, la escasez de postulantes recarga enormemente el trabajo de los procuradores de planta, que como ya se ha manifestado, son los personalmente responsables de todos los asuntos que se les encomienden, esto, y el hecho de que a los abogados de turno solamente por conveniencia práctica, sólo se les entregue un reducido número de asuntos, hace que, principalmente, en la Sección Civil, deba paralizarse la recepción de asuntos nuevos por algunos días o semanas, produciéndose así la indefensión de numerosos pobres.

Hay, por lo tanto, conveniencia en aumentar el personal de planta, fijar sueldos que permitan a las personas que desempeñan funciones en el Servicio, dedicarse exclusivamente a la atención de los pobres, y ampliar el local, dotándolo de los elementos materiales indispensables.

Todo el personal del Servicio de Asistencia Judicial, está acogido al régimen de Previsión de la Caja de Empleados Particulares, gozando así de todos sus beneficios.

Escalafón del personal no existe; pero prácticamente se consideran para los ascensos, la antigüedad y los méritos de cada candidato.

CAPITULO III

El Servicio de Asistencia Judicial y la cooperación de los organismos semi-fiscales y particulares

82. — La justicia; y el deseo de hacerla llegar hasta los más apartados lugares y hasta cada uno de los habitantes de la Nación, es un problema que no puede resolverse sólo con entusiasmo, abnegación, solidaridad y actividad. Por mucho que abunden estas cualidades no son ellas suficientes para lograr establecer en la forma que es deseable el concepto de justicia de cada ciudadano.

Y ha sucedido así, que ha tenido que recurrirse, para mantener y hacer progresar esta obra en que se encuentra empeñado el Consejo General del Colegio de Abogados, a todos los medios, aun a los más difíciles, para obtener ayuda pecuniaria para la realización y mantención de la institución del Servicio de Asistencia Judicial.

Desde su iniciativa, y a través de los años, ha sido la constante preocupación del Consejo, reunir un fondo estable y suficiente para el mantenimiento y progreso de la asistencia judicial gratuita. Todos los esfuerzos han ido encaminados a este fin. Y gracias a esta constante preocupación se ha obtenido, primero, del Supremo Gobierno, y luego, de una serie de instituciones semifiscales, una ayuda pecuniaria efectiva y de enorme utilidad.

83. — *A la Universidad de Chile*, ha correspondido ser la primera en prestar su cooperación pecuniaria otorgando a los fondos del Consejo General del Colegio de Abogados, la subvención mensual de \$ 6.000, subvención que puede considerarse correspondida con la mayor preparación que otorga el Servicio en práctica profesional a los futuros abogados, conocimientos que no pudieron adquirir éstos, durante sus años de estudios Universitarios.

84. — *Ayuda Municipal*: En el curso del año 1937, el H. Consejo se dirigió a las Municipalidades del Departamento, a fin de obtener de ellas una subvención para la mantención de la asistencia Judicial gratuita.

Las Municipalidades por la naturaleza misma de sus funciones están destinadas a velar por el orden, la asistencia sanitaria, moral y cultural de la población, cuidando del correcto funcionamiento de los dispensarios médicos, fomentando las recreaciones lícitas, las escuelas y las bibliotecas populares, etc., no pueden desatender el bien particular del territorio municipal y general del Estado, que significa otorgar a las clases desvalidas la seguridad que sus derechos y acciones están bien resguardadas y que cualquier demanda de justicia será bien acogida y encaminada a un probable éxito por muy pobres o escasos de recursos que sean los que soliciten esta atención.

Consideraciones como éstas, movieron a algunas Municipalidades a responder en forma favorable la solicitud de ayuda, acordando dar anualmente al Consejo para el mantenimiento y desarrollo del Servicio una subvención, que éste correspondería atendiendo gratuitamente a los obreros y empleados municipales, que debido a su situación económica, fueren acreedores a la asistencia jurídica gratuita.

85. — *Ayuda otorgada por la Caja de Seguro Obligatorio*: En el mes de diciembre de 1937, por oficio N.º 704, el H. Consejo Directivo de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, solicitó del Consejo General del Colegio de

Abogados, asistencia judicial gratuita para todos los asegurados de la Caja; asistencia judicial que se otorgaría por intermedio de los consultorios jurídicos que mantiene el Colegio de Abogados. Se prestaría esta asistencia en todos aquellos trámites judiciales concernientes a la constitución legal de la familia y en los demás que deban realizar para hacer efectivos los derechos que les acuerda la Ley 4054.

El Consejo General del Colegio de Abogados, unánimemente acordó prestar amplia acogida a la idea propuesta de un entendimiento entre esta Orden y la Caja de Seguro, y envió a ésta, un Proyecto de Reglamento para la asistencia judicial de los asegurados.

Son fáciles de prever los beneficios que esta labor mancomunada debe producir. Bástenos sólo considerar que entre los organismos de asistencia y previsión social, llamados a colaborar a la misión del Servicio, no hay ninguno en la República que tenga la importancia, extensión y penetración popular de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio.

Por sus finalidades, es ésta la institución más indicada para proporcionar al Servicio los medios necesarios para que éste pueda dar a sus actividades, el verdadero desarrollo que su importancia requiere.

Por otra parte, el Servicio de Asistencia Judicial, realiza actualmente una obra que no puede ser desconocida por quien mire con interés el beneficio y defensa de los desheredados, su finalidad de justicia no puede ser indiferente a nadie. La importancia de esta institución se nos pone de manifiesto si tenemos presente que una denegación puede ser la fuente de las más grandes perturbaciones sociales.

De aquí el interés cada día mayor del Consejo General del Colegio de Abogados, de contar con los medios económicos más indispensables para mantener y desarrollar esta institución, ya que no basta solamente, como lo hemos dicho muchas veces, abnegación, espíritu de sacrificios y esfuerzos bien encaminados; no podemos hacernos sordos a las necesidades de orden material.

La cooperación que ofrece la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, una subvención en dinero, es pues, una ayuda efectiva y de inapreciable valor para la existencia misma del Servicio. En cambio, no será menos importante y trascendental el ofrecimiento de la organización legal y reglamentaria del Servicio de Asistencia Judicial y el concurso de todo su personal para solucionar efectiva e íntegramente la indefensión de los pobres, asegurados, en todos los asuntos y conflictos de carácter jurídico que les ocurran y en los demás trámites que deban llevar a efecto para hacer efectivos los derechos que les otorga la Ley 4054.

Momentáneamente y para la inmediata atención de los asegurados, se elaboró un Reglamento que sirvió más tarde de base para el que existe actualmente y que rige desde su aprobación, 1.º de mayo de 1938, y por la época de tres años, entendiéndose renovado por igual período si las partes no manifiestan con tres meses de anticipación su deseo de ponerle término.

Mediante las disposiciones de este Reglamento, los Consultorios del Servicio de Asistencia Judicial dependientes del Consejo General y de los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, atenderán gratuita y preferentemente la defensa de los juicios y asuntos de jurisdicción no contenciosa de personas pobres aseguradas en la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, especialmente en cuanto se relacione con la constitución legal de la familia y los derechos que a esas personas confieren las leyes de asistencia y previsión social.

La asistencia judicial a los asegurados, se otorgará teniendo como base las normas legales y reglamentarias que rigen los respectivos Consultorios. En los departamentos asientos del Consejo General y de los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, la defensa judicial gratuita se prestará por las oficinas de los Consultorios; en los departamentos de la jurisdicción de cada uno de esos Consejos, estará a cargo del personal que nombre el Abogado-Jefe del Consultorio o de los abogados de turno respectivos. Las personas que nece-

siten atención jurídica y que se encuentran fuera de los departamentos donde tenga su asiento el Consejo General a los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, deberán recurrir al personal del Consultorio y a falta de él, al jefe de la Caja Local de Seguro. La solicitud de atención se tramitará inmediatamente al Abogado-Jefe del Consultorio respectivo, con todos los detalles necesarios del asunto e indicando, al mismo tiempo, si el interesado reúne o no los requisitos necesarios para ser atendido. En mérito de estos antecedentes se le atenderá o no. En el primer caso, el Abogado-Jefe, expedirá el correspondiente certificado de pobreza, con orden de que se otorgue al solicitante por el patrocinio del Servicio y que sea atendido por el personal de éste, o en su defecto, por el abogado de turno, quien deberá aceptar el patrocinio y atender el asunto que se le encomienda, respondiendo del correcto desempeño de su cometido.

Los Jefes de Cajas Locales del Seguro, deberán comunicar al Director del Servicio y a los Abogados-Jefes respectivos, todos los datos y antecedentes que éstos les soliciten con relación a los asuntos que atienden. También deberán dar cuenta a estas mismas personas y a la justicia, de las incorrecciones y deficiencias que notaren en la tramitación de las causas judiciales.

Y por último, responderán ante el Administrador de la Caja de Seguro Obligatorio, del cumplimiento de las funciones que se les imponen por el Reglamento correspondiente.

La fiscalización de todos estos Consultorios locales, estará a cargo del Consejo General del Colegio de Abogados, quien deberá, además, velar por la armonía y perfecta relación entre ellos, pudiendo imponer las normas que estime conducentes a este fin y resolver las dificultades que se presenten.

Semestralmente, los Abogados-Jefes, informarán al Director del Servicio, de la labor desarrollada en los Consultorios que presiden, y éste, a su vez hará lo mismo con respecto al Fiscal de la Caja de Seguro Obligatorio. En estas oportunidades podrán dar a conocer las incorrecciones y deficiencias que se presenten y sugerir las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de la asistencia judicial gratuita.

La Caja de Seguro Obligatorio, contrajo la obligación para responder a los beneficios que recibe del Servicio de Asistencia Judicial, de darle una subvención anual de cien mil pesos. Corresponde esta cantidad, \$ 50.000 al Consultorio Central de Santiago y el resto, se repartirá entre los Consultorios Provinciales, en proporción a la labor de asistencia que realicen.

Las personas pobres aseguradas quedarán exentas de contribuir con el 10%, que según el Reglamento del Colegio de Abogados, corresponde a todos los que obtengan en el juicio a su favor.

Estos honorarios, se entiende que están compensados con la asignación que otorga la Caja de Seguro Obrero Obligatorio.

Estas son las normas a que debe sujetarse el funcionamiento del Servicio de Asistencia Judicial en relación con la Caja de Seguro Obligatorio, en virtud del acuerdo que existe entre ambas instituciones.

86. — El acuerdo sobre defensa judicial por los Servicios de Asistencia Judicial de los asegurados ante la Ley 4054, dió origen a unánimes expresiones de aprobación, pudiendo estimarse que resume esta manifestación de aplauso al Consejo General del Colegio de Abogados, el siguiente editorial del diario "La Nación" de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 1937: "*LA DEFENSA DE LOS POBRES*.—El Colegio de Abogados ha acogido una comunicación del Director de la Caja de Seguro Obligatorio y ha manifestado que la unanimidad de sus miembros está de acuerdo en que el Consultorio Jurídico dependiente de este organismo profesional, atienda gratuitamente a los asegurados de la Ley 4054.

Desde hace mucho tiempo, la labor abnegada y silenciosa de los jóvenes estudiantes y abogados que atienden a los pobres en el Consultorio Jurídico, está haciendo una obra de humanidad que el público no ha apreciado nunca en todo lo que vale. El litigante de escasos recursos, sabía antes en Chile, que su causa, por justa que fuera, estaba irremediabilmente perdida de antemano,

no por venalidad de los jueces, no por malas artes de otros abogados defensores que atendían a clientes de fortuna, sino porque les era materialmente imposible conocer y desmadejar la complicada trama de nuestros Códigos de Procedimientos. No tenían medios suficientes para pagar un defensor propio, y cuando no eran víctimas de los tinterillos que pululan por los Juzgados, los escritos se devolvían por no venir en forma o por estar fuera de plazo, y, a la postre, sólo obtenían protección legal para sus intereses, aquellos que disponían de medios suficientes para litigar.

Este estado de cosas, que constituía una anomalía en la vida íntima de la justicia y que era atentatorio a la equidad social, lo remedió generosamente la Orden de abogados, estableciendo este Consultorio, en donde día a día se atiende a un público numeroso que solicita sus servicios.

Hoy día, la vinculación será todavía más estrecha entre los letrados y los pobres que tengan algún interés que defender porque, como lo ha dicho el Consejo del Colegio de Abogados, los sentimientos de solidaridad y cooperación social que informan el espíritu de este organismo, encontrará amplios horizontes para desarrollar una labor efectiva entre los obreros. Hay muchos que aun no conocen ni de oídos la existencia de este Consultorio gratuito, que no sólo aconseja las prácticas legales más convenientes, sino que lleva adelante las tramitaciones hasta satisfacer al cliente.

Ligando la vida del Consultorio a una institución que tiene más de un millón de asegurados, se crea una poderosa función de vitalidad colectiva, se le da a la cuarta parte de la población de Chile, la seguridad que no se encuentra desamparada a la contingencia de un litigio criminal o civil, y que en todo caso, hay una pléyade de muchachos entusiastas y agradecidos que devuelven en trabajo, en actividad, en honradez y en sacrificios, la educación que recibieron por cuenta del Estado. Es decir, se cierra en esta forma el ciclo permanente de un principio social, que puede expresarse diciendo que todo lo que procede del esfuerzo de la colectividad, vuelve a ella transformado, y que las energías útiles de la vida son elementos de propulsión que cambian de dirección y de forma, pero que no pueden disgregarse ni perderse.

Para concretar la modalidad a que deberá someterse en el futuro esta colaboración del Colegio de Abogados a la obra de previsión de la Caja de Seguro Obligatorio, el Consejo de la Orden ha elaborado un Reglamento para la asistencia social de los obreros, en el cual se establece que la Oficina Central del Servicio, atenderá directamente a los asegurados del departamento de Santiago, y en provincias, los interesados serán atendidos por un personal que será oportunamente designado por el Abogado-Jefe.

No podemos, sino felicitarnos de que se abra camino de manera tan amplia, el concepto de solidaridad social de nuestros profesionales, y de que ellos, como los médicos de los hospitales, cumplan esa humana función de estar cerca de los menesterosos para crear la confianza y el respeto mutuos que deben existir entre todos los hombres a quienes la suerte ha ligado en una u otra forma, con diversidad de medios y de cultura, a laborar en la obra común de crear una justicia nueva en la vida de los pueblos.

87. — En 1939, el Servicio de Bienestar de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, convino con el Servicio de Asistencia Judicial, en un sistema especial para la defensa de los pensionados pobres de dicha Caja, que ha permitido —según se expresa textualmente en la Memoria de 1939 del Consejo General del Colegio de Abogados—. “Sin desarticular el control técnico del trabajo ni las normas de nuestra oficina, prestar atención más inmediata y eficiente a numerosas personas necesitadas afectas al régimen de previsión de aquella institución”.

88. — También desde 1939, el Banco de Chile, ha empezado a entregar anualmente al Consejo General, para la atención de las necesidades del Servicio de Asistencia Judicial, la suma de quince mil pesos. Con ello, las actividades particulares, especialmente las instituciones bancarias, empiezan a cooperar en la gran obra de defensa de los intereses de las clases desvalidas de nuestra sociedad y por ende a asegurar la paz social tan necesaria en nuestra patria.

CUARTA PARTE

CONCLUSIONES

CAPITULO I

Conclusiones en particular sobre el Servicio de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados

89. — *Dirección General, Corresponsales y Sucursales en Provincias:* Para poder establecer una perfecta armonía en la organización de la Asistencia Judicial a través del país, se hace indispensable que exista un organismo central, que dirija y controle a cada una de las oficinas locales, estableciendo entre ellas, una relación y correspondencia en la tramitación de los asuntos judiciales.

Una Oficina Central en Santiago, donde se llevaría el control de todas las demás oficinas locales de Chile.

Los organismos locales tendrán las mismas normas y constitución de la Oficina Central de Santiago, existiendo entre éstas y aquellas, una relación constante, un intercambio de ideas. Con este objeto se reunirán cada cierto tiempo, delegados de todas las oficinas en un determinado lugar, a fin de estudiar las reformas necesarias por llevar a efecto, tanto en el Servicio mismo, como en la legislación que se encuentra vigente, y obtener de esta reunión el estudio de proyectos que modificarán las leyes en bien de la mayor rapidez de la justicia y de hacer más efectivas y viables una serie de disposiciones legales que son en la actualidad letra muerta. Creemos que un sistema así de cooperación entre estos organismos, lograría hacer realidad los anhelos de reivindicación social y de justicia verdadera y honesta al alcance del más modesto ciudadano.

Fuera de estas finalidades, podrían en esas mismas reuniones estudiar problemas jurídicos y de derecho, de los asuntos más interesantes que se hubiesen presentado para su tramitación, para tratar de uniformar el derecho y aplicar la ley en su verdadero sentido. Estas charlas serían de un verdadero valor, ya que darían mayor preparación a los abogados, procuradores-abogados de planta del Servicio, dejándolos en condiciones, por su preparación de servir eficientemente su cargo y su principal misión, cual es, enseñar y preparar en forma a los postulantes en al tramitación de sus juicios, labor que sería

muy beneficiosa para los patrocinados del Servicio, quienes tendrán la seguridad de que sus derechos no serían descuidados ni mal atendidos por el hecho de ser gratuitos.

Fuera de esta relación entre los diversos Consultorios del Servicio a través del país, podría establecerse también una especie de sucursales o corresponsales en provincias, que estarían encargados de dar cuenta al Consultorio Central de la labor que se desarrollara en su localidad, de las necesidades que en el funcionamiento de la Asistencia Jurídica se produjeran y de la atención de los asuntos, que según su jurisdicción correspondiera atender en el lugar de su asiento y que se les encomendaren por una u otra oficina.

Ya se ha dejado ver insistentemente la necesidad de que exista este personal, pues, constantemente se presentan personas que desean ser atendidas, y que no pueden serlo, por tener que tramitarse el asunto que desean, en otra jurisdicción judicial.

Podría servir de base para la organización general del Servicio a través del país, la que existe actualmente en la Oficina de Santiago, dependiente del Consejo General del Colegio de Abogados, y así, llegaría a decirse que en todo Chile, no hay un solo lugar donde un ciudadano sin recursos no tuviere a su mano los medios necesarios para su defensa y el ejercicio de sus legítimos derechos.

90. — *Incorporación del Servicio a algún Organismo del Estado:* Para llenar cumplidamente la finalidad que tiene por objeto la Asistencia Judicial gratuita, se hace indispensable que exista sobre bases sólidas; que no haya el temor de ver de un momento a otro, desaparecer o hacerse insuficientes los medios de prestar atención gratuita.

La Asistencia Judicial, entregada a los organismos públicos, da mayor estabilidad y extensión a estos Servicios, como asimismo más imparcialidad en la atención del público. No hay ninguna institución particular que pueda dar a la Asistencia Judicial, las garantías de seguridad, estabilidad y responsabilidad que debe tener este Servicio, como asimismo la extensión y capacidad de trabajo que puede proporcionarle el Estado. Además, el Estado está en condiciones de propiciar y dictar las leyes y disposiciones necesarias para adaptar el derecho a las necesidades del momento, haciéndolo de esta manera, más humano.

Si el temor de ver de un momento a otro vacía la Caja de Fondos del mantenimiento del Servicio, el personal de éste trabajaría con mayor interés y sin el cuidado de encontrarse impago en determinadas circunstancias. Mejorarían también las condiciones materiales del Servicio, ya que el Estado podría dotarlo de locales apropiados y cómodos.

Las remuneraciones del personal de planta, aumentarían también, evitándose el inconveniente actual, que los jefes o procuradores deben también atender asuntos particulares para formarse un sueldo por el cual medianamente poder subsistir; pero ocasionándose con ello perjuicios a los asuntos atendidos por el Servicio, los que no reciben la debida atención por estos inconvenientes.

Se puede objetar que este sistema de entregar los Servicios de Asistencia Judicial a algún organismo del Estado, presenta inconvenientes, como la de la influencia política que podría acarrear graves perjuicios, ya que en muchos casos, su personal no tendría estabilidad y aun los puestos podrían ser servidos por personas que no reunieran la preparación necesaria y en carácter competente para propender al eficaz y perfecto desarrollo de este organismo. Creemos, sin embargo, que estos inconvenientes siempre serían menores al lado de los enormes beneficios que se obtendrían con un control directo por parte del Estado.

Al Estado corresponde la misión suprema de velar por sus habitantes. El interés general del pueblo, debe ser la primordial preocupación de él; y una de las normas de cumplir esta tarea, es cuidando que existan para cada ciudadano, condiciones de salud, trabajo y defensa para sus derechos patrimoniales, de familia o individuales.

El problema de la indefensión de las clases pobres, es de una trascendencia tan grande, que el Estado necesariamente debe velar por su cumplida satisfacción, ya que de no hacerlo así, de un momento a otro, puede verse perturbada la tranquilidad pública y la existencia misma del Estado.

La justicia es la más grande de las necesidades de un pueblo.

91. — Las ideas anteriores, no significan en ningún modo un desconocimiento de la profunda e interesante labor que ha desarrollado el Consejo General del Colegio de Abogados, ante la incompreensión de muchos y luchando día a día con los intereses en juego, en lo relativo a la creación primero, de los Consultorios Jurídicos y más tarde, de los Servicios de Asistencia Judicial; y solamente tienden a conseguir que el Estado preste a estos organismos la necesaria y obligada cooperación, creándose un sistema mixto en que el Estado asegure la estabilidad económica de los Servicios de Asistencia Judicial; y deje encargado su funcionamiento, la designación de su personal íntegramente, a los Colegios de Abogados que han demostrado desinterés ideológico, espíritu de organización y competencia para el establecimiento de un organismo de la complejidad y trascendencia del Servicio de Asistencia Judicial.

92. — *Local propio, archivo, copias autorizadas*: Día a día aumenta en forma considerable el público que asiste en demanda de justicia a los Consultorios Jurídicos y también, se hace más difícil dar acogida a todas estas solicitudes, pues, en primer lugar, la escasez de personal, y luego, la estrechez del local, hacen imposible llenar cumplidamente esta labor.

La existencia de oficinas apropiadas para la atención del público, no sólo significa comodidad, tanto para los abogados y procuradores que actúan, como para los interesados; sino que al mismo tiempo es un elemento de eficiencia en el trabajo.

Un local en que se cuente con oficinas amplias y dotadas de elementos de trabajo (máquinas de escribir, papel, etc) transforman en fructífera una mediana labor.

Muchas veces la calidad de los asuntos que se ventilan en el Servicio, hacen necesario un lugar apropiado, donde puedan tratarse tranquilamente y sin ser interrumpidos por terceras personas, asuntos delicados de toda índole, como son los que se presentan de continuo a los Consultorios.

Otras de las necesidades que se dejan sentir a diario es la existencia de un archivo, que contendrá todos los expedientes que se forman con motivo de la tramitación de los asuntos por el Consultorio. Quedarían también en él las actas de acuerdo que firman las partes en los arreglos extrajudiciales que se producen.

En Santiago, en su Oficina Central, estaría el archivo general, formado por antecedentes remitidos de todo el país, de tal manera que en cualquier momento pudiese obtener datos de asuntos atendidos en los Consultorios de cualquier parte de Chile.

Y junto con esto, debería contar el Servicio con la facultad necesaria para otorgar copias autorizadas de las sentencias extrajudiciales y de los acuerdos obtenidos por el patrocinio del Servicio. A estas copias se les daría el mismo valor que tienen en juicio y en cuestiones administrativas las copias autorizadas otorgadas judicialmente por intermedio del Secretario.

Creemos con esto interpretar una acertada medida en bien de los patrocinados por la Asistencia Judicial gratuita.

93. — *Turnos en Provincias de Notarios, Abogados, Procuradores y Receptores*: Muy difícil ha sido dar a comprender, tanto a los funcionarios del orden judicial como administrativo, el significado y alcance de las disposiciones contenidas en la Ley 4409 en lo que se refiere a la gratuidad de los servicios que deben prestar a las personas patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Colegio de Abogados y que gozan del privilegio de pobreza que esta misma institución ha estimado justo otorgarles.

Muchas han sido las polémicas del Servicio, para lograr que se compenitren estos funcionarios de las obligaciones que se les imponen por dicha

Ley, para prestar la colaboración necesaria a la labor de la asistencia judicial.

Las mayores dificultades que se han presentado en el caso de los Notarios, Archivero Judicial y Conservadores, esto, en el Departamento de Santiago, donde mayor aplicación se ha dado a la ley de privilegio de pobreza, por ser esta oficina la mejor constituida del país.

En las provincias ni siquiera se ha aplicado en forma la Ley, por ser escasos, por no decir malos, los medios con que cuentan los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, para organización y funcionamiento de Consultorios. Sin embargo, ya en el presente año, contaron estos Consejos con las subvenciones que para el efecto han otorgado instituciones semifiscales.

Las dificultades se han suscitado por la aplicación de la ley de privilegio de pobreza. Los Notarios alegaban que el privilegio de pobreza aludido, sólo exime al interesado del pago de los derechos que el arca les asigna por su intervención como Ministros de Fe; pero no del costo de la ejecución material del trabajo de escritura que ellos a su turno satisfacen a los empleados de su dependencia que la realizan.

Con motivo de la dictación de la Ley 6020, Art. 38, se dirigió oficio por la I. Corte de Apelaciones a los Notarios, comunicándoles el acuerdo tomado en el sentido de declarar que la exención prevista en esa disposición legal, comprende tanto los derechos personales del Notario, como los impuestos fiscales de estampillas y papel sellado y, asimismo, los derechos por cada página de escritura a que se refiere el Art. 64, del Decreto Ley N.º 407, de 19 de marzo de 1925, sobre atribuciones y obligaciones de los Notarios.

No se ve el motivo por qué no ha de aplicarse en el caso del privilegio de pobreza acordado por el Art. 12, letra ñ), de la Ley 4409, el mismo criterio, ya que ambas disposiciones persiguen el mismo fin; proporcionar gratuidad en las tramitaciones judiciales que tengan por objeto la defensa y constitución de la familia.

Para la prestación de los servicios, para los efectos de las leyes mencionadas, se estableció un turno mensual, tanto de Notarios, Procuradores y Receptores.

Se hace indispensable ya, que este turno, en forma análoga a Santiago, se realice en las provincias para la atención de los patrocinados por los Consultorios Jurídicos del Servicio de Asistencia Judicial.

Igualmente, es de suma urgencia establecer, en forma perfectamente reglamentada, el turno de los abogados que deban atender gratuitamente a los pobres a través de todo el territorio nacional, aun de aquellas partes más apartadas y donde aun no se han creado Consultorios Jurídicos. La defensa del patrimonio, honra y vida de los desheredados de la fortuna, así lo exige.

Es preciso que de una vez por todas, comprendan estos profesionales y funcionarios, la importancia que tiene para los pobres la atención de cualquiera de sus asuntos que traen aparejados una serie de problemas que tal vez nunca podrán resolverse.

94. — *Relaciones entre la Universidad y el Servicio de Asistencia Judicial; aliciente al personal para desempeñar alguna cátedra:* Es tan estrecha la relación que existe entre ambas instituciones, que no puede concebirse la existencia de una sin la de la otra.

El concurso que la Universidad ha prestado al Servicio de Asistencia Judicial desde sus comienzos, ha sido la base del resurgimiento y desarrollo de esta institución.

Sin la cooperación de la práctica forense que como obligación se impuso a los alumnos, habría acabado en sus albores la asistencia judicial con sus deseos de progreso y hacer el bien.

Por su parte, ha recibido la Universidad de esta última, una efectiva colaboración al otorgar a los alumnos egresados los conocimientos prácticos necesarios para el ejercicio de su profesión.

Para el futuro es necesario que exista, aun una mayor relación entre la escuela técnica y la escuela práctica, como muy bien podemos llamar al

Servicio, considerándolo en este aspecto de poner al licenciado en leyes, en contacto con lo que va a ser su trabajo diario.

La experiencia ha enseñado cuán necesario es para un profesional, la práctica en el ejercicio de su profesión; los estudios teóricos de nada sirven sin ésta. Puede apreciarse esto al considerar la falta absoluta de preparación con que llegan los alumnos a hacer su práctica forense. Los estudios adquiridos durante tantos años en la Universidad, no le pueden ser provechosos, pues, no saben darle la aplicación que corresponde. Hay casos todavía, en que los egresados de leyes ni siquiera conocen lo que va a ser el lugar habitual de su trabajo, los Tribunales de Justicia. Menos aun conocerán lo que es una tramitación judicial.

Por eso se hace cada vez más necesario, establecer una mayor conexión entre el Servicio y la Universidad.

Debería darse a los alumnos, clases prácticas sobre procedimiento civil y criminal, para que al terminar sus estudios e ingresar a los Consultorios, tuvieran siquiera los más elementales conocimientos sobre tramitación.

El Servicio, con sus innumerables juicios sobre materias de las más diversas, es una excelente escuela de preparación profesional. En él se adquieren conocimientos muy difíciles de obtener en otras oficinas, toda vez que en estas últimas sólo se especializan sobre determinadas materias; y en cambio, ignoran por completo lo que no sea de su especialidad.

Ahora, las charlas jurídicas que se realizan quincenalmente, y en que toman parte, tanto el personal de planta como los postulantes, es una fuente de conocimientos, ya que en ellas se debaten problemas de los más interesantes y variados.

Para mantener constantemente en estudio y adquiriendo cada día más conocimientos de derecho, al personal de procuradores abogados, podría dárseles como aliciente la facultad de desempeñar alguna cátedra de estudios en la Universidad. Existiría aún, una unión más efectiva entre ambas instituciones y serviría de estímulo para adquirir cada día nuevos conocimientos.

95. — En síntesis, es obligación de los poderes públicos, de la Universidad de Chile y de los organismos semifiscales y particulares, contribuir al mantenimiento de un competente Servicio de Asistencia Judicial, para que pueda ser realidad la declaración constitucional de igualdad ante la Ley.

CAPITULO II

CONCLUSIONES GENERALES

96. — La defensa judicial es una máquina en marcha; su desarrollo, organización y funcionamiento deben aumentar cada día más y más. Las necesidades mismas que se presenten, deberán solucionarse tomando en cuenta la experiencia que el trabajo diario ha indicado como indispensables.

Sus años de existencia han podido demostrarnos la importancia que para un pueblo tiene el acoger y defender los derechos de los desvalidos. Y hay algo más que no puede dejar de reconocerse; no podía por más tiempo abandonarse a su suerte a los pobres. El ambiente estaba impregnado de la necesidad de una asistencia judicial, puesto que el patrimonio, la honra, la vida de las personas, merecen una atención especial.

97. — Pero la asistencia judicial, en nuestro concepto, no debe limitarse al mantenimiento de consultorios jurídicos gratuitos donde los pobres encuentren abogados que dirijan y patrocinen sus pleitos, una vez producidos; debe ser una institución jurídica más amplia *que tienda en general, a la organización jurídica del cuerpo social y a prevenir los litigios.*

Si dentro del orden social en que vivimos existen instituciones fundamentales, como el matrimonio, la familia, la sucesión por causa de muerte, los contratos, etc., y si es de todo punto conveniente la buena organización de la familia, de la propiedad, etc., la Asistencia Judicial, debe tener como una de sus preocupaciones esta buena organización y así, se prevendrán los litigios e injusticias en que siempre por ignorancia o falta de previsión, se ven envueltos los pobres de recursos y conocimientos.

La asistencia judicial, debe tener por objeto humanizar el derecho (1), mejor dicho, hacer de él una realidad para aquellos que más lo necesitan.

No es suficiente que se asista a las clases necesitadas e indigentes del país en el sentido médico y social; es también imprescindible que se atienda a sus intereses y *derechos jurídicos.*

Las leyes han establecido normas iguales para todos los individuos sin distinción de clases, ni de medios de fortuna, y el Estado, ese organismo fundamental de la Nación, debe preocuparse de este problema fundamental, tanto para garantizar su misma estabilidad, como el desarrollo de sus actividades en favor del progreso de la colectividad.

Y es, precisamente, el Estado quien debe mirar por esta finalidad de justicia, pues, la asistencia jurídica gratuita adquirirá así, una base sólida y de seguridad que no pueden darle las instituciones particulares. Además, se constituye con esto un servicio al cual puede acogerse toda persona que reúna los requisitos indispensables para ser atendida, sin distinción de credos ni de ideologías.

La asistencia jurídica gratuita patrocinada por el Estado, hace concebir realmente la idea de la justicia permanente. Por otra parte, a su alcance está el cumplimiento y la modificación de las leyes que actualmente hacen pensar a las clases pobres en que la justicia es sólo un mito.

(1) Oscar Alvarez A. "La Asistencia Judicial", pág. 12.

Sin embargo, puede también, ser una gran medida aquella de que el Estado, no ya por sí mismo, sino por medio de organismos fiscales o particulares subvencionados, mantenga servicios permanentes de defensa de los pobres, porque este control del Estado, aunque indirecto, asegura en parte la permanencia de estos servicios jurídicos gratuitos y la imparcialidad en la atención de los pobres, como igualmente, se obtiene la humanización del derecho hasta adoptarlo a los casos que se presentan.

Además, la Asistencia Judicial debe tender a prevenir los litigios, evitando en lo posible que se produzcan para mantener la buena organización jurídica-social a que esta institución debe aspirar.

Fuera de esto, la Asistencia Judicial, debe constituir un organismo de conciliación entre los litigantes. No siempre un juicio es el medio de solucionar una dificultad entre las partes. La lentitud del procedimiento, la falta de preparación de los Jueces, lo engorroso de la tramitación, o la debilidad misma de la sentencia, hace muchas veces que no sea, aun para la parte ganadora, más que una mera declaración platónica.

Es una verdad evidente aquel decir de que "vale más un arreglo que un buen pleito".

La Asistencia Judicial debe tender, en consecuencia, a conciliar los intereses de las partes, procurando un avenimiento entre ellas.

98. — Dentro del concepto amplio de asistencia judicial, debe también comprender la institución del patronato de reos. A ella debe estar encomendada la protección jurídica del individuo que está sufriendo una condena.

99. — La Asistencia Judicial es, además, un magnífico campo de práctica forense para los postulantes a abogados. Y es un medio de desarrollar el concepto social de la profesión de abogado.

100. — En cuanto a las exigencias para conceder la asistencia judicial, a nuestro modo de ver, mientras más estricto sea el criterio que se adopte para conceder el beneficio de la asistencia judicial, mayor será la atención que puede otorgarse a las personas realmente necesitadas, evitando así, que personas que cuentan con lo necesario para hacer sus gastos, aumenten el número de causas, dificultando la rápida tramitación de los asuntos.

RESUMEN ESTADISTICO DE LA LABOR DEL SERVICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DESDE SU FUNDACION HASTA LA FECHA (1).

SECCIONES	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	Totales
CIVIL	70	430	1036	1312	1144	1942	1362	1473	8769
CRIMINAL, Of. Central	164	635	951	1570	1969	2302	1595	1551	10737
VISITADORA SO- CIAL	—	582	1097	2093	1956	2724	2927	2528	13907
TRABAJO	20	32	214	189	113	87	64	94	813
ADMINISTRATI- VA	20	55	25	97	105	132	19	17	470
CONSULTORIO DEL C. de D. del Niño	—	—	—	—	186	228	265	316	995
OF. DE LA CAR- CEL PUBLI- CA	—	—	—	—	—	884	847	1105	2836
OF. PENITENCIA- RIA	—	—	—	—	—	33	53	51	137
OF. CASA CO- RECCIONAL.	—	—	—	—	—	—	141	355	496
T O T A L E S . .	264	1734	3323	5261	5473	8332	7273	7490	39160

(1) Según datos tomados de las Memorias del Consejo General del Colegio de Abogados, correspondientes a los años de 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939.

BIBLIOGRAFIA

- Asistance Judiciaire aux indigents. Publications de la "Société des Nation".
1927.
- Códigos de la República de Chile. Santiago 1939. Edición Oficial.
- Colección de Leyes y Decretos de Gobierno.
- Consejo General del Colegio de Abogados. Memorias de 1933, 1934, 1935, 1936,
1937, 1938 y 1939.
- Coloumbiex Louis "Le Role de l'Etat dane l'Asistance Judiciaire".
- Ley Orgánica del Colegio de Abogados 4409 de 1928.
- Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, modificada por Decreto de 3 de
febrero de 1925.
- Ley francesa sobre Asistencia Judicial de 1851. Simón.
- L'asistance Judiciaire, Laneyrie, Maurice. París 1902.
- "La Asistencia Judicial". Memoria de grado de Oscar Alvarez. 1827.
- Lira J. B. Prontuario de Juicios, 1886. Tomo I, Libro I, Título XIX.
- "Las Sociedades de Socorros Mutuos ante la Legislación Chilena". Cáceres
Ugarte, Marcial. Santiago 1938.
- Pandectas francesas. Tomo IX.
- Simon Henri "Traité Theorique et pratique de l'Asistance Judicial". 2.a ed.,
París 1902.
- Sesiones del Senado. Diario de sesión 33ª ordinaria en 24 de julio de 1940.
- Traité Theorique et Practique d'organization judiciaire de competence et de
procedure civile. Tomo III.

INDICE

	Pág.
Informes	5
Introducción	9

PRIMERA PARTE

De la Asistencia Judicial en general

CAPITULO I: Concepto y características	11
CAPITULO II: Requisitos para acogerse al beneficio de la Asistencia Judicial	13
CAPITULO III: Extensión del privilegio de asistencia	19
CAPITULO IV: De la organización de la Asistencia Judicial	24

SEGUNDA PARTE

Desarrollo histórico de la Asistencia Judicial en Chile

CAPITULO I: Epoca colonial y primeros años de la República	30
CAPITULO II: El privilegio de pobreza del C. de Procedimiento Civil	34
CAPITULO III: La Ley Orgánica del Colegio de Abogados y la Asistencia Judicial	36
CAPITULO IV: Iniciativas privadas sobre Asistencia Judicial	48
CAPITULO V: Otras disposiciones legales relacionadas con la Asistencia Judicial	51
CAPITULO VI: Diferencias entre el privilegio de pobreza del Código de procedimiento Civil y el del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados	55

TERCERA PARTE

La organización del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados

CAPITULO I: Del Servicio de Asistencia Judicial en general	57
Generalidades	57
Secciones del Servicio de Asistencia Judicial	58

	Pág.
Sección Social	60
Sección Civil, Administrativa y del Trabajo	62
Penitenciaria	63
Sección Criminal	63
Sección Cárcel Pública	65
Consultorio Jurídico del Consejo de Defensa del Niño	66
Observaciones particulares obtenidas en la atención de los reos presos	67
Casa Correccional	69
Observaciones prácticas obtenidas en la atención de reclusas en la Casa Correccional	69
CAPITULO II: De la práctica de postulantes, de los abogados de turno y del personal del Servicio de Asistencia Judicial	71
De la práctica en general	71
Función social de la práctica forense	72
Abogados de turno	73
Del personal del Servicio de Asistencia Judicial	74
CAPITULO III: El Servicio de Asistencia Judicial y la cooperación de los organismos semifiscales y particulares	76
Generalidades	76
Universidad de Chile	76
Ayuda Municipal	76
Ayuda otorgada por la Caja de Seguro Obligatorio	77
Editorial de "La Nación"	78
Convenio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas	79
Ayuda del Banco de Chile	80

CUARTA PARTE

Conclusiones

CAPITULO I: Conclusiones en particular sobre el Servicio de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados	81
Dirección General, Corresponsales y Sucursales en Provincias	81
Incorporación del Servicio a algún organismo del Estado	82
Local propio, archivo y copias autorizadas	83
Turnos en provincias de Notarios, abogados, procuradores y receptores	83
Relaciones entre la Universidad y el Servicio de Asistencia Judicial; aliciente al personal para desempeñar alguna cátedra	84
CAPITULO II: Conclusiones generales	85
<i>Bibliografía</i>	88

UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15643 7828